



**Autónoma**  
Universidad Autónoma del Perú

**FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**TESIS**

SENTENCIAS JUDICIALES DE RÉGIMEN DE VISITAS EN  
EL JUZGADO DE FAMILIA DE VILLA EL SALVADOR

**PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
ABOGADA**

**AUTORA**

LUCÍA CELESTE MORE CUICAPUSA

**ASESOR**

MG. YURELA KOSETT YUNKOR ROMERO

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN**

DERECHO DE FAMILIA

**LIMA, PERÚ, JULIO DE 2019**

## **DEDICATORIA**

A Dios, por protegerme y permitirme llegar a esta primera etapa importante de mi vida profesional, así como también a mi madre por ser mi apoyo incondicional y por nunca cortarme las alas cuando decido emprender un proyecto.

## **AGRADECIMIENTOS**

A la Universidad Autónoma del Perú y a los docentes que han contribuido en mi formación profesional, cada uno de ellos ha dejado marcado una enseñanza de distintas ramas del Derecho.

## ÍNDICE

<b>DEDICATORIA</b> .....	ii
<b>AGRADECIMIENTOS</b> .....	iii
<b>RESUMEN</b> .....	vii
<b>ABSTRACT</b> .....	viii
<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	ix
<b>CAPÍTULO I: PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN</b>	
1.1. Realidad problemática .....	13
1.2. Justificación e importancia de la investigación .....	16
1.3. Objetivos de la investigación: general y específicos.....	18
1.4. Limitaciones de la investigación.....	19
<b>CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO</b>	
2.1. Antecedentes de estudios.....	21
2.2. Desarrollo de la temática correspondiente al tema investigado.....	27
2.3. Definición conceptual de la terminología empleada .....	50
<b>CAPÍTULO III: MARCO METODOLÓGICO</b>	
3.1. Tipo y diseño de investigación .....	53
3.2. Población y muestra .....	53
3.3. Hipótesis.....	55
3.4. Variables – Operacionalización.....	55
3.5. Métodos y técnicas de investigación.....	56
3.6. Análisis estadístico e interpretación de datos.....	57
<b>CAPÍTULO IV: ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE DATOS</b>	
4.1. Análisis de fiabilidad de las variables .....	60
4.2. Resultados descriptivos de las dimensiones con la variable .....	60
4.3. Análisis de resultados para la contrastación de la hipótesis.....	77
<b>CAPÍTULO V: DISCUSIONES, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES</b>	
5.1. Discusiones .....	81
5.2. Conclusiones .....	84
5.3. Recomendaciones .....	85

## REFERENCIAS

## ANEXOS

## LISTA DE TABLAS

- Tabla 1 Muestra de población encuestada
- Tabla 2 Técnica e instrumento aplicado
- Tabla 3 Resumen de procesamiento de caso
- Tabla 4 Estadísticas de fiabilidad
- Tabla 5 Interés superior del niño, niña y adolescente
- Tabla 6 Régimen de visitas y su protección
- Tabla 7 Vulneración de los derechos del niño, niña y adolescente
- Tabla 8 Vulneración del derecho a vivir del niño, niña y adolescente
- Tabla 9 Patria Potestad
- Tabla 10 Relación materno/paterno-filial
- Tabla 11 Desarrollo integral
- Tabla 12 Daño psicológico
- Tabla 13 Equipo multidisciplinario
- Tabla 14 Fundamento de mayor incidencia ante el incumplimiento
- Tabla 15 Ejecuciones de sentencias
- Tabla 16 Multa coercitiva
- Tabla 17 Demandas de variación de tenencia
- Tabla 18 Equipo multidisciplinario
- Tabla 19 Impulso de oficio
- Tabla 20 Incumplimiento reiterativo del régimen de visitas
- Tabla 21 Estadístico descriptivo de la hipótesis principal
- Tabla 22 Estadístico descriptivo de la hipótesis específica 1
- Tabla 23 Estadístico descriptivo de la hipótesis específica 2

## LISTA DE FIGURAS

- Figura 1 Distribución porcentual del principio interés superior del niño
- Figura 2 Distribución porcentual de los derechos del niño, niña y adolescentes
- Figura 3 Distribución porcentual de la vulneración del derecho de comunicación
- Figura 4 Distribución porcentual de la vulneración del derecho a un ambiente
- Figura 5 Distribución porcentual de la vulneración del derecho a la patria potesta
- Figura 6 Distribución porcentual de la relación filial
- Figura 7 Distribución porcentual de la afectación al desarrollo integral
- Figura 8 Distribución porcentual del daño psicológico
- Figura 9 Distribución porcentual de la ineficacia de las sentencias
- Figura 10 Distribución porcentual del fundamento de incumplimiento
- Figura 11 Distribución porcentual de la ineficacia de las ejecuciones
- Figura 12 Distribución porcentual de la multa coercitiva
- Figura 13 Distribución porcentual de la ineficacia de variación de tenencia
- Figura 14 Distribución porcentual de la designación del equipo multidisciplinario
- Figura 15 Distribución porcentual de remitir informe al juez
- Figura 16 Distribución porcentual del apercibimiento de ley

# SENTENCIAS JUDICIALES DE RÉGIMEN DE VISITAS EN EL JUZGADO DE FAMILIA DE VILLA EL SALVADOR

LUCÍA CELESTE MORE CUICAPUSA

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL PERÚ

## RESUMEN

El objetivo del presente trabajo de tesis fue determinar si las sentencias de régimen de visitas son altamente eficaces en el juzgado de familia de Villa El Salvador 2019. El tipo de investigación fue básica de enfoque cuantitativo descriptivo y de diseño no experimental. Teniendo como población total a 60 justiciables, quienes tienen procesos concluidos bajo una sentencia de primera instancia de régimen de visitas. Asimismo, la muestra estuvo conformada por 30 justiciables que fueron tomados por muestreo por conveniencia. El instrumento que se utilizó para la recolección de datos fue un cuestionario validado por juicio de expertos con preguntas relacionadas a la variable de estudio. Los resultados demuestran que no siempre existe eficacia en las sentencias de régimen de visitas en el juzgado de familia de Villa el Salvador. Concluyendo que las sentencias de régimen de visitas y soluciones no son altamente eficaces, toda vez que no se ajustan al principio de interés superior del niño y tutela jurisdiccional efectiva, siendo que dicho incumplimiento afecta los derechos del niño, niña y adolescente, así como también al progenitor visitante.

**Palabras clave:** régimen de visitas, interés superior del niño, niña y adolescente, tutela jurisdiccional efectiva.

**JUDICIAL SENTENCES OF VISITATION REGIME IN THE VILLA EL  
SALVADOR FAMILY COURT**

**LUCÍA CELESTE MORE CUICAPUSA**

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL PERÚ**

**ABSTRACT**

The objective of this thesis work was to determine if the visitation regime sentences are highly effective in the family court of Villa El Salvador 2019. The type of investigation was basic with a descriptive quantitative approach and a non-experimental design. Having as a total population 60 defendants, who have processes concluded under a first instance sentence of visitation regime. Likewise, the sample was made up of 30 individuals who were taken by sampling for convenience. The instrument used for data collection was a questionnaire validated by expert judgment with questions related to the study variable. The results show that there is not always efficacy in the visits regime sentences in the Villa El Salvador family court. Concluding that the judgments of visits and solutions are not highly effective, since they do not comply with the principle of the best interests of the child and effective judicial protection, since such non-compliance affects the rights of the child and adolescent, as well as to the visiting parent.

**Keywords:** visitation regime, best interests of the child and adolescent, effective judicial protection.



## INTRODUCCIÓN

Uno de los principales conflictos constantes, se ven inmersos en las parejas separadas, el cual se ciñe a un nivel jurídico tuitivo en donde le corresponde a un juez de Familia establecer a qué progenitor se le otorgará la tenencia y a quién el régimen de visitas, siendo que esta última figura de índole familiar la cual es el centro de la investigación se encontraba regulado de forma genérica y dentro del Código Civil de 1852, 1936 y 1984, sin embargo, al requerirse principios y normas específicas al ente vulnerable, para protegerlos ante la separación de sus progenitores, es que se aprueba el nuevo código de niños y adolescentes, teniendo este cuerpo normativo como función principal el “hacer prevalecer el interés superior del niño, niña y adolescente”.

Es por ello que, ante el aumento progresivo de ocurrencias policiales que ameritaban a la vez como prueba las ejecuciones forzadas y ante una reincidencia la variación tenencia, la presente tesis estuvo orientada básicamente abordar si *¿Las sentencias judiciales de régimen de visitas son eficaces en el juzgado de familia de Villa El Salvador 2019?*, ya que el régimen de comunicación, es un derecho principal que tiene el niño, niña y adolescente, así como también en segunda línea el progenitor, para que a pesar de encontrarse distanciados y/o separados puedan ambos estar en continuo contacto con la única finalidad de conservar la relación materna/paterno-filial en favor del progenitor que no obtuvo la tenencia, ya que si fuese todo lo contrario afectaría sin lugar a dudas al menor.

Siendo así que, la justificación de la tesis está en concordancia con los parámetros establecidos por el código de niños y adolescentes ya que se busca que las sentencias de régimen de visitas estén correctamente dotadas de justicia de acuerdo a las normas aplicables, ya que de esta manera el juez de familia garantizaría que las partes cumplan con sus resoluciones, y beneficiaría que el justiciable confíe en la administración de justicia y que los hijos e hijas convivan en un ambiente armonioso, donde los progenitores velan por el desarrollo bio-psico-social del menor de edad.

Sin embargo, con los resultados de la investigación se concluye que las sentencias de régimen de visitas del juzgado de familia de Villa el Salvador y sus soluciones no son siempre eficaces toda vez que no se ajustan al principio de interés superior del niño y tutela jurisdiccional efectiva, ya que dicho incumplimiento afecta los derechos del niño, niña y adolescente, así como también al progenitor visitante. Por eso, debemos reflexionar, que los problemas familiares son considerados problemas humanos, y que no solo tiene que quedarse plasmado en un papel, si no verificar progresivamente el cumplimiento con ciertas medidas que el juez de familia debe establecer de forma específica, sin embargo existen menores que no pueden ver a sus padres porque no se aplican las medidas respectivas, porque para el juez es considerado un proceso más y no un problema humano que ante el incumplimiento acarrea más procesos de índole familiar, como ejecución forzada y/o variación de tenencia.

Por eso, a fin de analizar todas las interrogantes de una correcta sentencia y estrategias sugeridas que se pueden realizar para dicho cumplimiento, es que, la presente tesis está conformado por cinco capítulos:

CAPÍTULO I: Problema de investigación. - Contiene la formulación del problema de investigación, seguidos de los objetivos, también se encuentra la justificación y por último las limitaciones.

CAPÍTULO II: Marco teórico.- Esta sección de la investigación, está conformado por lo antecedentes de la investigación, las bases teóricas y la definición de los términos básicos utilizados en la investigación que se relaciona directamente con la variable de estudio.

CAPÍTULO III: Marco metodológico.- En esta parte se desarrolla el tipo y diseño de investigación, variables, población, muestra, hipótesis, técnicas de la investigación y los instrumentos de recolección de datos.

CAPÍTULO IV: Análisis e interpretación de datos.- Se consolida la información obtenida del cuestionario aplicado a la muestra seleccionada, además se encuentra el resultado y discusión que permitió contrastar las hipótesis.

CAPÍTULO V: Discusión, conclusiones y recomendaciones.- En esta última sesión de la investigación, contiene la presentación de la discusión del tema desarrollado, las conclusiones y recomendaciones que están orientadas para que las sentencias de régimen de visitas sean eficaces.

**CAPÍTULO I**  
**PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN**

## 1.1. Realidad problemática

La situación problemática de aumento de demandas de índole familiar, se origina significativamente cuando los progenitores se encuentran separados, siendo que a nivel mundial dicha fractura ha superado los límites teniendo un crecimiento anual de 33.3% de divorcios con referencia al año anterior.

Asimismo, si nos dirigimos al ámbito de Latinoamérica existen 27 mil 192 y 26 mil 324 casos de divorcios, separaciones por unión de hecho, etc, en donde de manera indubitable se han visto inmersos de manera forzosa los niños, niñas y adolescentes.

Por ello, a nivel micro, la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos emitió un informe donde solo en enero se inscribieron 769 divorcios, 748 separaciones convencionales, siendo 8 los departamentos con mayor incidencia (Amazonas, Arequipa, Ayacucho, Cuzco, Lima, Loreto, Piura y Ucayali). Todo esto, acarrea el incremento de las demandas judiciales de tenencia y régimen de visitas, siendo este último, el objeto del presente estudio.

Por eso, el Instituto Nacional de Estadísticas (INEI, 2018-2019), ha establecido datos que ante una separación de padres la tenencia exclusiva en un 80% la obtiene la madre y solo el 20% el padre; por lo tanto, la ley prescribe en el artículo 88° del Código de niños y adolescentes (2000) que: “el progenitor que no obtuvo la tenencia de su hijo se le establece un régimen de visitas con fines de proveer el contacto directo entre los hijos menores de edad y el padre no conviviente (...)” (p. 689). Siendo este último según Aguilar (2019) citado por Rivero (2011): “una relación que emana de los derechos y deberes de patria potestad, permitiéndole al padre/madre cumplir el muy importante y sutil deber que es el de velar por su hijo” (p. 77).

Sin embargo los justiciables alegan que pese a que en la sentencia el juez de familia otorga un régimen de visitas al progenitor no conviviente, estas no son satisfactorios en su cumplimiento, según el cuadro estadístico del poder judicial del Perú en su registro de transparencia de procesos, se han aumentado las

ejecuciones forzadas de sentencias de régimen de visitas y las demandas de variación de tenencia, puesto que no siempre la relación paterno-filial es fluida, por diversos factores, es por ello que fuentes indirectas como graduandos y doctrinarios alegan que dicho incumplimiento se debe, en un primer lugar por la voluntad de los progenitores y otras que gran parte son alentadas por las propias deficiencias de las sentencias toda vez que no son dotadas de un contenido mínimo de justicia.

Pese a que la ley le confiere atribuciones al juez de familia que, al momento de expedir sentencias, debe establecer medidas para su cumplimiento, tal cual lo indica el literal b) artículo 137° del Código de niños y adolescentes el cual prescribe: “hacer uso de las medidas cautelares y coercitivas durante el proceso y en su etapa de ejecución, requiriendo el apoyo policial si fuera el caso” (p. 44).

Esta primera citación de artículo se refiere a los apercibimientos de ley que se efectuarán en caso de un incumplimiento, estos se encuentran estipulados en el artículo 181° et al. que a la letra prescribe: “el Juez puede imponer los siguientes apercibimientos: a) Multa de hasta cinco unidades de referencia procesal; b) Allanamiento del lugar; y c) Detención hasta por veinticuatro horas a quienes se resistan a su mandato”. Sin embargo, solo establecen de forma genérica anunciando el artículo mas no especificándolo, pese a que ellos tienen un informe del equipo multidisciplinario y aparte conocen como es y ha sido el actuar de las partes dentro del proceso. Así como también, lo establecido en el, literal f) et al. que prescribe: “cumplir las demás funciones señaladas en este código y otras leyes”.

La segunda citación, refiere que el juez especializado, debe de trabajar de la mano con el equipo multidisciplinario que está conformado por médicos, psicólogos y asistentes sociales, donde tienen como atribuciones según el literal b) del artículo 150° et al. el cual indica “hacer el seguimiento de las medidas adoptadas por el juez, así como las recomendaciones para la forma de las medidas pertinentes”. Sin embargo, solo establecen en sus sentencias una sola terapia psicológica y una sola visita social, es decir, existe un solo informe de los profesionales para que el juez pueda verificar si las partes cumplen, después de ello las partes quedan a su libre albedrío, cuando aquello debería ser progresivo.

Y como última medida, que, ante caso de incumplimiento reiterativo, el progenitor visitante perjudicado podrá solicitar variarse la tenencia a través de una nueva acción, según lo prescrito en la parte final del artículo 91° del mismo cuerpo normativo.

Por ello las deficiencias de las sentencias, nos hacen suponer que los jueces no consideran los problemas de índole familiar como problema humano, sino como un proceso más, pero las consecuencias que pueden generar es que el justiciable no cumpla con la sentencia porque saben por orientación de sus abogados que al no establecerse un apercibimiento específico el perjudicado deberá solicitar el cumplimiento mediante una ejecución forzada y esperar que el juez emita un auto estimando su pretensión, así como volver hacer todo un proceso desde el inicio ante una reincidencia, por lo que se seguirá perdiendo la confianza de la administración de justicia y lo más lamentable que afecten el desarrollo biopsicosocial del niño, niña y adolescente, sin dejar de lado, la lentitud por la carga procesal en los juzgados.

En ese orden de ideas, la presente tiende a determinar con su investigación (siendo una fuente directa), si las sentencias de régimen de visitas y soluciones son eficaces y/o efectivas para proteger al niño, niña y adolescente, asimismo si están en concordancia con el principio, derecho y norma de procedimiento de interés superior del niño y el derecho constitucional de tutela jurisdiccional efectiva, en su haz de la eficacia de las resoluciones judiciales.

### **1.1.1. Problema general**

¿Las sentencias judiciales de régimen de visitas son altamente eficaces en el Juzgado de Familia de Villa El Salvador 2019?

### **1.1.2. Problemas específicos**

PE1: ¿Las ejecuciones forzadas en torno a los apercibimientos de ley son altamente efectivos en el Juzgado de Familia de Villa El Salvador en el año 2019?

PE2: ¿La sanción gravosa de variación de tenencia por incumplimiento reiterativo son altamente efectivos en el Juzgado de Familia de Villa El Salvador en el año 2019?

## **1.2. Justificación e importancia de la investigación**

### **1.2.1. Justificación teórica**

Hernández, Fernández y Baptista (2014) sostiene que la “justificación tiene como finalidad reforzar la doctrina generando reflexión académica” (p. 7).

Para la justificación teórica, nos remitimos al principio 6 de la declaración de los derechos del niño que establece “el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad necesita de amor y comprensión, siempre que sea posible deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y seguridad moral y material”, esto citado e interpretado en el punto 19 y 20 del expediente N° 01817-2009-PHC/TC que declaró lo siguiente:

En virtud de este derecho, la familia y, en su defecto, el estado, la sociedad y la comunidad, asumen la obligación de cuidar, asistir y proteger al niño para procurar que tenga un nivel de vida adecuado y digno para su desarrollo físico, psíquico, afectivo, intelectual, ético, espiritual y social. La eficacia de este derecho pone de relieve la importancia de las relaciones parentales, toda vez que los padres son los primeros en dar protección y amor a sus hijos, así como en satisfacer sus derechos. De ahí que la unidad y estabilidad familiar sean indispensables para el desarrollo armónico e integral niño, así como la presencia activa, participativa y permanente de los padres. Por ello, el cuidado y amor que los padres le prodigan y el respeto a sus cualidades, defectos y talentos especiales, aseguran que el derecho del niño a crecer en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material sea satisfecho. (p. 9).



Sin embargo, ello no significa que el estado tenga que imponer a los padres la obligación de convivir o de mantener relaciones conjuntas como único mecanismo de protección del niño; pero sí comporta que, ante la ruptura de la relación entre los padres y a falta de acuerdo entre ellos, resulte necesaria la intervención del estado para definir la estabilidad familiar del niño, a través de la fijación de la custodia y del régimen de visitas, conforme al proceso establecido para tal efecto, ello no puede impedirle ni restringirle su derecho a mantener de modo regular relaciones personales y contacto directo con el padre separado. (p. 10).

Por ello el presente trabajo de tesis tiene como propósito reforzar la doctrina que de manera incisiva indica que la importancia de la eficacia de las resoluciones (sentencias) de régimen de visitas es quizá la manifestación más elevada de cómo se materializa la tutela jurisdiccional efectiva y el interés superior del niño, ya que se estaría demostrando que la consolidación de la relación y comunicación con el progenitor no conviviente le va a permitir al hijo y/o hija desarrollarse afectiva, física y emocional.

### **1.2.2. Justificación metodológica**

Hernández et al. (2014) sostiene que “la investigación que se ha realizado ayuda a crear un nuevo instrumento para recolectar datos obteniendo un resultado de acuerdo a la población y muestra” (p. 8).

En el presente trabajo, la graduanda aplicó la técnica de la encuesta, siendo el instrumento para la recolección de datos el cuestionario con la finalidad de someterlas a análisis para obtener datos directos e información sobre las categorías jurídicas objeto de la tesis para tener un conocimiento exacto y real del tema materia de investigación.

### **1.2.3. Justificación práctica**

Hernández et al. (2014) sostiene que “un trabajo de investigación contiene una justificación práctica cuando su proceso impulsa a resolver determinados problemas o, cuando ayuda a proponer diferentes maniobras que aplicándose contribuyan a resolver los mismos” (p. 9).

El problema principal que se va resolver es, si las sentencias judiciales de régimen de visitas son altamente efectivas en el Juzgado de Familia de Villa El Salvador y si están en concordancia con el principio, derecho, norma interés superior del niño y tutela jurisdiccional efectiva.

Los beneficiados serán, en primer lugar a quien debe garantizar la eficacia de las sentencias de régimen de visitas (juez), porque reflexionarán que los procesos de índole familiar son considerados problemas humanos y requieren que las resoluciones expedidas estén correctamente dotadas con un mínimo de justicia, en segundo lugar al justiciable quien verá concretado su ideal de justicia y confianza en la administración de justicia y el tercer lugar, siendo el de mayor importancia que el niño, niña y adolescente se verá realmente beneficiado porque de esta manera se garantiza el cumplimiento del principio, derecho, norma de procedimiento de interés superior del niño.

## **1.3. Objetivos de la investigación: general y específicos**

### **1.3.1. Objetivo general**

Determinar si las sentencias judiciales de régimen de visitas son altamente eficaces en el Juzgado de Familia de Villa El Salvador 2019.

### **1.3.2. Objetivos específicos**

OE1: Determinar si las ejecuciones forzadas en torno a los apercibimientos de ley son altamente efectivos en el Juzgado de Familia de Villa El Salvador en el año 2019.

OE2: Determinar si la sanción gravosa de variación de tenencia por incumplimiento reiterativo son altamente efectivos en el Juzgado de Familia de Villa El Salvador en el año 2019.

#### **1.4. Limitaciones de la investigación**

##### **1.4.1. Limitación económica**

En la presente investigación existieron limitaciones financieras, pues para su desarrollo se realizó un financiamiento externo, que solo se hizo efectivo con recursos económicos propios de la graduanda.

##### **1.4.2. Limitación temporal**

El presente trabajo se ha realizado en un tiempo extenso, toda vez que se ha tenido que ejecutar una labor previa de recolección de datos, incluyendo doctrinas nacionales como internacionales del régimen de visitas. Por lo que una limitación temporal ha sido el de ordenar los datos relacionados al tema materia de análisis, que se realizó dentro del primer periodo 2019, a causa de las deficiencias de las sentencias de régimen de visitas.

## **CAPÍTULO II**

### **MARCO TEÓRICO**

## **2.1. Antecedentes de estudios**

Con relación a los antecedentes de estudio, he procedido a seleccionar diferentes trabajos de investigaciones, nacionales e internacionales:

### **2.1.1. Marco referencial**

#### **a) Antecedentes internacionales**

Villareal (2014) en su tesis titulada “la Implementación de un procedimiento más ágil para el cumplimiento del régimen de visitas”, sustentado en la Universidad Regional Autónoma de los Andes de Ecuador, para optar el grado de abogado, llegando a concluir:

La familia es el núcleo de la sociedad por ello debe brindarse todas las protecciones para el efectivo goce de sus derechos y más aún cuando la familia está en conflictos de separación llegando a establecer régimen de visitas, pero para hacer efectivos los derechos consagrados tanto a nivel nacional e internacional deben adoptarse medidas y procedimientos adecuados para resolver conflictos a prontitud. (p. 71).

Alvarado (2017) en su tesis titulada “el interés superior del niño y el régimen de visitas en la legislación ecuatoriana en el Distrito Metropolitano de Quito”, sustentado en la Universidad Central del Ecuador, para optar el grado de abogada, llegando a concluir:

Que falta una regulación respecto a la aplicación de medidas para atender el principio de interés superior del niño, después de haber sido plasmado en una sentencia, vulnerándose absolutamente el derecho de visitas que tienen los niños, niñas y adolescentes, siendo este último de espectro internacional y reconocido en el mundo entero. (p. 118).

Gonzales (2008) en su tesis titulada “la efectividad de la ejecución del régimen de visitas”, sustentado en la Universidad del Zulia en Bolivia, para optar el grado de abogado especialista en Derecho de la Niñez y Adolescencia, llegando a concluir:

Que el juez especialista de los tribunales al fijar un régimen de visitas tanto a los progenitores, abuelos y padrinos, prevalece y motiva que los lazos familiares son importantes para el desarrollo del niño, niña y adolescente, sin embargo, la ejecución de la resolución carece de efectividad al no contar con los mecanismos necesarios para resolverse a prontitud y/o celeridad un conflicto entre las partes. (p. 65).

Arévalo (2015) en su tesis titulada “suspensión provisional de la patria potestad por retención indebida del hijo o hija al obstaculizar el régimen de visitas conforme al art. 125 y 112 del Código de la Niñez y Adolescencia”, sustentado en la Universidad Nacional de Loja en Ecuador, para optar el grado de abogada, llegando con concluir en su investigación:

Que el derecho de visitas no se cumple, puesto que queda al capricho y voluntad del progenitor que obtuvo la tenencia, debiéndose establecer medidas coercitivas penales (disposiciones legales) para el cumplimiento de las sentencias, siendo una de ellas la suspensión de la patria potestad, considerándose una sanción gravosa para el padre obstruccionista. (p. 102).

Barros (2013) en su tesis referente “del cuidado personal, igualdad entre padres e interés superior del niño”, sustentado en la Universidad de Chile, para optar el grado de magíster, llegó a concluir que:

No existe igualdad, debido que, ante la ruptura familiar, es decir, los padres se separan, el Juez de Familia otorga el cuidado personal de los niños, niñas y adolescente en mayor porcentaje a las madres, siendo el progenitor varón que obtiene régimen de visitas, reflejándose

el ejercicio exclusivo del cuidado personal emitidos en los juzgados. (p. 233).

Guamán (2017) en su tesis titulada “reforma del régimen de tenencia por incumplimiento reiterado del régimen de visitas”, sustentada en la Universidad Autónoma de los Andes de Ecuador, para optar el grado de abogada, concluyendo que:

Que ante el incumplimiento reiterativo de un régimen de visitas que ha sido establecido en una resolución judicial debe considerarse la variación de la tenencia como un apremio de ley en caso gravoso, siendo este una medida para darse cumplimiento a la sentencia. (p. 77).

Ríos (2013) en su tesis titulada “implementación de normativas destinadas a garantizar la visita de padres a los hijos como efecto de separación o divorcio, a ser incorporados en el código de familia”, sustentada en la Universidad Mayor de San Andrés de Bolivia, para optar el grado de abogada, concluyendo que:

Las visitas establecidas por una autoridad judicial, no tiene amparo legal, toda vez no obligan a su cumplimiento, puesto que no incluyen sanciones, debiendo este ser una etapa previa a la activación del aparato jurisdiccional que actúa como mediador y vela por los intereses del niño, niña y adolescentes. (p. 145).

Ortiz (2017) en su tesis titulada “el régimen de visitas y el derecho de los hijos a conocer a sus progenitores”, sustentada en la Universidad Autónoma de los Andes de Ecuador, para optar el grado de abogada, concluyendo que:

El impedir que el niño, niña y adolescente mantenga relaciones de tipo afectivo y convivencia periódica con el progenitor con el que no vive, más de ser una conducta injusta y antijurídica, afecta el desarrollo integral y especialmente su derecho a mantener relaciones afectivas permanentes con ambos progenitores, sin dejar de lado los perjuicios psicológicos que acarrearán en sus vidas. (p. 77).

Tocalema (2017) en su tesis titulada “la suspensión del régimen de visitas y su incidencia jurídica frente al principio del interés superior del niño, en la unidad judicial de la familia, mujer, niñez y adolescencia del Cantón Riobamba”, sustentada en la Universidad Nacional de Chimborazo de Ecuador, para optar el grado de abogada, concluyendo que:

La suspensión del derecho a visitar a ocasionado que más de incumplir una resolución judicial se deja a la deriva los derechos de los niños, niñas y adolescentes, que han tenido que lidiar la separación de sus padres e incluso el impedirsele mantener contacto con el padre/madre visitante. (p. 77).

#### **b) Antecedentes nacionales**

Cadenas (2017) en su tesis titulada “calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre tenencia de menor, en el expediente N° 00190-2009-0-1706-JR-FC-01, del distrito judicial de Lambayeque”, sustentado en la Universidad Católica los Ángeles Chimbote, para optar el grado de abogado, concluye que:

Respecto a la dimensión resolutive es de baja calidad, debido que las sentencias no contienen las medidas coercitivas, viéndose reflejado que las partes (los padres) vuelven otra vez a tener conflictos y acuden al juzgado a realizar la ejecución forzada de sentencia y la variación de la tenencia por incumplimiento reiterativo del régimen de visitas. (p. 109).

Guzmán (2016) en su tesis titulada “necesidad de regular el otorgamiento del régimen de visitas a padres deudores alimentarios, como una forma de protección del interés superior del niño y del adolescente”, sustentado en la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa, para optar el grado de abogado, llegando a concluir que:

Resulta necesario modificar el artículo 88° para obtener un régimen de visitas, debido a que existe un alto porcentaje de demandas del juzgado de familia de Arequipa, que han sido declaradas



improcedentes puesto que la parte se le imposibilitaba acreditar la existencia del pago completo de alimentos hacia su menor hijo. (p. 136).

Delgado (2019) en su tesis titulada “la modificatoria del art. 88 del código de niños y adolescentes para proteger el interés superior del niño en los juzgados de familia de Chiclayo”, sustentada en la Universidad Señor de Sipán, para optar el grado de abogado, llegando a concluir:

Que el impedimento legal que contiene el artículo 88° del CNA, es una vejación que vulnera el principio-derecho-norma interés superior del niño, niña y adolescente, toda vez que restringe las visitas para el padre deudor alimentario hacia sus hijos, generando consecuencias insalvables como el daño emocional y psicológico en su esfera social, es decir, daña a su desarrollo, por ello debe ser suprimido del cuerpo normativo. (p. 85).

Flores (2017) en su tesis titulada “incumplimiento del régimen de visitas de los hijos menores de edad, en los juzgados de familia de Lima-2015”, sustentada en la Universidad Cesar Vallejo, para optar el grado de abogada, llegando a concluir que:

El incumplimiento del régimen de visitas por parte del progenitor que ostenta la tenencia vulnera derechos tanto nacionales como internacionales de sus hijos, como el tener una familia y aun desarrollo armónico e integral, por lo que el 45% de su población considera que se debe de incorporar medidas sancionadoras al progenitor omiso, toda vez que se debe proteger a los más vulnerables. (p. 51).

Chumpitaz (2016) en su tesis titulada “el incumplimiento del régimen de visitas por parte del padre y la vulnerabilidad de los derechos fundamentales del niño”, sustentado en la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, para optar el grado de magíster en derecho civil y comercial, llegando a concluir que:

El incumplimiento del régimen de visitas por parte del padre que ostenta la tenencia vulnera los beneficios de la seguridad social del niño, niña y adolescente, como el de vivir en un ambiente armonioso que será beneficioso para su desarrollo bio-psico-social. Por ello, es que, ante una separación de los padres, se otorga una visita, con la finalidad de reforzar los lazos familiares y no sufra de algún desequilibrio emocional. (p. 105).

Chong (2015) en su tesis titulada “tenencia compartida y desarrollo integral del niño, niña y adolescente a nivel del primer juzgado transitorio de familia, lima sur, 2013”, sustentado en la Universidad Autónoma del Perú, para optar el grado de abogada, concluyendo:

Que es sumamente importante que los hijos convivan con ambos progenitores, pese a que estos se encuentren separados, toda vez que influye significativamente en su desarrollo integral, siendo esta la mejor opción de tipo de tenencia, todo en aplicación del interés superior del niño. (p. 165).

Arcana (2018) en su tesis titulada “la aplicación del interés superior del niño en la variación de tenencia”, sustentada en la Universidad Nibert Wiener, para optar por el grado de abogada, llegando a concluir en su investigación que:

El principio del interés superior del niño no influye significativamente en la variación de tenencia, por incumplimiento reiterativo, toda vez que las demandas deben volver a sujetarse con los plazos del proceso único, no resolviéndose a prontitud los conflictos familiares. (p. 99).

Manayay (2019) en su tesis titulada “análisis en torno al incumplimiento del régimen de visitas y su implicancia con la violencia familiar psicológica por omisión”, sustentada en la Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo, para optar por el grado de abogado, llegando a concluir en su investigación que:

El incumplimiento del régimen de visitas constituye violencia familiar psicológica por omisión hacia el menor, toda vez que se trata de una omisión frente al cumplimiento de un deber natural como es la relación paterno-filial, debiendo este tipificarse como violencia familiar. (p. 80).

Por tanto, los antecedentes internacionales como nacionales citados en el marco referencial han estudiado de manera externa la aplicación del principio, derecho, norma interés superior del niño en procesos inmersos como lo es la figura del régimen de visitas, puesto que el mantener contacto directo con su progenitor no visitante, beneficiará su desarrollo biopsicosocial y en caso sea contrario lo afectaría.

Sin embargo, la presente investigación tiene a determinar el aspecto objetivo y subjetivo de una sentencia judicial de régimen de visitas ya que la eficacia de las resoluciones es quizá la manifestación más elevada de cómo se materializa la tutela jurisdiccional efectiva y el interés superior del niño, puesto que el juez de familia por más carga procesal existente, debe considerar que los procesos de índole familiar son problemas humanos y requieren que sus resoluciones estén dotados con un mínimo de justicia a fin de exigir el cumplimiento del mismo así como también que las partes perjudicadas exijan la ejecución de un apercibimiento específico para poder hacer valer su cumplimiento y todo ello debe estar contenido en la resolución, ya que el incumplimiento por parte del juez (no establecer correctamente los apercibimientos y medidas) y del padre obstruccionista, afectaría los derechos del niño, niña y adolescente; así como también, la del padre visitante. Es la causa y efecto.

## **2.2. Desarrollo de la temática correspondiente al tema investigado**

### **2.2.1. Marco histórico**

La evolución histórica de la patria potestad como atributo de la tenencia y régimen de visitas en la actualidad, se remontan desde el derecho romano en el:

**A) Pater familias:** Este instituto jurídico consistía en que el ascendiente varón, tenía el poder y/o beneficio de sometimiento sobre sus hijos, esto abarcaba tanto a su persona y a sus bienes, a tal grado de poder venderlos como esclavos e incluso condenarlos a muerte y además los bienes de sus hijos pasaban a formar parte del patrimonio del padre.

Por ello, en la antigüedad se indicaba que el páter era dueño de todos los bienes que el hijo, hija adquiriría, siendo que la patria potestad era un poder absoluto y dictatorial en favor del padre o de otro pariente, pero varón. Es decir, se excluía a las mujeres.

La duración de la patria potestad en Roma era perpetua y exclusivamente para el varón y no se extinguía por razón de edad del hijo sino solo cuando este último se emancipaba, antes eran los hijos considerados cosas.

**B) Derecho francés:** En esta etapa, a raíz del código napoleónico se consideró que la patria potestad era un poder, pero de protección para los hijos.

Por ello, dicho instituto familiar fue establecido de manera expresa en nuestros códigos civiles.

**C) Código civil peruano de 1852 y 1936:** En estos cuerpos normativos el legislador tipificó que dicho instituto es atribuible para ambos padres sobre las personas y bienes, asimismo en caso de disolución del matrimonio prevalecerá la opinión del padre varón, según el artículo 231°, extinguiéndose a los 21 años de edad. Siendo que la tenencia y régimen de visitas se encuentran de manera implícita en el numeral 5 del artículo 398° que a la letra prescribe *“Mantenerlos en su poder y recogerlos del lugar donde estuvieron”*.

En estos dos códigos citados, la patria potestad se extinguía a los 21 años, puesto que recién ahí se adquiría la mayoría de edad, pero aún había preferencia por el varón al cuidado del hijo.

**D) Código civil peruano de 1984:** En el Título III “patria potestad”, el legislador estableció que los padres tienen el deber y derecho de cuidar de la persona y bienes de sus hijos menores, asimismo en caso de separación de cuerpos y divorcio, se le confiere la patria potestad al padre inocente, mientras que al otro se le suspende, y si en caso ambos fuesen culpables los hijos mayores de siete años quedan con el padre, las hijas menores de edad así como los hijos menores de siete años quedan con la madre extinguiéndose a los 18 años de edad. Siendo que el régimen de visitas se encuentra tipificado en el artículo 422° que a la letra prescribe “los padres tienen derecho a conservar las relaciones personales con los hijos que no estén bajo su patria potestad”.

Aquí se concluye que el derecho de familia se encontraba regulado de forma genérica y dentro de nuestro actual y/o vigente código civil, y a fin de proteger los derechos de los menores con sus respectivos principios es que mediante la ley N° 27337 del año 2000 se aprueba el código que protege a los niños y adolescentes.

**E) Nuevo código de niños y adolescentes:** Donde el derecho de familia como protección a los sujetos de derechos se encuentra de manera específica, siendo que el artículo 74° literal e) establece que uno de los deberes y derechos de la patria potestad es “... tenerlos en su compañía y recurrir a la autoridad si fuera necesario para recuperarlo ...” siendo este la tenencia como una atribución, por lo tanto pese a que por la separación de los progenitores al que no se le otorga la tenencia se le suspende la patria potestad pero solo en ese extremo del literal e) siendo que tiene titularidad y ejercicio de los demás deberes y derechos de sus hijos, por ello en haz de fortalecer las relaciones familiares nuestro legislador en el artículo 88° establece “los padres que no ejerzan la patria potestad tiene derecho a visitar a sus hijos siendo que el juez aplicará el principio interés superior del niño y adolescente”.

En el código especializado para niñas, niños y adolescentes lo que prima es el aplicar en todos los procesos de índole familiar donde se encuentran inmersos los más vulnerables el principio-derecho-norma interés superior del niño, así como

también especifica acerca de la patria potestad, siendo este, según la casación N° 3281-2006- Lambayeque que:

La patria potestad es el conjunto de derechos que confiere la ley a los padres sobre las personas y los bienes de sus hijos menores de edad con la finalidad entre otras de educarlos y protegerlos, siendo la tenencia y régimen de visitas un atributo de la patria potestad. (p. 16).

## **2.2.2. Marco teórico**

### **2.2.2.1. Contexto situacional de la familia para establecer el régimen de visitas**

La familia es un instituto jurídico que es reconocido y protegido por el estado, tal cual está prescrito y/o positivizado en el artículo 4° del capítulo III de los derechos sociales y económicos de nuestra constitución política del Perú, por ello el doctrinario Montoya de manera incisiva considera que la familia es el conjunto de personas unidas por vínculos de matrimonio, parentesco o afinidad.

Aunado a ello, el máximo órgano que es Tribunal Constitucional en su fundamento 7 y 6 del expediente N° 09332-2006 ha estipulado lo siguiente:

La familia es un instituto natural que está a la merced de los cambios sociales y jurídicos (...) y que ante dichos cambios el mejor concepto de familia es el conjunto de personas que se encuentran emparentadas y que comparten un mismo techo. (p. 3).

Por ello, Varsi (2016) señala que:

El rol de dicho instituto es muy importante debido al que permitirle mantener contacto y comunicación influye significativamente en el desarrollo integral del niño, niña y adolescente para que tengan un buen desenvolvimiento social, afectivo y emocional ya que de esta manera consolidan la relación. (p. 261).

Es así, que son varios doctrinarios que indican que la familia es la primera red de apoyo para los hijos, por eso es necesario promover un ambiente armonioso, solidario y afectivo. Sin embargo, pese a que nuestro ordenamiento jurídico ha considerado a dicho instituto que es el núcleo fundamental *para la sociedad*, se ha visto reflejado en los últimos años que las familias se han ido fragilizando trayendo como consecuencia la separación de los progenitores y el aumento de demandas de índole familiar, en el cual se encuentran inmersos los más vulnerables.

Siendo que el principal conflicto que surge entre los padres separados y que afectan notoriamente a los hijos e hijas es el determinar con quien se quedarán a vivir los menores, es decir, quien tendrá la tenencia y a que progenitor le corresponderá el régimen de visitas.

#### **2.2.2.2. Diferencia entre tenencia, guarda y custodia**

La tenencia como lo sostiene Aguilar (2019) es el tener en compañía y vivir bajo el mismo techo con los hijos menores de edad, siendo este un derecho de los padres. Sin embargo, la guarda y custodia hace referencia que, así como tienen los progenitores derechos, estos mismos tienen obligaciones de cuidar a sus hijos ya sea en su desarrollo integral, alimentación, educación, etc., así como también los bienes de estos últimos.

#### **2.2.2.3. Régimen de visitas**

En principio se ha señalado que el régimen de visitas es el derecho que tienen los padres, tal cual lo define Rivero (2017) que: “es un derecho y deber que emana de la patria potestad, es decir, se inserta en la relación paterno-filial a interrelacionarse con el hijo o hija”. (p. 77).

Asimismo, nuestra propia corte suprema en su fundamento primero de la casación N° 0856-200-Apurímac establece que:

El régimen de visitas es aquella figura jurídica que permite la continuidad de las relaciones personales entre el padre o madre que no ejerza la patria potestad y sus hijos, puesto que el permitirle influirá beneficiosamente en el desarrollo bio-psico-social del niño, niña y adolescente. (p. 19).

Esta definición por parte del doctrinario y citado por la corte suprema tiene como base lo tipificado por los artículos 422° del CC y 88° del CNA que a la letra prescribe:

Los padres tienen derecho a conservar con los hijos que no estén bajo su patria potestad las relaciones personales (p. 101).

Los padres que no ejerzan la patria potestad tienen derecho a visitar a sus hijos, por lo cual deberán acreditar el cumplimiento o la imposibilidad de la obligación alimentaria. (p. 32).

Así como también, lo establecido por el numeral 3 del artículo 9° de la convención sobre los derechos del niño en cual indica que los estados partes respetarán los derechos del niño a mantener relaciones personales y contacto directo con el progenitor no conviviente, salvo si todo ello es contrario al interés superior del niño.

Todo esto es reiterado por nuestra jurisprudencia, el cual establece que dicha visita, más que un derecho de los padres resulta ser de los hijos, toda vez que contribuyen con su desarrollo integral. Este régimen está sujeto a variación, según las necesidades de los hijos, por ello, los menores deben tener la posibilidad de compartir días con ambos progenitores para que de esta manera puedan vivir en un ambiente armonioso.

Ya que serlo así es un gran beneficio para ambos, es decir, para el progenitor visitante y para el hijo, toda vez que se va a fortalecer los lazos familiares, así como también la relación cordial de padres que se debe tener a pesar de la separación, haciendo prevalecer los intereses de sus hijos.



## **a) Finalidad e importancia**

El único objetivo del régimen de visitas es estrechar las relaciones paternas filiales, es decir, fortalecer las relaciones familiares entre el progenitor no conviviente e hijo pese a que ya no vivan bajo un mismo techo ante la separación de sus progenitores todo esto con la necesidad de asegurar una adecuada solidaridad familiar y comunicación.

Nuestra doctrina reconoce que la consolidación de la relación materno/paterno-filial es de vital importancia, tal es el caso que el Varsi señala que el contacto directo con el padre o madre con quien el menor no convive, le va a permitir desarrollarse afectivamente, físicamente y emocionalmente, es decir, influye de manera positiva a su desarrollo integral.

De la misma forma, Franco et al. (2017), citado por Suárez et al. enfatiza:

El importante papel que cumple la familia en el fomento de los hijos desde la infancia hasta convertirse en adultos, siendo que son ellos que adquieren habilidades sociales estrictamente necesarias para su desenvolvimiento; es por ello la famosa frase de “cría bien a tus hijos, ellos son el cambio del país. (p. 3).

De igual forma concuerdo con Kielmanovich, ya que de forma incisiva indica que La comunicación de los padres hacia sus hijos, constituye un fundamental aporte al crecimiento afectivo de sus menores, por lo que los estados partes deben velar y promover el contacto con el padre visitante que no obtuvo la tenencia, puesto que así se velaría los derechos del niño, niña y adolescente.

Por lo tanto, el régimen de visitas que ha sido establecido tanto extrajudicialmente (mediante un acta de conciliación) o judicialmente (mediante una sentencia judicial), es única y exclusivamente para fortalecer los lazos familiares con el padre visitante, puesto que el niño, niña y adolescente ya resultó en primer momento afectado emocionalmente cuando sus padres se separaron y será irreversible e insalvable si le obstruyen el contacto y/o comunicación con el padre

separado. Es por ello que nace el instituto de régimen de visitas en un contexto situacional de padres separados.

#### **b) Características del régimen de visitas**

- Este instituto es de naturaleza familiar y/o personal.
- Los padres que no ejerzan la patria potestad tienen derecho a visitar a sus hijas para fortalecer las relaciones paternos-maternos/filiales.
- Está positivizado en la ley (arts. 88° hasta 91° CNA).
- Derecho del niño, niña y adolescente.
- Derecho del padre que no ostenta la tenencia.
- No impide si se tiene deuda alimentaria, bajo ciertos criterios.

#### **c) Modalidades del régimen de visitas**

Existen dos tipos de modalidades que son fijados tanto en conciliación como en vía judicial:

- **Con externamiento:** Esto refiere que el progenitor solicitante del régimen de visitas podrá recoger a su hijo del hogar del padre que ostenta la tenencia teniendo la posibilidad de que pueda llevarlos al lugar donde éste decida, siempre y cuando protegiéndolos.
- **Sin externamiento:** Esto refiere que el progenitor solicitante del régimen de visitas deberá acudir al hogar del padre que ostenta la tenencia, para que dentro de inmueble pueda visitar a su menor hijo; usualmente este tipo de modalidad se aplica cuando los hijos se encuentran en el rango de edad de 0 a 3 años.

#### **d) El régimen de visitas para deudores alimentarios**

El incumplimiento de la obligación alimentaria no impide que se otorgue el régimen de visitas, toda vez que por jurisprudencia esto ha sido aclarado en el expediente N° 150-2009-CS-LIMA, habiéndose establecido un criterio muy

importante el cual se valora la voluntad del progenitor de cumplir con el pago de la pensión alimenticia de manera parcial para su menor hijo, no solo por los montos cortos depositados sino también por las sumas depositadas, de modo alguno puede establecerse el régimen de visitas, debido a que este derecho son también la de los hijos, que es el de relacionarse con su padre no conviviente.

Asimismo, ya en el ámbito judicial, el juez de familia difunde en sus sentencias que este derecho no es del todo para los progenitores, sino que son derechos de los hijos a relacionarse con ellos, siendo que Kielmanovich refiere que el régimen de visitas establecido por un juez debe contemplar el interés de los padres como el de los hijos menores y más aún cuando son a estos últimos a quienes se le debe de dar preeminencia, toda vez que son protegidos en aplicación a normas y principios tanto nacionales como internacionales.

#### **e) Tratamiento legal**

- **Criterios del Juez al momento de fijar la patria potestad como atributo de la tenencia y régimen de visitas**

Como ya se ha mencionado a priori, el contexto situacional donde se establece un régimen de visitas tiene como condición previa la separación de los progenitores, ya que de no ser así no habría fundamento para establecerla, debido a que se presume que mientras los padres se encuentran juntos, viviendo bajo un mismo techo con los hijos no requieren visitarlos.

Asimismo, ante la separación de los progenitores el juez debe de pronunciarse de manera obligatoria respecto, a la patria potestad específicamente en el extremo de la tenencia, régimen de visitas, y los alimentos.

En primer lugar, cuando los padres demanden separación de cuerpos y divorcio por causal la patria potestad según el artículo 340° del código civil:

- ✓ Se le confía al padre inocente que obtuvo la separación por causa específica.

- ✓ Si ambos progenitores son culpables los hijos varones de 7 años quedarán a cargo del padre y las hijas menores de edad, así como los hijos menores de edad de siete años a cargo de la madre.

En caso de separación convencional y divorcio ulterior, según el Artículo 76° del código de niños y adolescentes:

- ✓ La patria potestad la tienen ambos padres.

En caso los convivientes se encuentren separados la tenencia se determina en común de acuerdo con el parecer del niño, niña y adolescente, asimismo en el caso que no exista acuerdo, el juez de familia establecerá lo siguiente, según el artículo 84° del código de niños y adolescentes:

- ✓ El hijo permanecerá con el progenitor con quién convivió mayor tiempo, siempre que le sea favorable.
- ✓ El hijo menor de tres años permanecerá con la madre.
- ✓ Se escuchará la opinión del niño y se considerará la del adolescente.

¿Desde qué edad se considera niño y adolescente?

El artículo I del título preliminar del código de niños y adolescentes establece que:

Se considera niño a todo ser humano desde su concepción hasta cumplir los doce años de edad y adolescente desde los doce hasta cumplir los dieciocho años de edad. El Estado protege al concebido para todo lo que le favorece. Si existiera duda acerca de la edad de una persona, se le considerará niño o adolescente mientras no se pruebe lo contrario. (p. 3).

Por lo tanto, el juez determinará un régimen de visitas para el cónyuge o conviviente que no haya obtenido la tenencia.

- **Personas legitimadas para solicitar un régimen de visitas**

- ✓ Según el artículo 88° del CNA, establece que: serán los que soliciten un régimen de visitas, el o los padres que no ejerzan la patria potestad, puesto como ya se ha mencionado, es con la única finalidad de fortalecer los lazos familiares para que de esta manera el niño, niña y adolescente tenga un correcto desarrollo integral.

Con respecto a ello, la graduanda concuerda con lo citado, debido a que el obstruir o no garantizar ni promover el contacto entre padres e hijos, se afectaría doblemente al menor, puesto que ellos son los primeros en sufrir cuando los padres se separan, e inclusive es justo que, a pesar de separarse, divorciarse y hay un hijo de por medio, ellos siempre seguirán teniendo una relación de padres y ambos tienen derecho de velar por el desarrollo integral, de tenerlos en su compañía y de promover su sostenimiento y educación, siendo estos últimos los derechos y deberes que la ley los obliga por ser los progenitores, establecido en el art. 47° CNA.

- ✓ Según el art. 90° del CNA, establece que: el régimen de visitas decretado por un Juez especialista, es decir, mediante una sentencia judicial, puede extenderse a los parientes de:

Cuarto grado de consanguinidad: En estos casos, siendo los legitimados los abuelos, hermanos, tíos.

Segundo grado de consanguinidad: Cuñados.

Terceros no parientes cuando el interés superior del niño o adolescente así lo justifique: Como los padrinos.

Todo ello en concordancia con nuestro artículo VI del título preliminar del código civil, el cual nos indica que para ejercitar o contestar una acción es necesario tener legítimo interés económico o moral. El interés moral autoriza la acción solo cuando se refiere directamente al agente o a su familia, salvo disposición expresa de la ley.

Por eso cuando se tiene que determinar un régimen de visitas para los abuelos y/o mencionados a priori, al ser miembros de la familia están legitimados moralmente para accionar en aplicación de la convención sobre los derechos del niño y principio del interés superior del niño, ya que este último va regir el actuar del juez especializado en donde la vida del menor se encuentre en juego, siendo esto establecido por el artículo IX del título preliminar del CNA.

- **Juez competente para analizar los procesos judiciales de régimen de visitas**

- ✓ Jerarquía: En el literal e) del artículo 160° del código de niños y adolescentes establece que será el juez especializado quien conocerá este tipo de casos, es decir, un juez de familia.
- ✓ Territorio: Según lo establecido por el artículo 21° del código procesal civil ha establecido que el juez competente será el juez del domicilio del menor hija e hijo.
- ✓ Materia: Al tratarse de conflictos familiares, nos referiremos y enmarcaremos al derecho de familia, toda vez que el régimen de visitas es materia de familia.
- ✓ Cuantía: En temas de conflictos familiares las pretensiones no son cuantificables.
- ✓ Turno: En materia de régimen de visitas no es aplicable.

- **Vía procedimental**

El juez especializado para resolver tomo en cuenta las disposiciones del proceso único, establecido en el capítulo II del título II del libro cuarto del CNA, tal cual lo establece el artículo 161° del código de niños y adolescentes.

- **Pruebas sugeridas en los procesos judiciales sobre régimen de visitas**

La única prueba que se encuentra positivizada en el código de niños y adolescentes es la partida de nacimiento de los hijos e hijas, con la única finalidad de acreditar el entroncamiento.

Dicho fundamento se encuentra tipificado en el artículo 89° del CNA que a la letra prescribe:

El padre o la madre que haya sido impedido o limitado de ejercer el derecho a visitar a su hijo podrá interponer la demanda correspondiente acompañando la partida de nacimiento que acredite su entroncamiento. Si el caso lo requiere podrá solicitar un régimen provisional. (p. 32).

Sin embargo, para demostrar convicción al juez de familia de los hechos que interesan en el proceso, en este caso, el solicitar un régimen de visitas; sugiere Águila (2019) que:

Se presenten documentos donde se acredita el cumplimiento de la obligación alimentaria, ya sea monetaria o en especie, con la finalidad de demostrar que, así como tiene derechos también tiene obligación como padre.

Fotografías que acredite una relación pacífica y cordial con su menor hijo, para que se esta manera pueda obtener el régimen de visitas, pero con modalidad de externamiento.

Ofrecer la opinión del menor con la finalidad de que muestre su deseo de tener contacto con su progenitor que no ostenta la tenencia. (p. 88).

- **Fechas especiales que toma en cuenta el Juez de Familia al establecer un régimen de visitas**

- ✓ Día del cumpleaños del hijo a visitar.
- ✓ Día del cumpleaños de padre y/o madre.
- ✓ Día del padre.
- ✓ Día de la madre.
- ✓ Noche del 24 de diciembre.
- ✓ 25 de diciembre.
- ✓ Noche del 31 de diciembre.

- ✓ 28 de julio.
- ✓ 29 de julio.
- ✓ Feriados del año.
- ✓ Vacaciones de verano.

- **Incumplimiento del régimen de visitas**

Los jueces de familia, como director del proceso, garantista en haz de ejecutar y efectivizar sus sentencias judiciales en concordancia con la tutela jurisdiccional efectiva en el extremo del cumplimiento de las resoluciones judiciales e interés superior del niño y en el marco de la vía procedimental del proceso único y dentro del marco de sus atribuciones conferidas por el legislador, puede exigir el cumplimiento de sus resoluciones precisando apercibimientos de diversa gravedad.

Es así que en el artículo 91° del código de niños y adolescentes prescribe que:

El incumplimiento del régimen de visitas establecido judicialmente dará lugar a los apremios de ley y en caso de resistencia podrá originar la variación de la tenencia. La variación deberá tramitarse como una nueva acción ante el juez que conoció del primer proceso. (p. 32).

Con respecto a ello, debemos comprender que son los apremios de ley y cuáles son, estos se encuentran tipificados en el artículo 181° del CNA que a la letra prescribe:

El Juez puede imponer los siguientes apercibimientos:

- a) Multa de hasta cinco unidades de referencia procesal
- b) Allanamiento del lugar
- c) Detención hasta por veinticuatro horas a quienes se resistan a su mandato. (p. 704).

Por ello, se considera que los apremios de ley son requerimientos del juez para el cumplimiento de su providencia y en caso de resistencia se comunique al



Ministerio Público para el ejercicio estricto de la acción penal basado en el tipo penal de desobediencia a la autoridad.

Siendo que, a impulso de parte, el progenitor perjudicado puede acceder al órgano jurisdiccional solicitando y proponiendo que apercibimiento de ley debe decretarse ante el incumplimiento del régimen de visitas, toda vez que el director del proceso, pese a sus facultades no estipuló de manera específica cuál de los apercibimientos de ley deberá decretar por incumplimiento del régimen de visitas, reflejándose que no estuvo en posición de un juez garante judicial.

Por último, es el propio legislador que establece en el último párrafo del artículo 81° del código de niños y adolescentes que en caso de incumplimiento reiterativo el progenitor visitante puede variar la tenencia como una nueva acción, siendo este una tortura más para que el progenitor perjudicado vea materializado su percepción de justicia y confianza de la administración y más aún que la posición garante debe de velar por efectivizar los derechos del niño, niña y adolescente, toda vez como ya se mencionó a priori, el régimen de visitas es un derecho de los niños más que de los padres.

Sin embargo, ¿cómo se logra comprobar que se está incumpliendo lo establecido por el juez para poder ejecutar lo mencionado a priori? Pues bien, se deberá dirigir a la comisaria del domicilio del menor portando copia certificada o notificación de la sentencia donde se visualiza que se le estableció un régimen de visitas, siendo el comisario designado por su institución de acudir al domicilio donde debe prestar su visita, con la finalidad de obtener constataciones policiales de desacato, es decir, de que el progenitor que ostenta la tenencia no cumple con lo determinado por el juez.

- **Vulneración de los derechos fundamentales del niño, niña y adolescente**

Los primeros en vulnerar los derechos de sus hijos son los progenitores, en este caso, materia de estudio, el progenitor que ostenta la tenencia e incluso el vulnerar los derechos del padre visitante, al obstruírsele el contacto directo con su

mejor hijo, pero entre ambos, prevalecen los derechos del niño, siendo los siguientes inmersos en la figura de régimen de visitas:

- ✓ El derecho a tener una familia y no ser separado de ella.

Con la finalidad de satisfacer las necesidades materiales, afectivas y psicológicas de su menor hijo, puesto que la convivencia con sus padres constituye un elemento muy importante en la vida de los niños, niñas y adolescentes, y como bien se ha dicho que son ellos los primeros de proporcionar una protección adecuada, todo ello en concordancia con el preámbulo de la convención sobre los derechos del niño, así como también el artículo 8° del CNA.

- ✓ El derecho a crecer en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material.

Con respecto a ello, se necesita de amor y comprensión para que el niño y adolescente desarrolle su personalidad y no solo los progenitores están obligados a velar por dicho derecho, sino que también el estado, sociedad y comunidad deben cuidar, asistir y proteger al más vulnerable, todo esto en concordancia con el principio 6 de la declaración de los derechos del niño.

- ✓ El derecho al desarrollo armónico e integral

El menor tiene el derecho a que se le respete su integridad moral, psicológica y física, para desarrollar satisfactoriamente su personalidad, puesto que el impedir o negarle la visita de su progenitor visitante e incluso inculcarle odio hacia él o ella, entorpecerá su crecimiento y suprimirá los lazos afectivos necesarios para su tranquilidad y/o desarrollo, generando de esta manera violencia en contra del hijo y padre perjudicado, todo esto en concordancia con los articulados 3-A° y 4° del CNA.

#### **2.2.2.4. Teoría que protegen al niño, niña y adolescente**

##### **a) Teoría de la protección integral**

Dicha teoría establece que el estado debe establecer políticas en favor de los niños, niñas y adolescentes para que puedan efectivizar sus derechos enmarcados en la convención de los derechos del niño y constituciones de cada país.

Es por ello que la Kelmemajer, doctrinaria que sostiene la teoría refiere de forma incisiva que la responsabilidad del estado no termina cuando sus autoridades competentes emiten una sentencia, sino que también deben garantizar medios efectivos e inmediatos para ejecutar dichas decisiones y proteger los derechos del niño, niña y adolescente.

Todo esto tiene base por lo establecido en la corte europea de derechos humanos que establece que “Las decisiones relativas a los niños y adolescentes deben tratarse con urgencia, debido a que la demora puede tener consecuencias irremediables”.

##### **b) Teoría garantista desde la perspectiva del interés superior del niño**

Dicha teoría establece que la garantía de la efectividad de los derechos del niño, niña y adolescentes que se encuentran enmarcados en las normas nacionales e internacionales se extiende en gran amplitud no solo al legislador y a los padres, sino que también a los tribunales de justicia, a los jueces de familia, debido a que al momento de expedir una resolución judicial debe de garantizar la protección de los derechos de los más vulnerables antes y después de la expedición de sus resoluciones, debido a que los conflictos familiares donde intervienen niños y adolescentes son considerados problemas humanos.

Asimismo, Varsi de manera incisiva sostiene que el juez de familia debe ser director, conductor, activo e involucrado en los procesos donde este de por medio intereses de los niños y adolescente, todo esto en concordancia con el artículo X del título preliminar al ser considerado estos procesos, problemas humanos.

### **2.2.3. Marco Jurídico**

Existen diferentes normas que protegen y velan por los derechos del niño, niña y adolescente, específicamente, cuando estos se encuentran inmersos en procesos de índole familiar, puesto que se sabe que son ellos los más perjudicados, siendo las siguientes normativas:

#### **a) Convención sobre los derechos del niño**

Este es un instrumento jurídicamente vinculante, que tiene como objetivo el de proteger los derechos de todos los niños del mundo y a lo largo de sus 54 artículos, reconoce que los niños son individuos con derechos emocionales, físicos, intelectuales y sociales, siendo los más relevantes para la norma internacional el:

- ✓ En caso el niño, adolescente se encuentre separado de sus padres o solo uno de ellos los estados partes tienen que velar y promover que ambos mantengan contacto y/o comunicación, viéndose reflejado la protección a la figura del régimen de visitas (artículo.9°).
- ✓ Que se tome en cuenta la opinión de los niños y adolescentes de acuerdo con su edad y madurez, esto es uno de los criterios que fija un juez de familia al momento de fijar un régimen de visitas (artículo. 12°).
- ✓ Los entes vulnerables tienen derecho a expresar libremente sus opiniones, sin ninguna limitación, siempre y cuando no perjudique los derechos de otras personas (artículo.13°).
- ✓ Son los progenitores los primeros responsables de velar por la educación y desarrollo de sus hijos, actuando siempre para el interés de sus menores, siendo esta obligación también para los estados partes, sociedad y comunidad, que apoyaran cuando sea necesario (artículo.18°).

## **b) Constitución Política del Perú**

La protección del niño y adolescente también es relevante para nuestra normal nacional, siendo la de primera jerarquía, según nuestra pirámide de Kelsen, la carta magna el cual establece:

- ✓ Que el fin supremo de la sociedad y el estado es principalmente la defensa y dignidad de la persona humana y más aún si se trata de niños y adolescentes, que son protegidos especialmente (artículo.1°).
- ✓ El estado y la comunidad tiene un tratamiento de protección especial para el niño, adolescente, madre y anciano en situación de abandono, así como también protegen al instituto natural y fundamental que es la familia (artículo. 4°).

## **c) Código Civil**

La protección del ente vulnerable para mantenerse comunicado con su padre como ya se ha citado, estaba tipificado de manera general en este cuerpo normativo y considerado el régimen de visitas como un derecho que emanaba de la patria potestad, es decir, en un primer momento era el derecho del progenitor visitante, siendo los articulados vigentes y relevantes los siguientes:

- ✓ Los padres tienen derecho a conservar las relaciones personales con sus hijos que no se encuentran bajo su patria potestad (artículo 422°).
- ✓ Tener a los hijos en su compañía y recogerlos del lugar donde estuviesen sin su permiso, recurriendo a la autoridad si es necesario (artículo 423°).

## **d) Código de los Niños y Adolescentes**

En este cuerpo normativo la protección es específicamente para los más vulnerables en caso se encuentren inmersos en conflictos de índice familiar, por lo

que fue creado mediante ley N° 27337 con sus respectivos principios y articulados, siendo los más relevantes los siguientes:

- ✓ El niño y adolescente son sujetos de derechos, libertades y de protección específicas, debiéndose cumplir las obligaciones estipuladas en este cuerpo normativo (artículo II del título preliminar).

Este artículo es de suma importancia, debido a que el menor tiene una consideración jurídica como cualquier otra persona adulta, que ostenta derechos y a la vez obligaciones, la diferencia entre ambas es que existen entidades que protegen los derechos de estos mismos, es decir, que no se vulnere sus derechos reconocidos a nivel internacional y nacional, ya que, al ser entes vulnerables, tiene una protección especial.

- ✓ La obligatoriedad de hacer cumplir los principios, derechos y normas de este cuerpo normativo y de la convención sobre los derechos del niño, le corresponde tanto al estado, familia, instituciones públicas y privadas. (artículo VIII del título preliminar)

Este artículo prescribe que como el niño, niña y adolescente es un ente vulnerable, requiere de una protección especial y es toda la sociedad que debe respetar y proteger los derechos, deberes y principios que ostenta el menor. Siendo que el presente trabajo de tesis, se enfoca en la protección que debe realizar las instituciones públicas, específicamente el juzgado de familia del Poder Judicial en sus sentencias.

- ✓ El interés superior del niño y adolescente refiere a que es toda medida que va adoptar el Estado a través de los poderes ejecutivos, legislativos y Judicial y sus demás instituciones, para respetar los derechos del menor (artículo IX del título preliminar).

Este artículo refiere que el interés superior del niño, es un principio rector que va a proteger y garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, así como también el de velar por su protección física y psicológica de manera inmediata.

- ✓ Los procesos judiciales o administrativos que involucren a un niño, niña y adolescente serán considerados como problemas humanos (artículo X del título preliminar)

Este artículo es relevante, debido a que la presente tesis, estudia un proceso judicial de régimen de visitas que involucra a un menor de edad, siendo que el juzgado de familia del Poder Judicial, mediante la aplicación de esta norma deberá de resolver este problema humano de manera inmediata invocándose el interés superior del niño.

- ✓ El niño, niña y adolescente tiene derecho a un buen trato, esto implica que deben recibir cuidados, afecto, protección, en un ambiente armonioso, solidario y afectivo, donde se les brinde protección integral, ya sea por parte de sus padres, tutores, responsables o representantes legales, así como de sus educadores, autoridades administrativas, públicas o privadas, o cualquier otra persona (artículo 3-A°).

Este artículo es de suma importancia, debido a que el niño, niña y adolescente debe de crecer en un hogar armonioso y afectivo con la única finalidad de desarrollarse físicamente y psicológicamente, es decir, tenga un adecuado desarrollo integral.

- ✓ El niño, niña y adolescente tiene derecho a que se le respete su integridad personal, siendo dichas dimensiones, la integridad moral, psíquica y física (primer párrafo del artículo 4°).

Este artículo es de suma importancia, debido a que es un derecho civil que ostenta el menor, donde se le debe respete su integridad física, siendo este último regulado por normas de este cuerpo normativo, pero la pregunta es, ¿dónde queda la regulación cuando se vulnera a su integridad psíquica? Esta última refiere cuando es víctima a su estabilidad emocional.

## **e) Jurisprudencia**

### **CAS. N° 2606-2016-LIMA ESTE**

Se solicita la variación del régimen de visitas para que se extienda todos los viernes desde las 05:00 horas hasta los domingos a las 06:00 horas, siendo la decisión de la sala suprema de acuerdo a lo establecido en su fundamento décimo tercero que:

Con la finalidad de garantizar el contacto interpersonal y afectivo con el padre quien no convive, se modifica las visitas los fines de semana siendo las tres o cuatro primeras semanas, puesto que, no se puede dejar de lado la posibilidad que el menor disfrute también los fines de semana con su madre. (p. 13).

Todo ello es en aplicación al interés superior del niño, en donde los progenitores tienen derecho a interrelacionarse en igualdad.

### **CAS. N° 37-2017-LIMA**

La demandada solicita y fundamenta que el único requisito de admisibilidad y procedencia para que el demandante solicite régimen de visitas, es acreditar que cumple con su obligación alimentista o se encuentre imposibilitado, siendo la decisión de la sala civil de acuerdo a lo establecido en su fundamento décimo primero que:

Se ha dado prioridad al interés superior del niño y que, si bien el padre no se encuentra totalmente al día en las pensiones de alimentos, eso no es impedimento para que el hijo se relacione con su progenitor que no convive, toda vez que, también se requieren ser atendidas las necesidades emocionales del más vulnerable. (p. 11).

Claro está que, uno de los criterios para acceder al régimen de visitas es el haber realizado parcialmente con la obligación alimentaria y acreditar que ya no se viene abonando por ciertos motivos, puesto que, así como se exige el cumplimiento



de sus derechos que le concede la patria potestad también tienen obligaciones hacia sus hijos.

### **CAS. N° 2702-2015-LIMA**

El demandante solicita la variación de la tenencia de su menor hija bajo la premisa que ésta fue llevada a residir a los Estados Unidos sin que medie su autorización, por lo que originó que pierda contacto con ella, siendo la decisión de la sala civil de acuerdo a lo establecido en su fundamento décimo octavo que:

La variación de la tenencia puede originar sobre la menor madura, que está próxima a cumplir la mayoría de edad, angustia al verse separada de su madre, puesto que le aflige incorporarse a un nuevo grupo familiar variando de esta manera sus costumbres y ritmo de vida si es que llega a convivir bajo el mismo techo con su padre en el departamento de Chimbote. (p. 15).

Por lo que, el hecho de que no le permitan al padre ejecutar su régimen de visitas no genera necesariamente la variación de la tenencia, si es que no se arroja en el examen psicológico el síndrome de alienación parental y mediante las visitas sociales que el lugar donde reside no perjudique ritmo de vida, es decir, se deben valorar ambos informes, para que pueda proceder una variación ante el incumplimiento reiterativo.

### **CAS. N° 4262-2001-LIMA**

El progenitor solicita la correcta aplicación de los literales a), b), c) y a) del artículo 74° del CNA, toda vez que, se otorgó la tenencia a la madre sin haberse valorado los informes psicológicos y visitas sociales, siendo la decisión de la sala civil de acuerdo a lo establecido en su fundamento sexto y séptimo que:

Se ha omitido sobre las pruebas obrantes en autos realizar una valoración conjunta de los medios probatorios aportados en el proceso, debido a que en el informe psicológico la menor manifestaba

afecto hacia su padre y rechazaba a su madre biológica por abandonarla por lo que se recomendó que la menor siga continuando la convivencia bajo el mismo techo con su padre y hermanos que los considera familia, fundando la casación y nula la sentencia de tenencia otorgada a la madre. (p. 2).

Por ello, es de suma importancia los informes del equipo multidisciplinario, que están conformados por psicólogos y asistentes sociales, toda vez que son documentos que ayudan al juez a decidir que progenitor está apto psicológicamente y/o emocionalmente para cuidar de su hijo, así como también el tener una opinión del menor de con quien de sus padres desear convivir.

## **SENTENCIA 32/62 DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESPAÑOL**

Dicha sentencia ha sido citada en el informe defensorial de la Defensoría del Pueblo, en el cual dicho tribunal sostiene que:

El derecho a la tutela judicial efectiva (...) no agota su contenido en la exigencia de que el interesado tenga acceso a los tribunales de justicia (...) ni se limita a garantizar una resolución de fondo fundada (...) si concurren todos los requisitos procesales. Exige también que el fallo judicial se cumpla y que el recurrente sea repuesto en su derecho y compensado, si hubiera lugar a ello, por el daño sufrido; lo contrario sería convertir las decisiones judiciales y el reconocimiento de los derechos que ellos comportan a favor de alguna de las partes en meras declaraciones de intenciones. (p. 4).

### **2.3. Definición conceptual de la terminología empleada**

#### **2.3.1. Términos de la investigación**

**Régimen de visitas:** Es un derecho y un deber que recae en el progenitor que no cuenta con la tenencia de su menor hijo, el mismo que visitara al menor los

días y horas establecidas en la resolución judicial expedida por un juez de familia de su jurisdicción.

**Tenencia:** Es una institución jurídica que se da, cuando los padres están separados, siendo que solo uno de los progenitores vive bajo el mismo techo con su hijo.

**Variación de tenencia:** Es el cambio de la custodia o cuidado del menor de un progenitor a otro por las causas establecidas por la ley, siendo una de las causas más incidente en los Juzgados de Familia la del incumplimiento del régimen de visitas.

**Desarrollo integral del niño, niña y adolescente:** Es un derecho humano a que el menor sea considerado una unidad bio- psico- social y así sea atendido y protegido de manera especial.

**Interés superior del niño, niña y adolescente:** Tiene un triple concepto debido a que un principio, un derecho y una norma de procedimiento que le otorga al niño el derecho a que se le considere de forma primordial el interés superior en todas las medidas que lo afecten directa o indirectamente; sino que también dictan parámetros de aplicación. Uno de ellos es el reconocimiento del niño como titular.

**Tutela jurisdiccional efectiva:** Es un derecho el cual toda persona tiene derecho a acceder a los órganos jurisdiccionales para el ejercicio o defensa de sus derechos, así como también el de ser efectivo las resoluciones emitidas por el órgano jurisdiccional competente.

**CAPÍTULO III**  
**MARCO METODOLÓGICO**

### **3.1. Tipo y diseño de investigación**

#### **3.1.1. Tipo de investigación**

El presente trabajo de tesis es de tipo de investigación básica de enfoque cuantitativo descriptivo, ya que, al obtener los resultados de los cuestionarios realizados a la población que son 60 justiciables, se pasó los datos a medir al programa SPSS versión 25 y posterior a ello se va a describir porque las sentencias de régimen de visitas no son altamente eficaces.

#### **3.1.2. Diseño de investigación**

El presente trabajo de tesis es de diseño no experimental de investigación transversal puesto que se está recolectando datos de un solo momento (durante el año 2019) y su propósito es medir para luego describir porque no son altamente eficaces las sentencias de régimen de visitas.

### **3.2. Población y muestra**

#### **3.2.1. Población**

Selltiz (1980) sostiene que: “la población es el conjunto global de todos los elementos a los cuales se refiere la investigación, refiriéndose al conjunto total de todas las unidades de muestreo de estudio” (p. 31).

En la presente tesis, la población estuvo conformada por 60 justiciables los cuales tienen sentencias de régimen de visitas del Juzgado de Familia de Villa El Salvador.

Las características que tienen los justiciables es que se encuentra en el juzgado de familia es que tienen sentencias de régimen de visitas tanto de primera y segunda instancia, así como también las que han sido ejecutadas para el cumplimiento de las resoluciones mediante el proceso único de ejecución, con las reglas y/o plazos del mismo.

### 3.2.2. Muestra

Hernández, Fernández y Baptista (2014) sostiene que: “la muestra es un subgrupo de la población de interés sobre la cual se recolectarán datos de manera directa y que debe definirse o delimitarse de antemano con precisión, debiendo ser representativo de la población” (p. 16).

En la presente tesis, la muestra por conveniencia estuvo conformada por 30 justiciables del juzgado de familia de Villa El Salvador. Para ello se utilizó el muestreo por conveniencia, que según Tejada (2008) indica que este tipo de muestreo se caracteriza porque el tamaño de muestra es a elección propia del investigador.

Tabla 1

*Muestra de población encuestada*

<b>Población</b>	<b>Cantidad</b>
Justiciable con sentencias de primera instancia	30

a) Criterios de inclusión de la muestra:

- Justiciables que tienen sentencias expedidas hasta Julio del año 2019
- Justiciables que tienen sentencias de primera instancia de régimen de visitas.

b) Criterios de exclusión de la muestra:

- Justiciables que tienen sentencias expedidas durante al año 2018 a menos.
- Justiciables que tienen sentencias de segunda instancia de régimen de visitas.
- Justiciables que tienen sentencias ejecutadas para el cumplimiento de la resolución mediante el proceso único de ejecución.
- Justiciables que están iniciando el proceso de variación de tenencia por incumplimiento reiterativo.

### **3.3. Hipótesis**

Las hipótesis se encuentran en concordancia con los objetivos de la tesis de investigación, teniendo a:

#### **3.3.1. Hipótesis general**

Las sentencias judiciales de régimen de visitas no son altamente eficaces en el juzgado de familia de Villa El Salvador 2019.

#### **3.3.2. Hipótesis específicas**

HE1: Las ejecuciones forzadas en torno a los apercibimientos de ley no son altamente efectivos en el juzgado de familia de Villa El Salvador en el año 2019.

HE2: La sanción gravosa de variación de tenencia por incumplimiento reiterativo no son altamente efectivo en el juzgado de familia de Villa El Salvador en el año 2019.

### **3.4. Variables – Operacionalización**

#### **3.4.1. Variable**

En la presente tesis se tiene la univariable de estudio, régimen de visitas, esta variable proviene de la naturaleza del derecho de familia, la cual es capaz de medirse, toda vez que están en constante variaciones, siendo susceptibles de ser analizadas, observadas, sobre todo medible y cuantificable; por lo que posibilita la formulación de posibles respuestas a las que llamaremos hipótesis.

Asimismo, el tipo de investigación fue básica de enfoque cuantitativo descriptivo y de diseño no experimental, el cual cuenta con la univariable de estudio:

#### **3.4.1.1. Régimen de visitas**

Definición conceptual: Es un derecho del niño, niña y adolescente que permite el contacto y comunicación permanente entre el padre e hijo, permitiendo el desarrollo afectivo y emocional, así como también el de consolidar la relación paterno/materno-filial, siendo también un derecho del padre y/o madre visitante, puesto que emana de la patria potestad.

#### **3.4.2. Operacionalización**

En cuanto a lo referido a la operacionalización de la univariable, en nuestro caso el régimen de visitas, implica definirlo dentro del aspecto operacional utilizando sus respectivas dimensiones, de tal forma que una vez descompuesta nuestra univariable me permitió tener un mayor y profundo conocimiento de las mismas de tal forma que sean verificables y sobre todo medibles en ítems individuales.

##### **3.4.2.1. Régimen de visitas**

Definición operacional: El régimen de visitas es una figura jurídica de índole familiar el cual se puede establecer por mutuo acuerdo o por sentencias judiciales cuando los padres de los menores se encuentran separados o divorciados.

Siendo en la presente tesis, las sentencias judiciales emitidos por jueces de familia del juzgado de Villa El Salvador hasta Julio del año 2019.

#### **3.5. Métodos y técnicas de investigación**

La recolección de datos fue de fuentes directas, debido a que se usó la técnica de la encuesta, siendo que el instrumento que se usó en la presente tesis para la recolección de datos fue un cuestionario dirigidos a los justiciables que tienen sentencias de primera instancia de régimen de visitas en el juzgado de familia de Villa El Salvador hasta Julio del año 2019, según Hernández. B (2014)



sostiene que “el cuestionario es el conjunto de preguntas respecto de una o más variables que se van a medir en una investigación, siendo que la variable en estudio será régimen de visitas” (p. 35).

Asimismo, el cuestionario realizado en escalas numéricas de Likert, ha sido en primer lugar validado por un juicio de expertos (especialistas en la materia de derecho de familia) de preguntas directas e indirectas relacionada a la univariable de estudio, régimen de visitas, habiéndose obtenido la validez mediante el análisis cuantitativo y la baremación de la prueba.

### **3.5.1. Descripción de los instrumentos utilizados**

El instrumento es un recurso auxiliar que utilizan los investigadores para recoger y a su vez registrar datos obtenidos mediante la técnica. Por ello, el instrumento utilizado en la presente investigación para recopilar datos ha sido el cuestionario, dirigido a todos los justiciables que tienen sentencias de primera instancia en el juzgado de familia del distrito de Villa El Salvador 2019.

Tabla 2

*Técnica e instrumento aplicado*

<b>Técnica</b>	<b>Instrumento</b>
Encuesta	Cuestionario

### **3.6. Análisis estadístico e interpretación de datos**

En la presente investigación, se realizó un análisis cuantitativo con una muestra de 30 justiciables, con la finalidad de procesarlos en el programa computarizado Statistical Package for the Social Sciences - SPSS versión 25, obteniendo un porcentaje de confiabilidad o también llamado fiabilidad de 0.917 que se halló mediante el análisis de Alfa de Cronbach, lo cual es un porcentaje altamente confiable, para determinar si las sentencias judiciales de régimen de

visitas son altamente eficaces en el juzgado de familia del distrito de Villa El Salvador 2019.

Tabla 3

*Resumen de procesamiento de caso*

		N	%
Casos	Válido	30	100,00
	Excluido	0	,0
	Total	30	100,00

**CAPÍTULO IV**  
**ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE DATOS**

#### 4.1. Análisis de fiabilidad de las variables

Las respuestas que he obtenido para la presente tesis de investigación han sido codificadas y procesadas en el software estadístico SPSS versión 25 y microsoft excel los datos del cuestionario, instrumento aplicable a la tesis, obteniendo fiabilidad por el método de alfa de cronbach, llegando a niveles de amplia aceptabilidad.

Tabla 4

*Estadísticas de fiabilidad*

<b>Estadísticas de fiabilidad</b>	
Alfa de Cronbach	,917
Nº de elementos	16

#### 4.2. Resultados descriptivos de las dimensiones con la variable

El cuestionario se aplicó a 30 justiciables con sentencias concluidas de primera instancia de régimen de visitas del juzgado de familia de Villa El Salvador 2019, y de acuerdo a los resultados que se obtuvieron se tuvo que elaborar cuadros estadísticos expedidos por el propio programa SPSS versión 25, en donde se muestran los porcentajes de las preguntas que se realizaron.

El objetivo general de la investigación fue determinar si las sentencias judiciales de régimen de visitas son altamente eficaces en el juzgado de familia de Villa El Salvador 2019, aunado a ello si se aplica el principio de interés superior del niño y tutela jurisdiccional efectiva para velar por los derechos del niño, niña y adolescente. Por ello, es que, se realizaron las siguientes preguntas:

Tabla 5

*Interés superior del niño, niña y adolescente*

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Nunca	15	50,0	50,0	50,0
A veces	10	33,33	33,33	83,3
Siempre	5	16,67	16,67	100,0
Total	30	100,0	100,0	

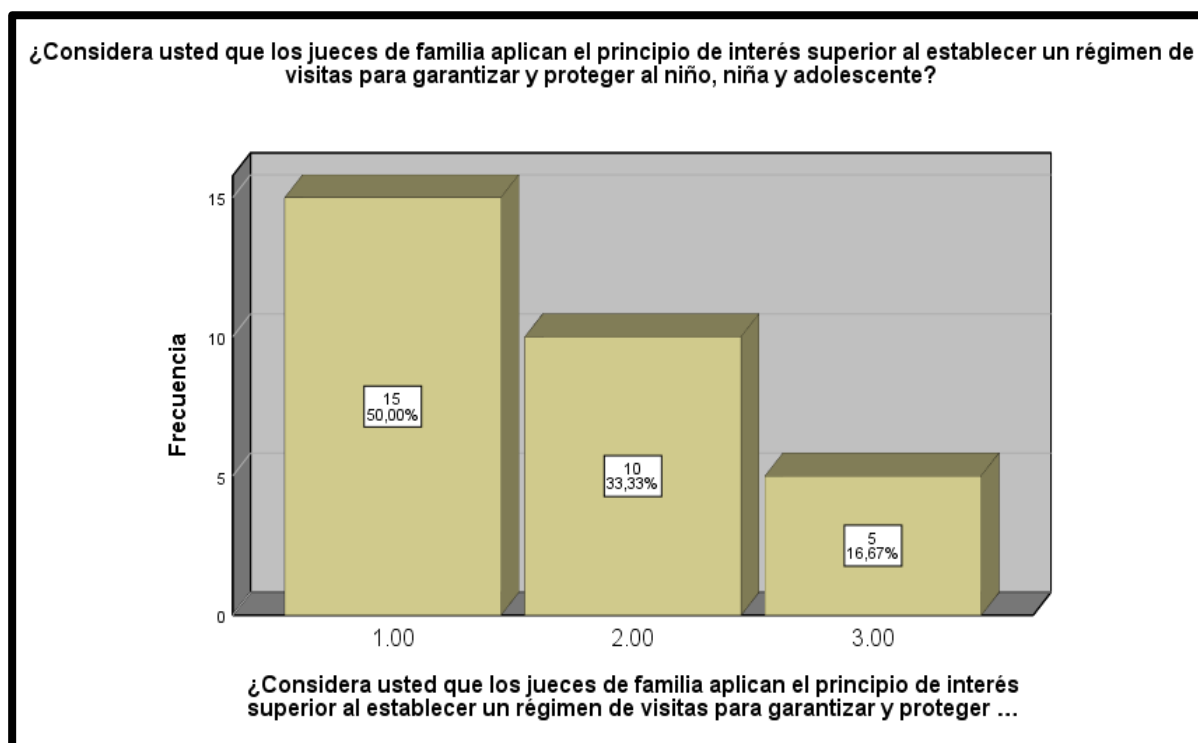


Figura 1. Distribución porcentual del principio interés superior del niño

**Interpretación:**

Del resultado obtenido en la prueba estadística SPSS, de la muestra encuestada se observa que el 50% considera que los jueces de familia no aplican el principio de interés superior del niño, niña y adolescente al establecer un régimen de visitas, de manera sesgada, limitada e incompleta, toda vez que en la parte decisoria no establecen de manera puntual para cada caso concreto los apercibimientos señalados en el artículo 181° del CNA y se dispone la verificación de cumplimiento de la sentencia por una única vez; mientras que el 33,33% lo considera a veces y un 16,67% lo considera siempre.

Tabla 6

*Régimen de visitas y su protección*

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Nunca	3	10,0	10,0	10,0
A veces	9	30,0	30,0	40,0
Siempre	18	60,0	60,0	100,0
Total	30	100,0	100,0	

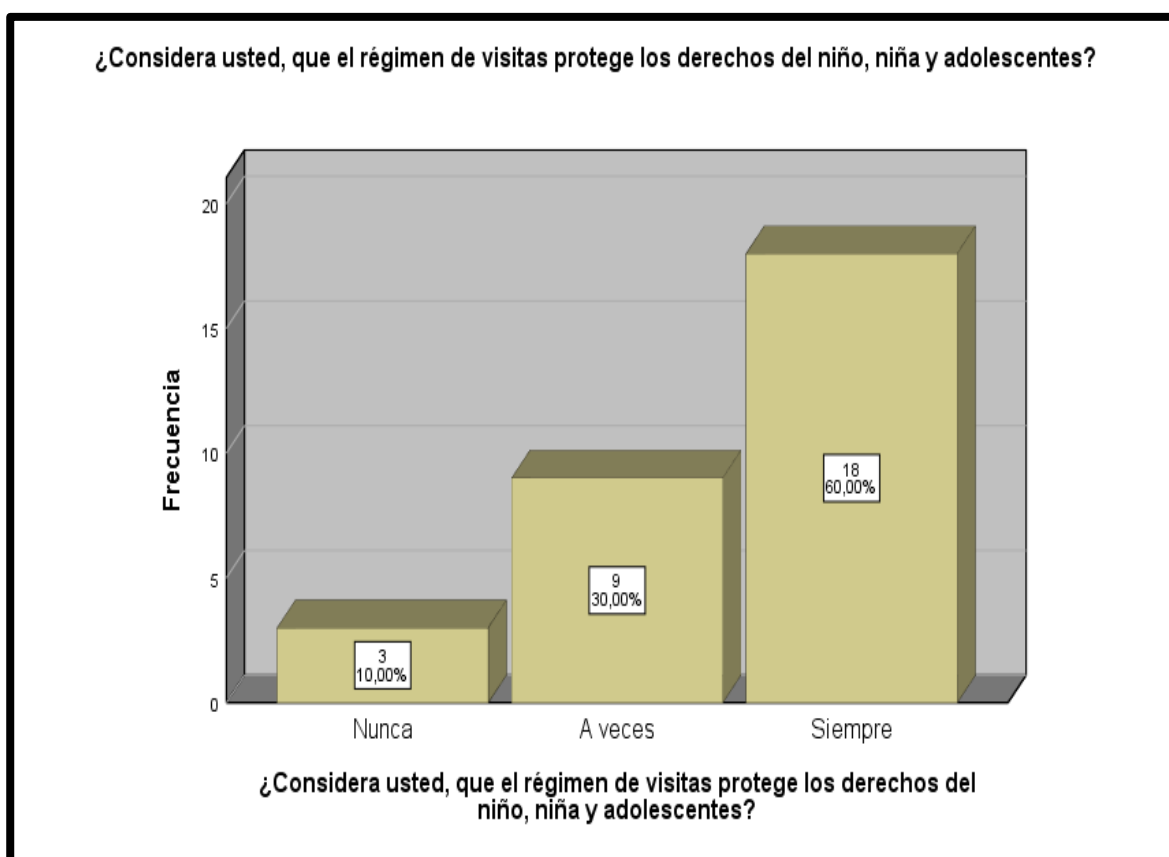


Figura 2. Distribución porcentual de los derechos del niño, niña y adolescentes

**Interpretación:**

Del resultado obtenido en la prueba estadística SPSS, de la muestra encuestada se observa que el 60% considera que el régimen de visitas protege los derechos del niño, niña y adolescentes, pese a que no tiene correlato en términos procesales mientras que el 30 % lo considera a veces y un 10% no lo considera.

Tabla 7

*Vulneración de los derechos del niño, niña y adolescente*

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Nunca	7	23,33	23,33	23,33
A veces	8	26,67	26,67	50,0
Siempre	15	50,0	50,0	100,0
Total	30	100,0	100,0	

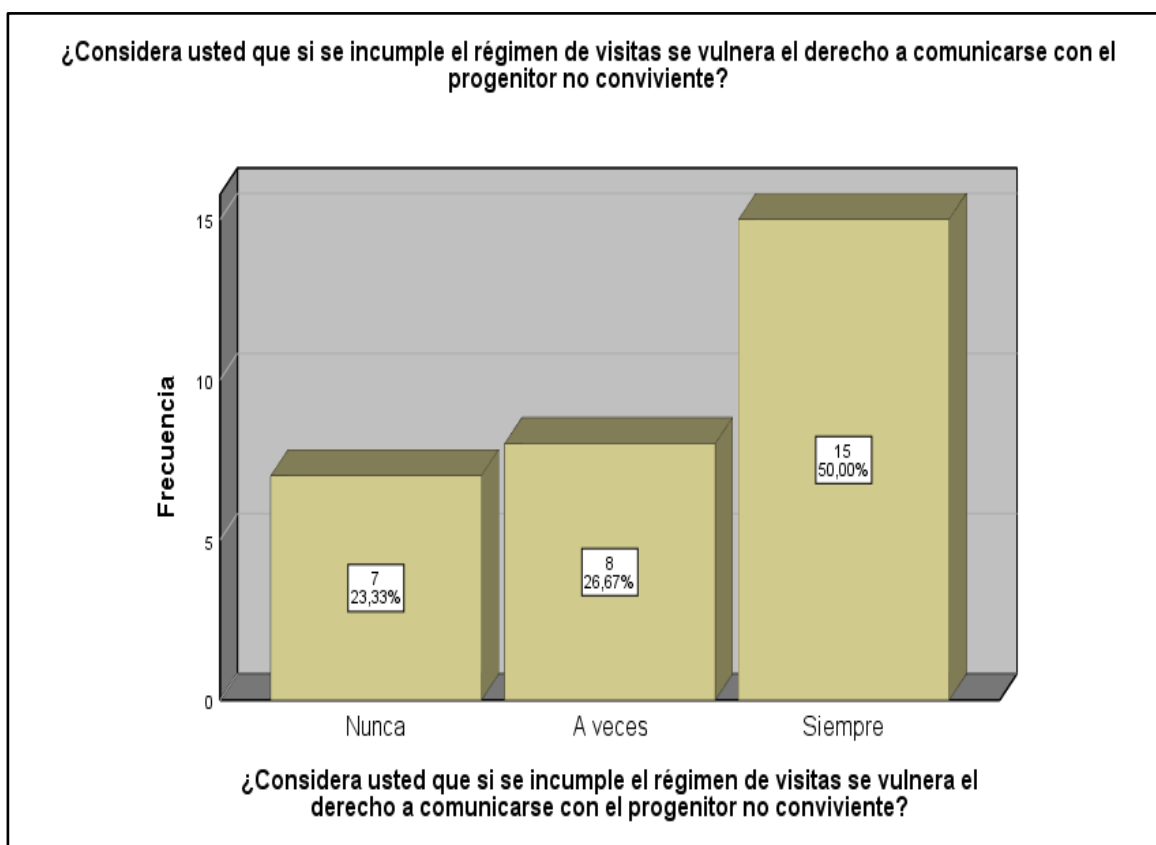


Figura 3. Distribución porcentual de la vulneración del derecho de comunicación

**Interpretación:**

Del resultado obtenido en la prueba estadística SPSS, de la muestra encuestada se observa que el 50% considera que se vulnera el derecho a comunicarse con el progenitor no conviviente al incumplirse el régimen de visitas, de cierto modo alentado por las imprecisiones en las sentencias (como una adecuada medida de verificación de la ejecución de las sentencias); mientras que el 26,67% lo considera a veces y un 23,33% no lo considera.

Tabla 8

*Vulneración del derecho a vivir del niño, niña y adolescente*

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Nunca	8	26,67	26,67	26,67
A veces	8	26,67	26,67	53,3
Siempre	14	46,66	46,66	100,0
Total	30	100,0	100,0	

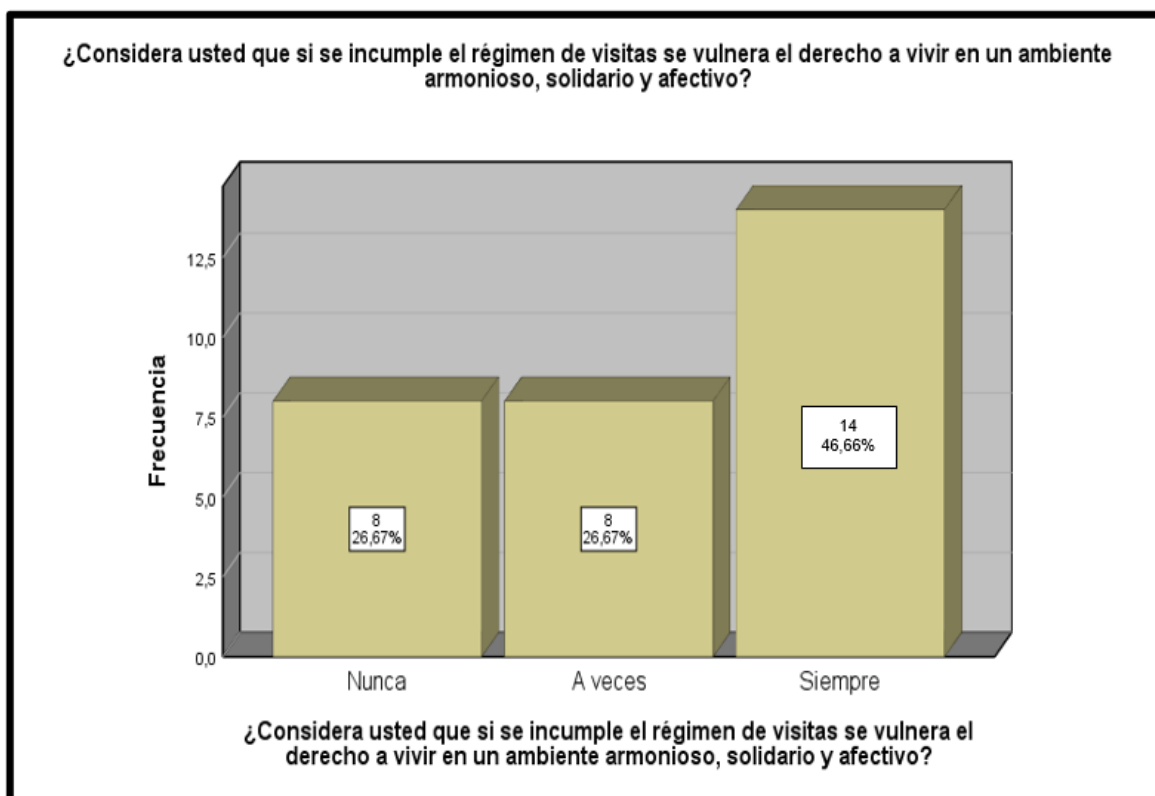


Figura 4. Distribución porcentual de la vulneración del derecho a un ambiente

**Interpretación:**

Del resultado obtenido en la prueba estadística SPSS, de la muestra encuestada se observa que el 46,66% considera que se vulnera el derecho a vivir en un ambiente armonioso con el incumplimiento del régimen de visitas, como lo hemos referido en parte debido a la ausencia de un mecanismo adecuado para garantizar la eficacia de las sentencias, mientras que el 26,67% lo considera a veces y no lo considera.



Tabla 9

*Patria potestad*

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Nunca	8	26,67	26,67	26,67
A veces	6	20,0	20,0	46,7
Siempre	16	53,33	53,33	100,0
Total	30	100,0	100,0	

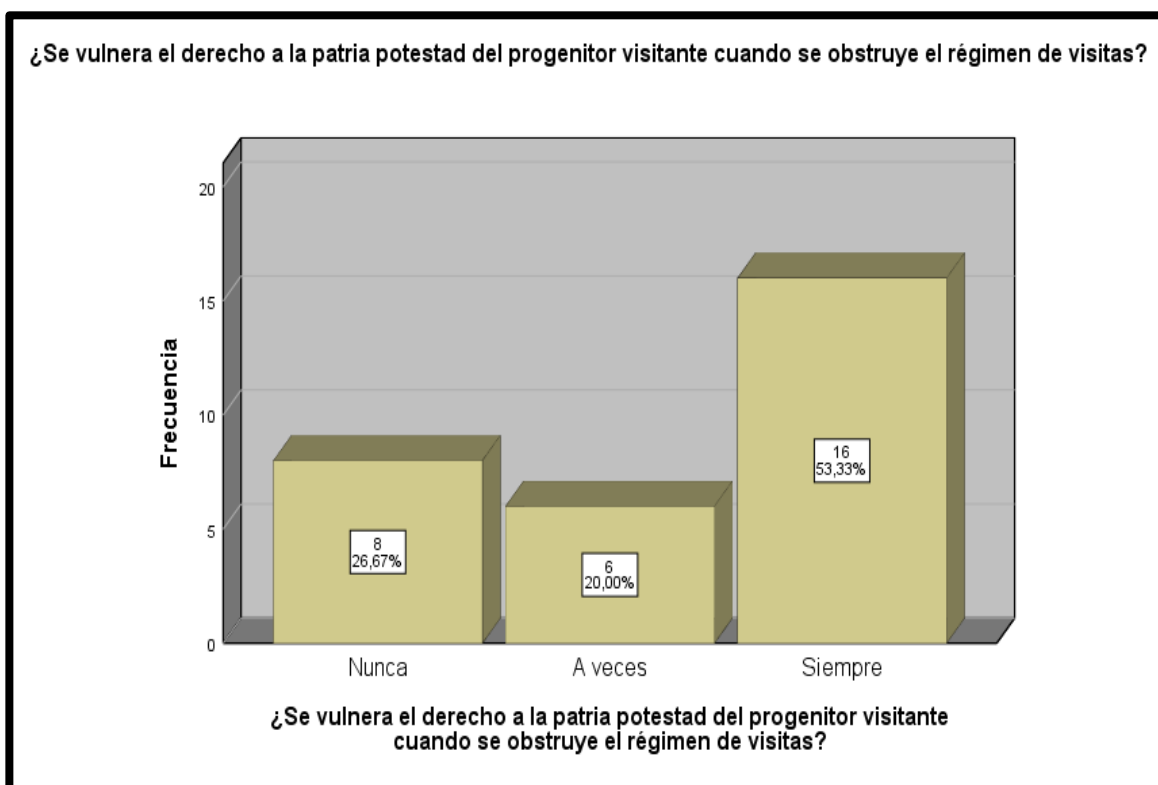


Figura 5. Distribución porcentual de la vulneración del derecho a la patria potestad

**Interpretación:**

Del resultado obtenido en la prueba estadística SPSS, de la muestra encuestada se observa que el 53,33% considera que si se obstruye el régimen de visitas se vulnera el derecho a la patria potestad, mientras que el 20% lo considera a veces y un 26,67% no lo considera.

Tabla 10

*Relación materno/paterno-filial*

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Nunca	8	26,67	26,67	26,67
A veces	7	23,33	23,33	50,0
Siempre	15	50,0	50,0	100,0
Total	30	100,0	100,0	

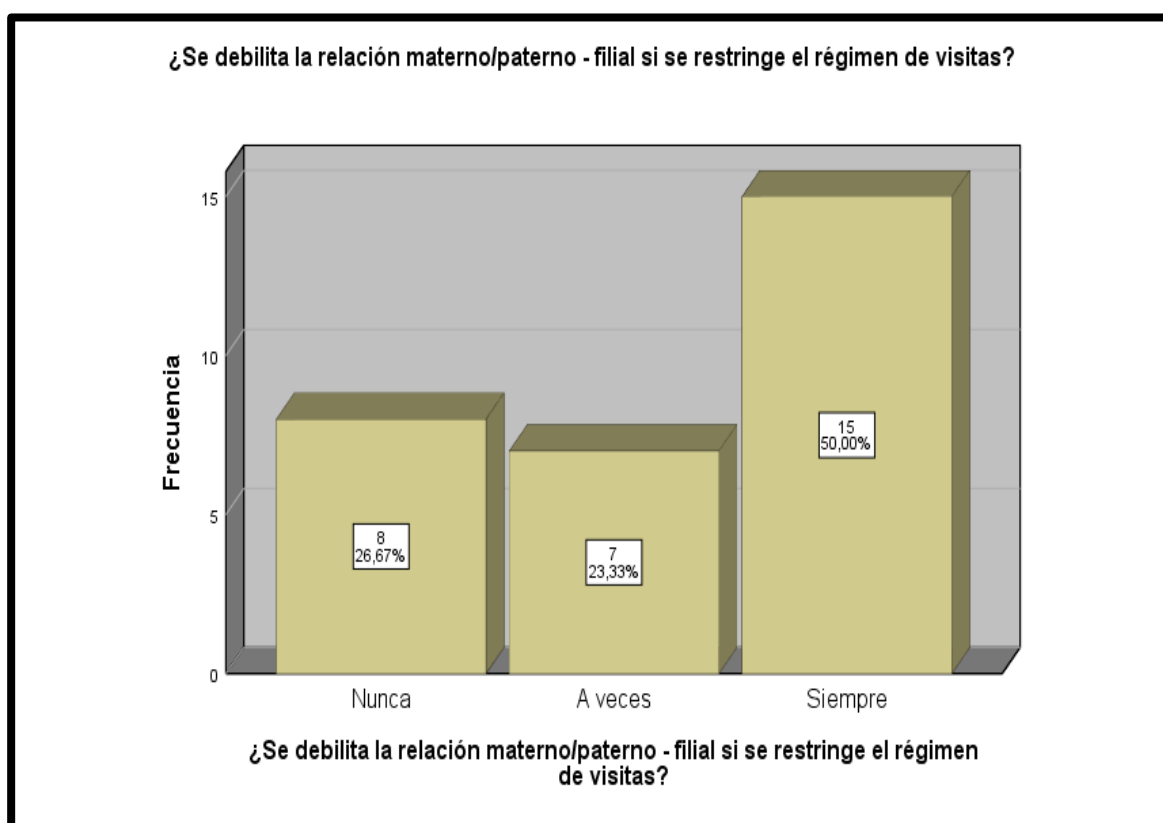


Figura 6. Distribución porcentual de la relación filial

**Interpretación:**

Del resultado obtenido en la prueba estadística SPSS, de la muestra encuestada se observa que el 50% considera que se debilita la relación materna/paterno – filial si se restringe el régimen de visitas, mientras que el 23,33% lo considera a veces y un 26,67% no lo considera.

Tabla 11

*Desarrollo integral*

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Nunca	6	20,0	20,0	20,0
A veces	8	26,67	26,67	46,7
Siempre	16	53,33	53,33	100,0
Total	30	100,0	100,0	

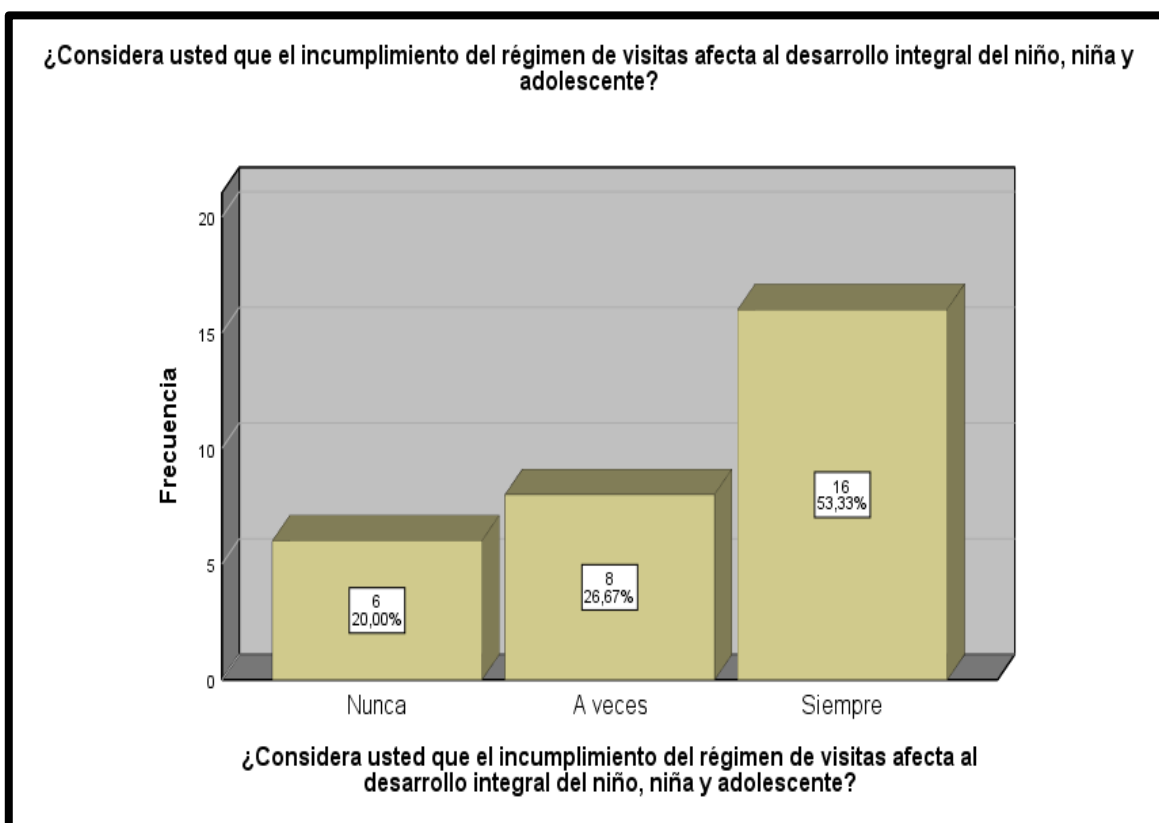


Figura 7. Distribución porcentual de la afectación al desarrollo integral

**Interpretación:**

Del resultado obtenido en la prueba estadística SPSS, de la muestra encuestada se observa que el 53,33% considera que el régimen de visitas afecta al desarrollo integral del niño, niña y adolescente, mientras que el 26,67% lo considera a veces y un 20% no lo considera.

Tabla 12

*Daño psicológico*

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Nunca	7	23,33	23,33	23,3
A veces	9	30,0	30,0	53,3
Siempre	14	46,67	46,67	100,0
Total	30	100,0	100,0	

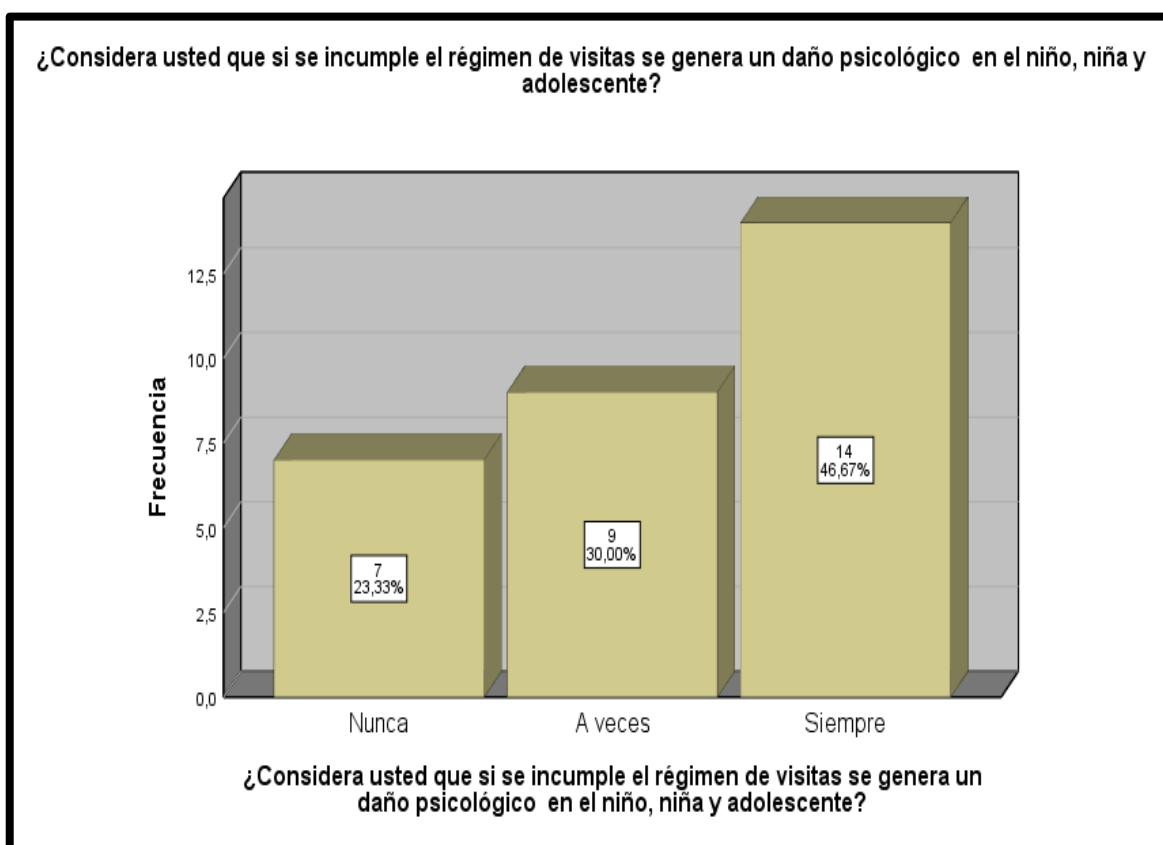


Figura 8. Distribución porcentual del daño psicológico

**Interpretación:**

Del resultado obtenido en la prueba estadística SPSS, de la muestra encuestada se observa que el 46,67% considera que se genera un daño psicológico al niño, niña y adolescente, mientras un 30% lo considera a veces y un 23,33% considera que no se genera ningún tipo de daño al menor.

Tabla 13

*Equipo multidisciplinario*

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Nunca	7	23,33	23,33	23,33
A veces	10	33,33	33,33	56,7
Siempre	13	43,34	43,34	100,0
Total	30	100,0	100,0	

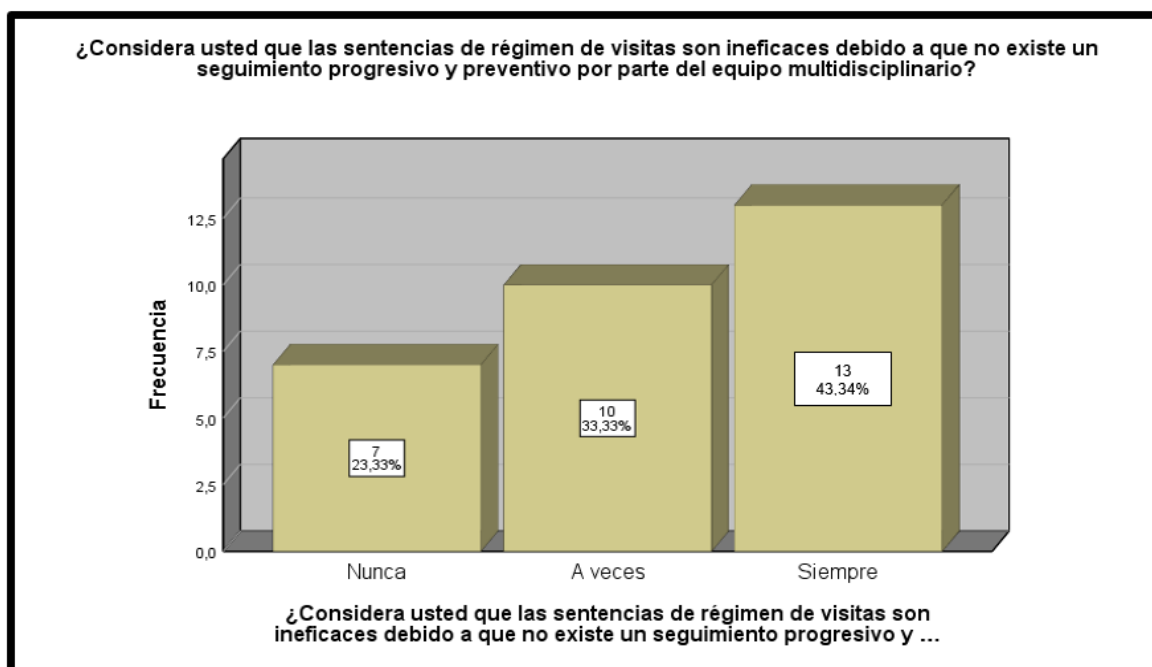


Figura 9. Distribución porcentual de la ineficacia de las sentencias

**Interpretación:**

Del resultado obtenido en la prueba estadística SPSS, de la muestra encuestada se observa que el 43,34% considera que las sentencias son ineficaces debido a que el Juez interpreta de manera limitada el literal b) del artículo 150° del código de niños y adolescentes, toda vez que establece que el equipo multidisciplinario solo realice visitas en el hogar del niño, niña y adolescente por una sola vez, afectándose así el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva cuya naturaleza es expansiva puesto que implica el derecho a la efectividad de las sentencias judiciales como garantía de lo decidido y que quien obtuvo estimación de su pretensión vea concretado su derecho con la satisfacción del mismo, mientras un 33,33% lo considera a veces y un 23,33% nunca.

Tabla 14

*Fundamento de mayor incidencia ante el incumplimiento*

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Nunca	7	23,3	23,3	23,3
A veces	9	30,0	30,0	53,3
Siempre	14	46,7	46,7	100,0
Total	30	100,0	100,0	

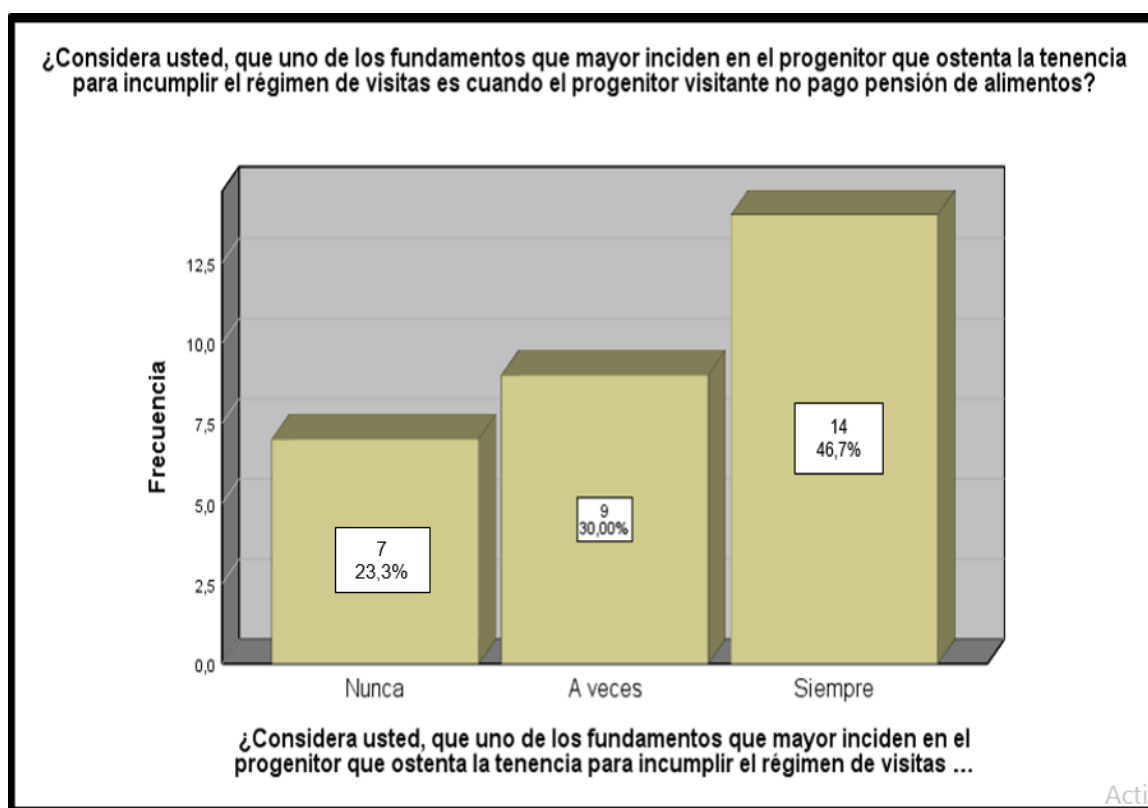


Figura 10. Distribución porcentual del fundamento de incumplimiento

**Interpretación:**

Del resultado obtenido en la prueba estadística SPSS, de la muestra encuestada se observa que el 46,7% considera que el motivo alegado de los omisos al incumplimiento del régimen de visitas es porque los visitantes no cumplen con el pago de la pensión de alimentos, esto es una afectación a los derechos del menor, toda vez que la judicatura tiene una posición clara e incuestionable al respecto, puesto que se prioriza el derecho al menor al interrelacionarse con su progenitor no conviviente, asimismo el 30% considera que solo a veces y el 23,33% considera que nunca.

Tabla 15

*Ejecuciones de sentencias*

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Nunca	14	46,66	46,66	46,66
A veces	8	26,67	26,67	73,3
Siempre	8	26,67	26,67	100,0
Total	30	100,0	100,0	

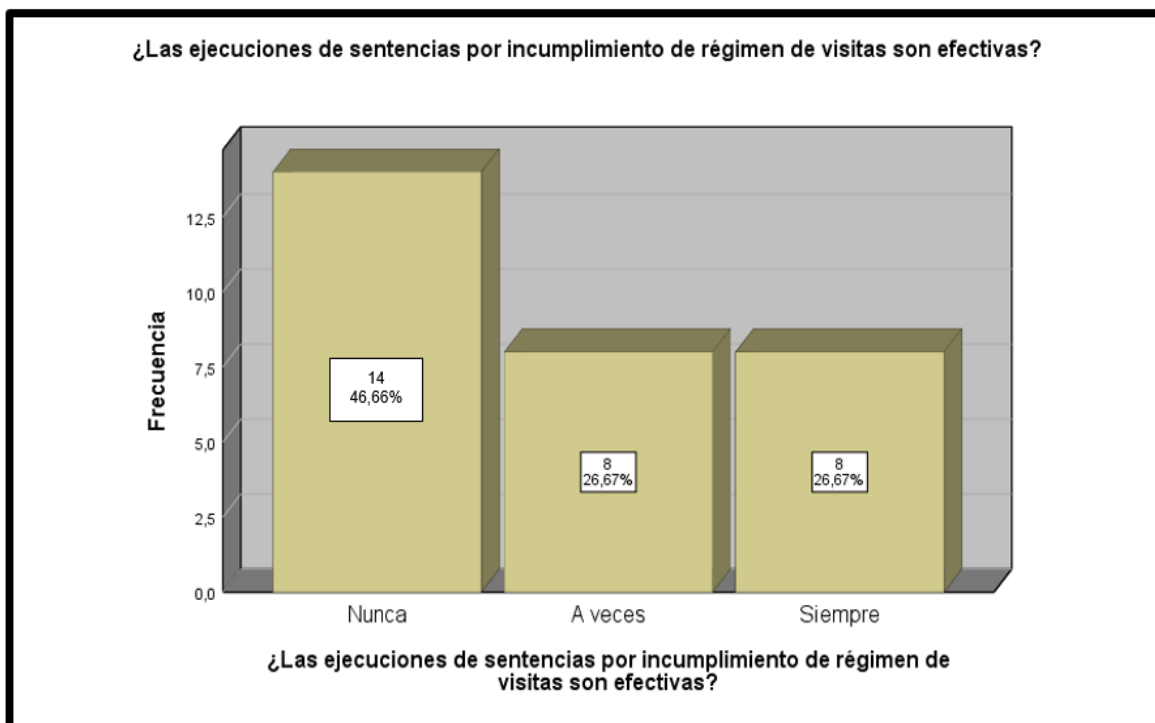


Figura 11. Distribución porcentual de la ineficacia de las ejecuciones

**Interpretación:**

Del resultado obtenido en la prueba estadística SPSS, de la muestra encuestada se observa que el 46,66% no considera que las ejecuciones de sentencias por incumplimiento del régimen de visitas sean altamente efectivas debido a que el progenitor visitante perjudicado debe solicitar la aplicación de un apercibimiento de ley, toda vez que esta no fue estipulada de manera específica en la sentencia, siendo que el perjudicado debe esperar a que el juez de familia emita un auto estimando dicha pretensión, mientras que un 26,67% considera que a veces y siempre son efectivas.

Tabla 16

*Multa coercitiva*

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Nunca	7	23,33	23,33	23,33
A veces	9	30,0	30,0	53,3
Siempre	14	46,67	46,67	100,0
Total	30	100,0	100,0	

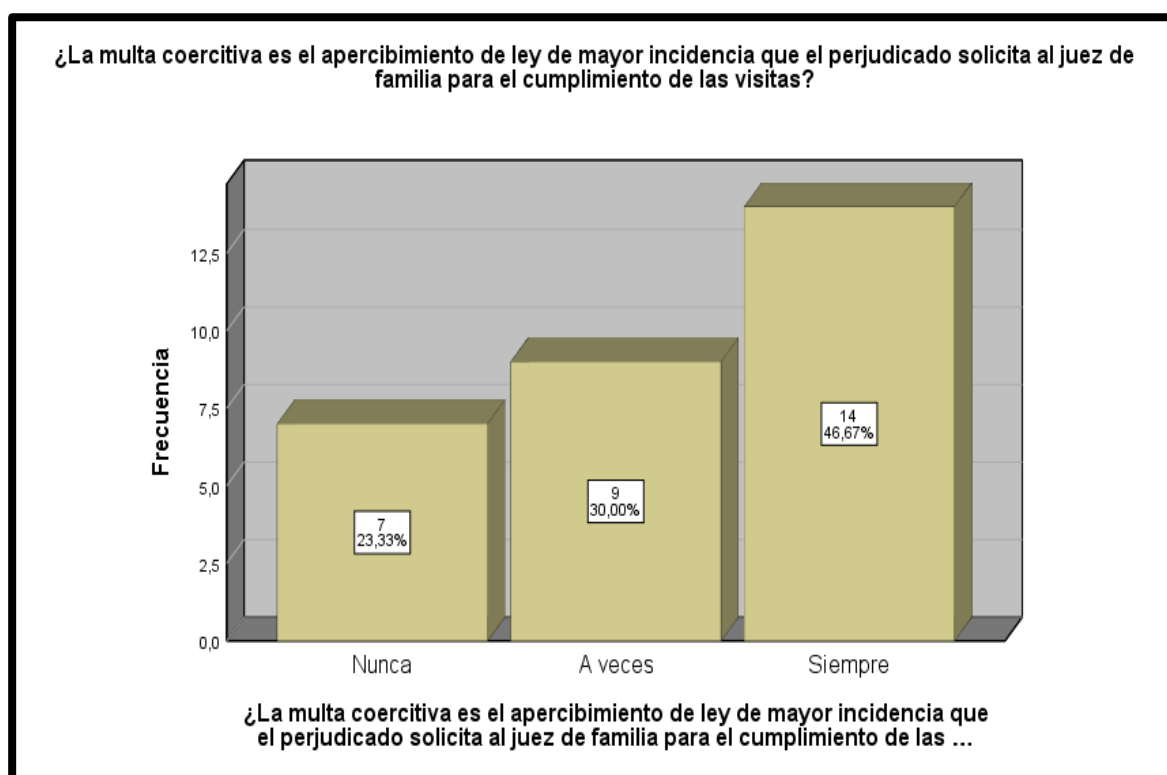


Figura 12. Distribución porcentual de la multa coercitiva

**Interpretación:**

Del resultado obtenido en la prueba estadística SPSS, de la muestra encuestada se observa que el 46.67% los progenitores visitantes perjudicados solicitan mayoritariamente al juez de familia el apercibimiento de multas coercitivas para que el padre que ostente la tenencia cumpla con lo establecido en la sentencia de régimen de visitas, mientras un 30% considera que a veces lo solicitan y el 23.33% no lo solicita.



Tabla 17

*Demandas de variación de tenencia*

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Nunca	17	56,67	56,67	56,67
A veces	9	30,0	30,0	86,7
Siempre	4	13,33	13,33	100,0
Total	30	100,0	100,0	

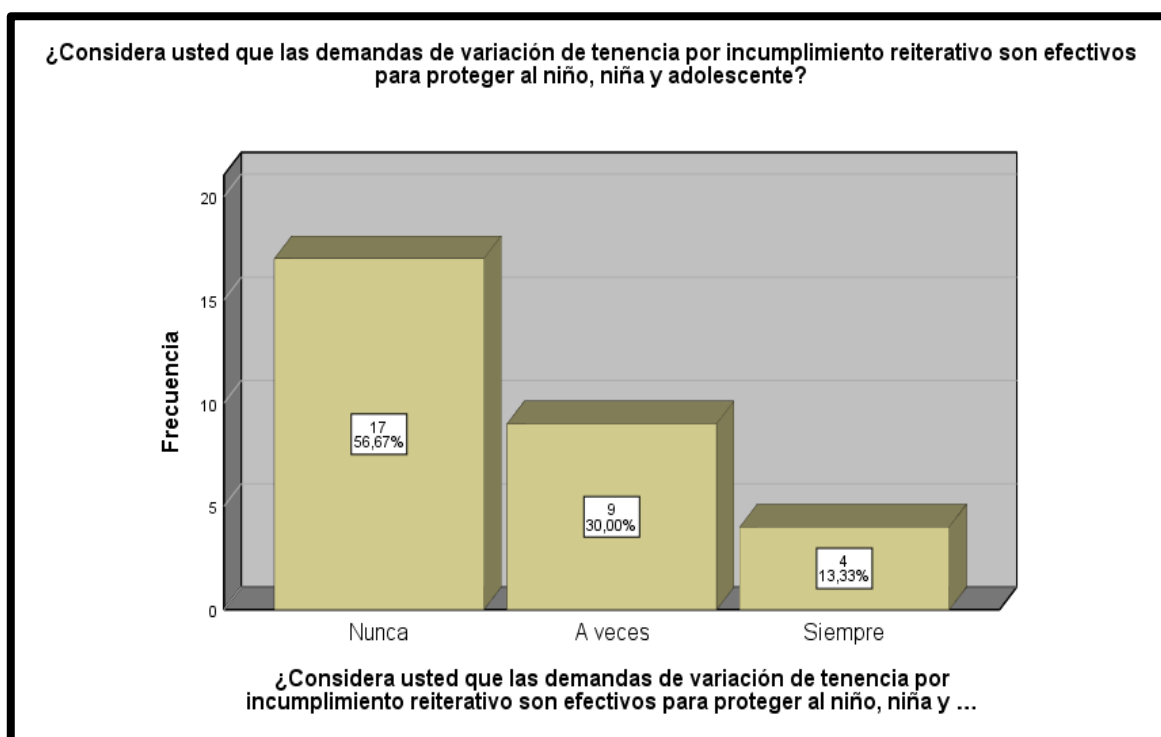


Figura 13. Distribución porcentual de la ineficacia de variación de tenencia

**Interpretación:**

Del resultado obtenido en la prueba estadística SPSS, de la muestra encuestada se observa que el 56,67% considera que las demandas de variación de tenencia por incumplimiento reiterativo no son altamente efectivas para proteger al menor, debido a que el último párrafo del artículo 91° del código de niños y adolescentes establecen que deberá solicitarse la variación como una nueva acción lo que implica padecer nuevamente el vía crucis de un proceso en un poder judicial como el nuestro (colapsado y saturado de carga procesal), mientras un 30% considera que a veces y 13,33% siempre son efectivos.

Tabla 18

*Equipo multidisciplinario*

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Nunca	7	23,33	23,33	23,33
A veces	10	33,33	33,33	56,7
Siempre	13	43,34	43,34	100,0
Total	30	100,0	100,0	

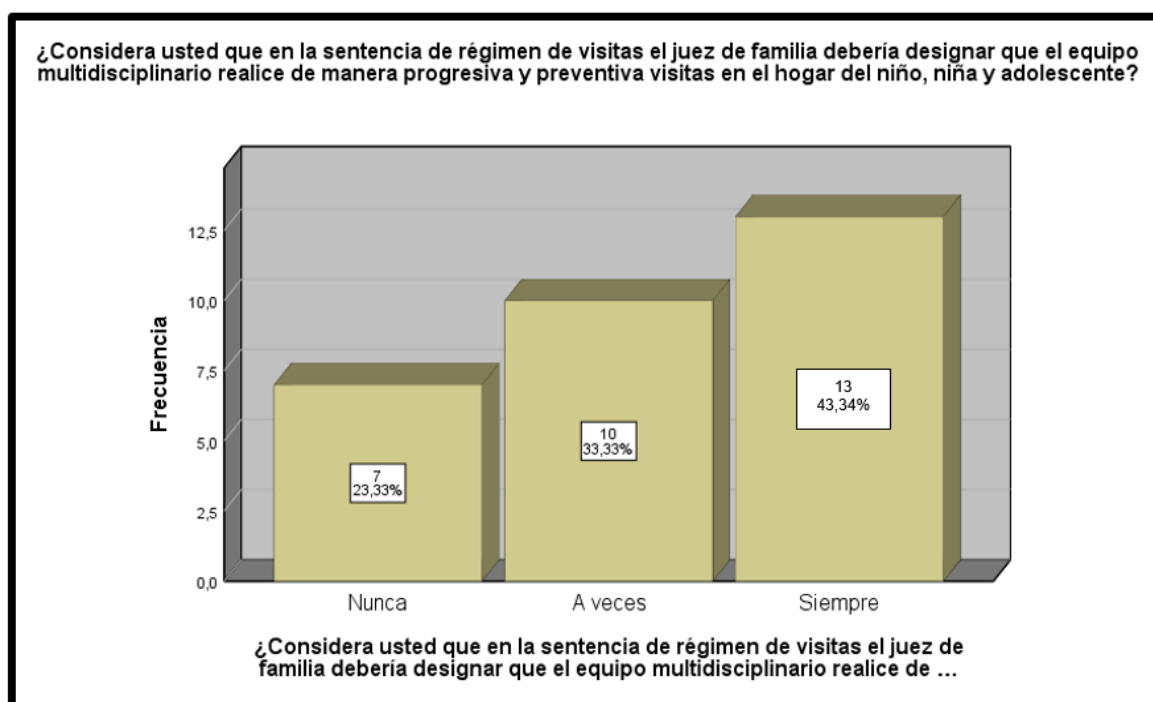


Figura 14. Distribución porcentual de la designación del equipo multidisciplinario

**Interpretación:**

Del resultado obtenido en la prueba estadística SPSS, de la muestra encuestada se observa que el 43,34% considera que si se debería establecer de manera específica el literal b) del artículo 150° del código de niño y adolescente para que los jueces establezcan en sus sentencias que el equipo multidisciplinario realizará visitas de manera progresiva y preventiva para el desacato en el hogar del menor, mientras que el 33.33% lo considera a veces y un 23.33% no lo considera.

Tabla 19

*Impulso de oficio*

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Nunca	8	26,67	26,67	26,67
A veces	9	30,0	30,0	56,7
Siempre	13	43,33	43,33	100,0
Total	30	100,0	100,0	

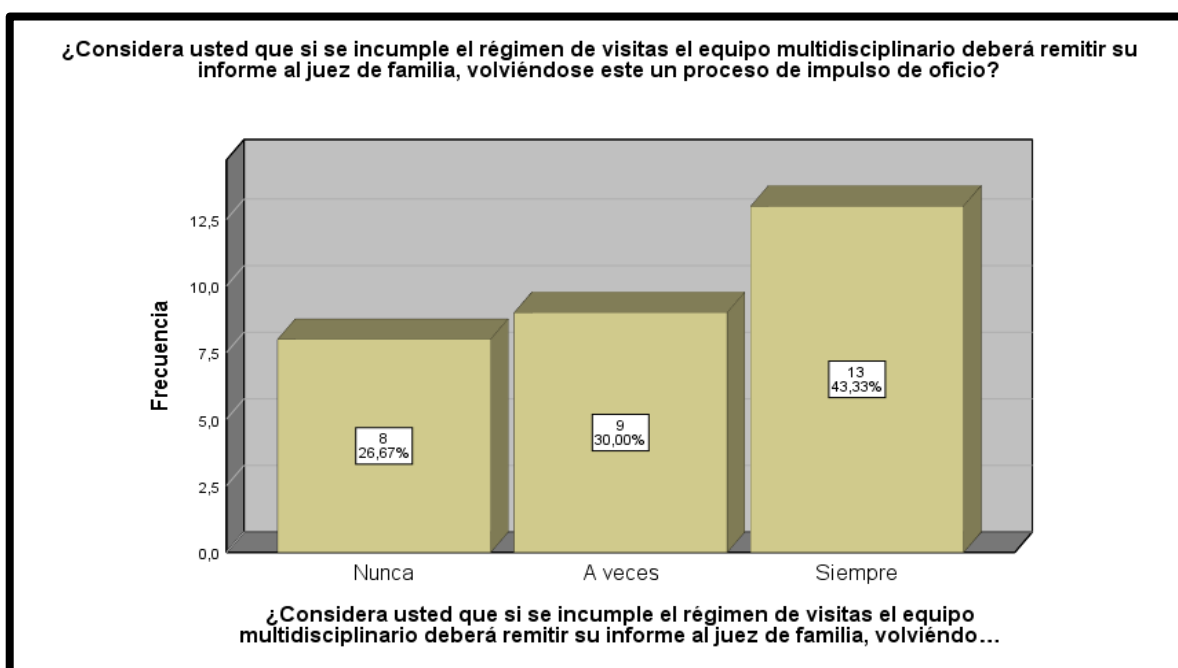


Figura 15. Distribución porcentual de remitir informe al juez

**Interpretación:**

Del resultado obtenido en la prueba estadística SPSS, de la muestra encuestada se observa que el 43.33% considera que el equipo multidisciplinario al remitir su informe al juez de familia, este último debería a impulso de oficio ejecutar forzosamente las sentencias de régimen de visitas decretando los apercibimientos de ley, mientras un 30% lo considera a veces y un 26.67% no lo considera.

Tabla 20

*Incumplimiento reiterativo del régimen de visitas*

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Nunca	7	23,33	23,33	23,33
A veces	3	10,0	10,0	33,3
Siempre	20	66,67	66,67	100,0
Total	30	100,0	100,0	

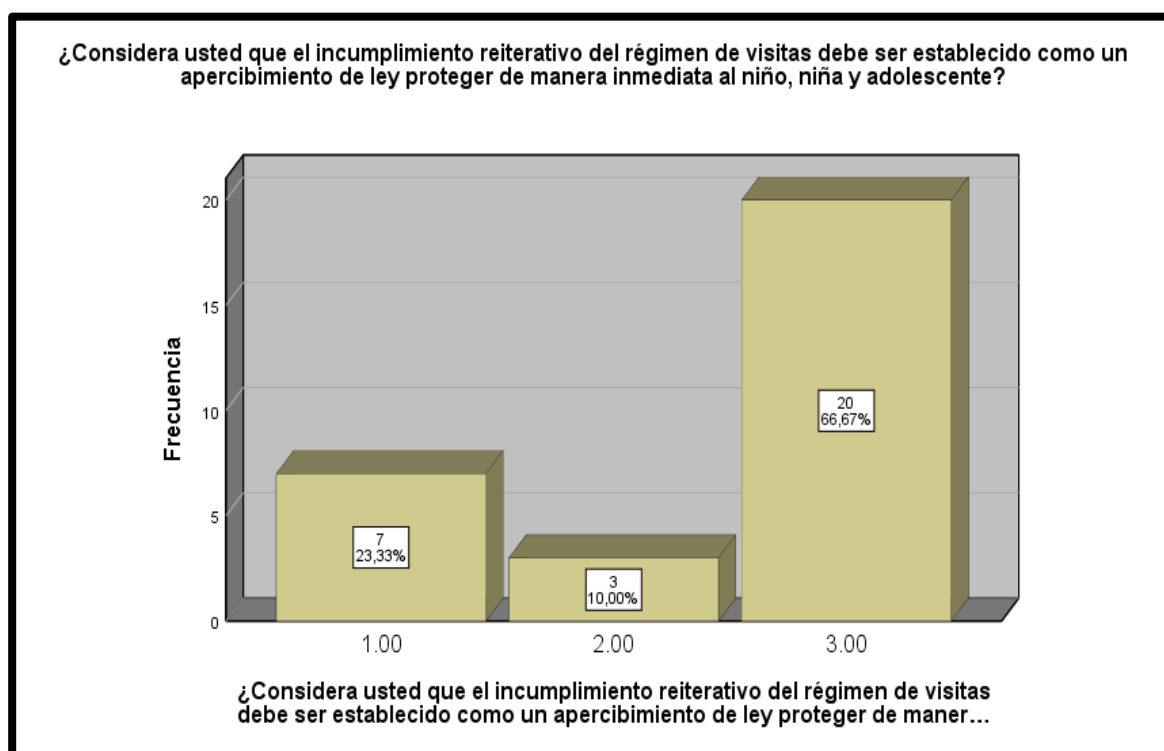


Figura 16. Distribución porcentual del apercibimiento de ley

**Interpretación:**

Del resultado obtenido en la prueba estadística SPSS, de la muestra encuestada se observa que el 66.67% considera que ante el incumplimiento reiterativo por parte del progenitor que ostenta la tenencia la variación debería ser automática para proteger de manera inmediata los derechos del niño, niña y adolescente, como también el derecho-deber de la patria potestad del progenitor visitante, mientras un 23.33% no lo considera y un 10.00% lo considera a veces.

### 4.3. Análisis de resultados para la contrastación de la hipótesis

Para la comprobación de hipótesis se ha considerado la estadística descriptiva. Al respecto Hernández et al (2018) considera que cuando se trata de estudios descriptivos con una variable, el procedimiento o prueba incluye media, mediana, desviación estándar y rango. Estos parámetros nos han servido realizar la prueba respectiva, como se desarrolla a continuación.

#### 4.3.1. Hipótesis principal

Las sentencias judiciales de régimen de visitas no son altamente eficaces en el juzgado de familia de Villa El Salvador 2019.

Tabla 21

*Estadístico descriptivo de la hipótesis principal*

	Íte m1	Íte m2	Íte m3	Íte m4	Íte m5	Íte m6	Íte m7	Íte m8	Íte m9	Íte m10	Íte m11	Íte m12	Íte m13	Íte m14	Íte m15	Íte m16	Tot al
Media	1,67	2,33	2,23	2,27	2,20	2,27	2,50	2,30	2,13	2,23	1,80	2,23	1,57	2,20	2,17	2,43	2.16
Desviación estándar	,758	,802	,858	,868	,847	,828	,682	,850	,819	,817	,847	,817	,728	,805	,834	,858	
Mediana	1,50	3,00	2,50	3,00	2,00	2,50	3,00	3,00	2,00	2,00	2,00	2,00	1,00	2,00	2,00	3,00	2.12
Máximo	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3
Mínimo	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Rango	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2

Mediana: (2.12) Media: (2.16)

(1) \_\_\_\_\_ (2) \_\_\_\_\_ (3)

Rango: (2)

Según los resultados de la tabla 21, la prueba de hipótesis principal se cumple ya que el 50% está por encima de dos y la restante se ubica por debajo de este valor, siendo la hipótesis principal aceptada, y concluyéndose que la eficacia de las sentencias judiciales de régimen de visitas del juzgado de familia de Villa El Salvador 2019 es regular.

#### 4.3.2. Hipótesis específica H1

Las ejecuciones forzadas en torno a los apercibimientos de ley no son altamente efectivos en el juzgado de familia de Villa El Salvador en el año 2019.

Tabla 22

*Estadístico descriptivo de la hipótesis específica 1*

	Ítem 1	Ítem 2	Ítem 3	Ítem 4	Ítem 5	Ítem 6	Ítem 7	Ítem 8	Ítem 9	Ítem 10	Ítem 11	Ítem 12	Total
Media	1,67	2,33	2,23	2,27	2,20	2,27	2,50	2,37	2,13	2,23	1,80	2,23	2.18
Desviación estándar	,758	,802	,858	,868	,847	,828	,682	,850	,819	,817	,847	,817	
Mediana	1,50	3,00	2,50	3,00	2,00	2,50	3,00	3,00	2,00	2,00	2,00	2,00	2.20
Máximo	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3
Mínimo	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Rango	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2

Mediana: (2.20) Media: (2.18)

(1) \_\_\_\_\_ (2) \_\_\_\_\_ (3)

Rango: (2)

Según los resultados de la tabla 22, la prueba de hipótesis específica 1, se cumple ya que el 50% está por encima de dos y el otro porcentaje se ubica por debajo de este valor, siendo la hipótesis específica 1 aceptada, y concluyéndose que la eficacia de las ejecuciones forzadas en torno a los apercibimientos de ley en el juzgado de familia de Villa El Salvador en el año 2019 es regular.

### 4.3.3. Hipótesis específica H2

La sanción gravosa de variación de tenencia por incumplimiento reiterativo no son altamente efectivos en el juzgado de familia de Villa El Salvador en el año 2019.

Tabla 23

*Estadístico descriptivo de la hipótesis específica 2*

	Ítem13	Ítem14	Ítem15	Ítem16	Total
Media	1,57	2,20	2,17	2,43	2.09
Desviación estándar	,728	,805	,834	,858	
Mediana	1,00	2,00	2,00	3,00	2
Máximo	3	3	3	3	3
Mínimo	1	1	1	1	1
Rango	2	2	2	2	2

Mediana: (2) Media: (2.09)

(1) \_\_\_\_\_ (2) \_\_\_\_\_ (3)

Rango: (2)

Según los resultados de la tabla 23, la prueba de hipótesis específica 2, se cumple ya que el 50% está por encima de dos y el otro porcentaje se ubica por debajo de este valor, siendo la hipótesis específica 2 aceptada, y concluyéndose que la eficacia de la sanción gravosa de variación de tenencia por incumplimiento reiterativo en el juzgado de familia de Villa El Salvador en el año 2019 es regular.

**CAPÍTULO V**  
**DISCUSIONES, CONCLUSIONES Y**  
**RECOMENDACIONES**



## 5.1. Discusiones

En la tesis que se presenta, se realizó la investigación referido a las sentencias judiciales de régimen de visitas, dentro del juzgado de familia de Villa el Salvador 2019, con un número de justiciables que tenían sentencias de primera instancia, siendo 30 los justiciables, donde se usó la técnica de la encuesta aplicando el cuestionario.

La hipótesis general planteada para esta investigación se establece como: “Las sentencias judiciales de régimen de visitas no son altamente eficaces en el juzgado de familia de Villa El Salvador 2019”. Bajo este enunciado que lo contiene se debe contrastar los resultados con la teoría, antecedentes, norma y jurisprudencia.

### 5.1.1. Resultado – Posiciones doctrinarias

De la aplicación del instrumento cuestionario a los 30 justiciables que tienen sentencias de primera instancia se concluye lo siguiente:

La formulación de las 2 posiciones doctrinarias fuertes en la materia de investigación en nuestro país postulan a) *la responsabilidad del estado no termina cuando sus autoridades competentes emitan una sentencia, sino que deben garantizar con medios efectivos e inmediatos para ejecutar dichas decisiones* y b) *los jueces de familia deben garantizar la protección de los derechos de los entes más vulnerables como la aplicación de sus principios como el interés superior del niño, antes y después de la expedición de sus resoluciones*. Entonces, el 50% de la población encuestada establece que considera que los jueces de familia no aplican el principio interés superior del niño al establecer un régimen de visitas sesgado, limitado e incompleto para garantizar y proteger al niño, niña y adolescente, en consecuencia el no aplicarlo correctamente dicho principio para que se cumpla la figura jurídica de régimen de visitas generaría una afectación doble al derecho del progenitor y el más importante al niño y adolescente en concordancia a las teorías planteadas. En ese mismo orden de ideas otro porcentaje de 43,34% la población encuestada indica que el juez de familia debe establecer en su sentencia que el

equipo multidisciplinario realice visitas de manera progresiva y preventiva para el desacato al hogar del niño, niña y adolescente, entonces la aplicación de esta figura de índole familiar debiera estar sujeta a una visita progresiva y preventiva.

Entonces se infiere que se comprueba como válidas las posiciones doctrinarias planteadas en esta investigación para la aplicación de la figura de índole familiar, régimen de visitas.

### **5.1.2. Resultado – Antecedente**

De los resultados obtenidos materia de la aplicación del instrumento en la presente investigación, se concluye que el resultado coincide con la tesis para obtener el grado de abogado en el año 2008, donde establece que las resoluciones carecen de efectividad al no contar con los mecanismos necesarios para resolver a prontitud lo conflictos entre las partes. En nuestro caso materia de investigación se establece de manera clara en los resultados que la aplicación del interés superior del niño y adolescente en la figura de índole familiar, régimen de visitas en una sentencia afecta derechos del progenitor y niño, adolescente por ser sesgado, limitado e incompleto.

### **5.1.3. Resultado – Norma**

Nuestra legislación, el código de niños y adolescentes, regula de manera bastante clara la aplicación de un régimen de visitas de forma más precisa a como está regulado en el código civil que no tenía los principios específicos ni el personal adecuado a auxiliar al juez de familia, sin embargo no se regula una solución para el cuestionamiento materia de análisis, de los resultados se establece que los medios para ejecutar las decisiones plasmadas en la sentencia no son efectivos, en ese sentido, el 46.67% de la población encuestada no considera efectivo puesto que dicho aperecibimiento en la sentencia es genérica y no específica. Entonces se concluye que nuestra legislación y juez de familia no garantiza el interés superior del niño, después de expedida dicha resolución, puesto que deben ser específicos teniendo en cuenta el actuar de las partes, puesto que así se evita que el

perjudicado debe esperar a que el juez de familia emita un auto estimando dicha pretensión.

#### **5.1.4. Resultado – Jurisprudencia**

El resultado obtenido coincide con la posición de la jurisprudencia tanto nacional como internacional. La jurisprudencia internacional ha establecido mediante su sentencia 32/62 del tribunal constitucional Español que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva no solo se agota con el acceso a los tribunales sino que también se exige que el fallo judicial se cumpla, siendo ello el establecer los apercibimientos de ley específicos y no genéricos como lo vienen colocando, así también mediante el expediente N° 01817-2009-PHC/TC, nacional, el cual indica que pese a que los padres se encuentren separados o divorciados se debe fijar un régimen de visitas altamente eficiente para mantener las relaciones personales y protección de los derechos del niño, niña y adolescente, indicándose de forma evidente que la importancia de la eficacia de las resoluciones de régimen de visitas es la manifestación más elevada de cómo se materializa la tutela jurisdiccional efectiva y el principio-derecho-norma interés superior del niño y adolescente antes y después de expedida la resolución.

## 5.2. Conclusiones

**PRIMERA:** Las sentencias de régimen de visitas, si bien es cierto resuelven los conflictos familiares respecto a materializar que el progenitor no conviviente pueda relacionarse y comunicarse con su menor hijo, estas no son altamente eficaces, siendo un factor de incumplimiento cuando el progenitor visitante no cumple a cabalidad con el pago de la pensión de alimentos.

**SEGUNDA:** Asimismo, otro factor que incide en la ineficacia de las sentencias de régimen de visitas en gran parte son alentadas por las propias fallas que el juez de familia establece en sus resoluciones toda vez que dispone en ejecución de sentencias una única medida de verificación del cumplimiento de lo resuelto (una única terapia psicológica y una única visita social) y establecen apercibimientos genéricos en caso de incumplimiento, siendo altamente inefectivos, puesto que el apercibimiento genérico debe pasar a convertirse en un apercibimiento específico, siendo las multas coercitivas, prisión por 24 horas o allanamiento, todo esto es a impulso de parte y se halla sujeto a los plazos del proceso de ejecución a lo que se suma la lenidad por carga procesal de los Juzgados.

**TERCERA:** La variación de la tenencia por el incumplimiento reiterativo del régimen de visitas no es altamente efectivo para proteger al niño, niña y adolescente, toda vez que el legislador ha establecido que debe ser como una nueva acción, es decir, está sujeta a las reglas del proceso único lo que implica el mismo transitar pesaroso de ello. Siendo que las sentencias y soluciones no son altamente efectivos, vulnerándose los derechos de los menores e inclusive la del progenitor visitante, todo esto no es concordante con el principio-derecho norma del interés superior del niño ni con el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

### 5.3. Recomendaciones

**PRIMERA:** Al Ministerio de Justicia, para que capacite e informe a los progenitores que, pese a que se encuentran separados, siempre habrá un vínculo que los une, que son sus hijos y son ellos quienes deben brindarle bienestar y protección, así como también manifestarles la gran importancia de que sus hijos mantengan comunicación con el padre que no ostenta la tenencia, todo esto en concordancia con el artículo X del título preliminar del código de niños y adolescentes, debido a que estos son considerados problemas humanos.

**SEGUNDA:** Al Poder Judicial, que en vista a las falencias de las sentencias de régimen de visitas, una capacitación teórico-práctica, para que establezcan en sus resoluciones de manera expresa y específica que apercibimiento de ley se aplicará ya sea multas coercitivas, prisión por 24 horas o allanamiento según las conductas de las partes verificadas en el proceso, así como también el interpretar y/o aplicar que el seguimiento del equipo multidisciplinario sea progresivo y preventivo, siendo que al emitir su dictamen técnico y se observe que existe desacato del progenitor que ostenta la tenencia, los Jueces deberán de oficio decretar el apercibimiento de ley, todo esto en concordancia con el artículo viii del título preliminar del código de niños y adolescentes, debido a que son ellos los que deben de garantizar la correcta aplicación del principio-derecho-norma interés superior del niño, antes y después de la expedición de la sentencia.

**TERCERA:** Al Congreso de la República aprobar un proyecto de ley de la materia de régimen de visitas, modificando el artículo 91° y 181° del código de niños y adolescentes, en el extremo que la variación de la tenencia por incumplimiento reiterativo deberá ser estipulado como un apercibimiento de ley gravoso, toda vez que se le sancionará por no acatar la resolución judicial y por vulnerar los derechos de su hijo, la del progenitor visitante perjudicado y por no cumplir con los derechos y deberes de la patria potestad, en el extremo de no velar por su desarrollo integral (psicológico).

## **REFERENCIAS**

Alvarado, D. (2017). *El interés superior del niño y el régimen de visitas en la legislación ecuatoriana en el Distrito Metropolitano de Quito* (Tesis de pregrado). Recuperado de:

<http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/14027/1/T-UCE-013-AB-200-2017.pdf>

Arcana, J. (2018). *La aplicación del interés superior del niño en la variación de tenencia* (Tesis de pregrado). Recuperado de:

<http://repositorio.uwiener.edu.pe/bitstream/handle/123456789/1819/TITULO%20-%20Arcana%20Samillan%2c%20Judith%20Gladys.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Arévalo, M. (2015). *Suspensión provisional de la patria potestad por retención indebida del hijo o hija al obstaculizar el régimen de visitas conforme al art. 125 y 112 del Código de la Niñez y Adolescencia* (Tesis de pregrado). Recuperado

de:[http://repositorio.uancv.edu.pe/bitstream/handle/UANCV/1538/T036\\_46712190.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.uancv.edu.pe/bitstream/handle/UANCV/1538/T036_46712190.pdf?sequence=1&isAllowed=y).

Barros, F. (2013). *Del cuidado personal, igualdad entre padres e interés superior del niño* (Tesis de pregrado). Recuperado de:

<http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/129732/Del-cuidado-personal.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Cadenas, J. (2017). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre tenencia de menor en el distrito judicial de Chiclayo* (Tesis de pregrado). Recuperado

de:[http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/2051/CALIDAD\\_TENENCIA\\_DE\\_MENOR\\_CADENAS\\_ALBURQUEQUE\\_JOSE\\_HUMBERTO.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/2051/CALIDAD_TENENCIA_DE_MENOR_CADENAS_ALBURQUEQUE_JOSE_HUMBERTO.pdf?sequence=1&isAllowed=y).

- Chong, S. (2015). *Tenencia compartida y desarrollo integral del niño, niña y adolescente a nivel del Primer Juzgado Transitorio de Familia, Lima Sur, 2013.* (Tesis de pregrado). Recuperado de: <http://repositorio.autonoma.edu.pe/bitstream/AUTONOMA/162/1/CHONG%20ESPINOZA.pdf>
- Chumpitaz, M. (2016). *El incumplimiento del régimen de visitas por parte del padre y la vulnerabilidad de los derechos fundamentales del niño.* (Tesis de maestría). Recuperado de: [http://repositorio.uigv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.11818/1177/MAESTR%C3%8DA%20EN%20DERECHO%20CIVIL%20Y%20COMERCIAL\\_Chumpitaz%20Pampani%20Carmen%20Roc%C3%ADo.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.uigv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.11818/1177/MAESTR%C3%8DA%20EN%20DERECHO%20CIVIL%20Y%20COMERCIAL_Chumpitaz%20Pampani%20Carmen%20Roc%C3%ADo.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Chunga, L. (2012). *Derecho de Menores.* Lima, Perú: Editorial Grijley.
- Chunga, L. (2012). *Los derechos del niño, niña y adolescente y su protección en los derechos humanos.* Lima, Perú: Editorial Grijley.
- Cornejo, H. (1999). *Derecho familiar peruano.* Lima, Perú: Editorial Gaceta Jurídica.
- Corral, H. (2005). *Derecho y derechos de familia.* Lima, Perú: Editorial Grijley.
- Del Águila, J. (2019). *Patria potestad, tenencia y régimen de visitas (doctrina y jurisprudencia).* Lima, Perú: Editorial Ubilex Asesores.
- Delgado, D. (2019). *La modificatoria del art. 88 del Código de Niños y Adolescentes para proteger el interés superior del niño en los Juzgados de Familia de Chiclayo* (Tesis de pregrado). Recuperado de: <http://servicios.uss.edu.pe/bitstream/handle/uss/6421/Darwin%20Paul%20Delgado%20Rodr%c3%adguez.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Flores, D. (2017). *Incumplimiento del régimen de visitas de los hijos menores de edad, en los Juzgados de Familia de Lima 2015* (Tesis de pregrado).



Recuperado de: [http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/UCV/9908/Quispe\\_HDC.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/UCV/9908/Quispe_HDC.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Gallegos, Y. (2008). *Manual de derecho de familia. Doctrina, jurisprudencia y práctica*. Lima, Perú: Editorial Juristas.

Gallegos, Y. (2008). *Manual de derecho de familia*. Lima, Perú: Editorial Juristas Editores.

Gonzales, M. (2008). *La efectividad de la ejecución del régimen de visitas* (tesis de pregrado). Recuperado de: [http://repositorio.uancv.edu.pe/bitstream/handle/UANCV/1538/T036\\_46712190.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.uancv.edu.pe/bitstream/handle/UANCV/1538/T036_46712190.pdf?sequence=1&isAllowed=y).

Guamán, D. (2017). *Reforma del régimen de tenencia por incumplimiento reiterado del régimen de visitas*. (Tesis de pregrado). Recuperado de: <http://repositorio.ulvr.edu.ec/bitstream/44000/2086/1/T-ULVR-1885.pdf>

Guzmán, N. (2016). *Necesidad de regular el otorgamiento del régimen de visitas a padres deudores alimentarios, como una forma de protección del interés superior del niño y del adolescente* (Tesis de pregrado). Recuperado de: <http://repositorio.unsa.edu.pe/bitstream/handle/UNSA/2209/DEguydnm.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Hernández-Sampieri, R. y Mendoza, C. (2018). *Metodología de la investigación. Las rutas cuantitativa, cualitativa y mixta*. México: Mc Graw-Hill.

Mallqui, E. (2001) *Derecho de familia. Tomo 1*. Lima, Perú: San Marcos.

Mallqui, E. (2001) *Derecho de familia. Tomo 2*. Lima, Perú: San Marcos.

Manayay, V. (2019). *Análisis en torno al incumplimiento del régimen de visitas y su implicancia con la violencia familiar psicológica por omisión*. (Tesis de pregrado). Recuperado de: <http://tesis.usat.edu.pe/xmlui/bitstream/handle/>

20.500.12423/1954/TL\_ManayayGayosodeSilva.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Montoya, V. (2007) *Derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes en aplicación del interés superior*. Lima, Perú: Editorial Grijley.

Ortiz, K. (2017). *El régimen de visitas y el derecho de los hijos a conocer a sus progenitores*. (Tesis de pregrado). Recuperado de: <http://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/6174/1/PIUIAB023-2017.pdf>

Peralta, J. (2008) *Derecho de familia en el código civil*. Lima, Perú: Idemsa.

Plácido, A. (2000) *Derecho de familia. Un nuevo enfoque en el estudio del derecho de familia*. Lima. Perú: Gaceta Jurídica.

Plácido, A. (1997) *Ensayos sobre derecho de familia*. Lima. Perú: Gaceta Jurídica.

Ríos, M. (2013). *Implementación de normativas destinadas a garantizar la visita de padres a los hijos como efecto de separación o divorcio, a ser incorporados en el Código de Familia* (Tesis de pregrado). Recuperado de: <https://repositorio.umsa.bo/xmlui/bitstream/handle/123456789/13291/T4269.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Tocalema, L. (2017). *La suspensión del Régimen de visitas y su incidencia jurídica frente al principio del interés superior del niño, en la unidad judicial de la familia, mujer, niñez y adolescencia del Cantón Riobamba*. (tesis de pregrado). Recuperado de: <http://dspace.unach.edu.ec/bitstream/51000/3998/1/UNACH-EC-FCP-DER-2017-0052.pdf>

Trazegnies, G. (2013). *La familia en el derecho peruano*. Lima, Perú: Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú

Varsi, R. (2011). *Tratado de derecho de familia*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

Villareal, B. (2014). *La Implementación de un Procedimiento más ágil para el cumplimiento del régimen de visitas* (Tesis de pregrado). Recuperado de <http://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/2428/1/TUTAB026-2014.pdf>

## **ANEXOS**

## MATRIZ DE CONSISTENCIA

<b>PROBLEMA GENERAL</b>	<b>OBJETIVO GENERAL</b>	<b>TÍTULO</b>	<b>VARIABLE</b>	<b>DIMENSIÓN</b>	<b>HIPÓTESIS</b>	<b>METODOLOGÍA</b>
<p><i>¿Las sentencias judiciales de régimen de visitas son altamente eficaces en el Juzgado de Familia de Villa El Salvador 2019?</i></p>	<p><i>Determinar si las sentencias judiciales de régimen de visitas son altamente eficaces en el Juzgado de Familia de Villa El Salvador 2019.</i></p>	<p><b>SENTENCIAS JUDICIALES DE RÉGIMEN DE VISITAS EN EL JUZGADO DE FAMILIA DE VILLA EL SALVADOR 2019</b></p>	<p><b>RÉGIMEN DE VISITAS</b></p>	<p><i>Interés superior del niño, niña y adolescente</i></p>	<p><b>HIPÓTESIS GENERAL</b> <i>Las sentencias judiciales de régimen de visitas no son altamente eficaces en el Juzgado de Familia de Villa El Salvador 2019.</i></p>	<p><b>TIPO DE INVESTIGACIÓN</b> - Básica de enfoque cuantitativo.</p> <p><b>NIVEL DE INVESTIGACIÓN</b> - Descriptivo.</p> <p><b>DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN</b> -No experimental. -Transversal.</p> <p><b>POBLACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN</b> - Justiciables que tienen sentencias de régimen de visitas de 1ra instancia.</p> <p><b>MUESTREO DE LA INVESTIGACIÓN</b> -Conveniencia.</p> <p><b>TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN</b> -Encuesta.</p> <p><b>INSTRUMENTO DE LA INVESTIGACIÓN</b> -Cuestionario.</p>
<p><i>¿Las ejecuciones forzadas en torno a los apercibimientos de ley son altamente efectivos en el Juzgado de Familia de Villa El Salvador en el año 2019?</i></p> <p><i>¿La sanción gravosa de variación de tenencia por incumplimiento reiterativo son altamente efectivos en el Juzgado de Familia de Villa El Salvador en el año 2019?</i></p>	<p><i>Determinar si las ejecuciones forzadas en torno a los apercibimientos de ley son altamente efectivos en el Juzgado de Familia de Villa El Salvador en el año 2019.</i></p> <p><i>Determinar si la sanción gravosa de variación de tenencia por incumplimiento reiterativo son altamente efectivos en el Juzgado de Familia de Villa El Salvador en el año 2019.</i></p>			<p><i>Derechos del niño, niña y adolescente</i></p> <p><i>Derechos y deberes de la patria potestad</i></p> <p><i>Factores de incumplimiento</i></p> <p><i>Apercibimientos de ley</i></p> <p><i>Sanción gravosa</i></p>		

## CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLE

VARIABLES	DEFINICIÓN NOMINAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	DIMENSIONES	INDICADORES	ITEMS
<b>RÉGIMEN DE VISITAS</b>	<i>Es un derecho del niño, niña y adolescente que permite el contacto y comunicación permanente entre el padre e hijo, permitiendo el desarrollo afectivo y emocional, así como también el de consolidar la relación paterno/materno-filial (Varsi, 2017)</i>	<i>Incremento de sentencias fundadas de régimen de visitas de primera instancia expedidas por el Juzgado de Familia de Villa El Salvador hasta Julio de 2019</i>	<i>Interés superior del niño, niña y adolescente</i>	<i>Garantista</i>	1,
				<i>Proteccionista</i>	
			<i>Derechos del niño, niña y adolescente</i>	<i>Comunicarse con el progenitor que no convive</i>	2,3,
				<i>Vivir en un ambiente armonioso, solidario y efectivo</i>	4,
			<i>Derechos y deberes de la patria potestad</i>	<i>Relación paterno/materno-filial</i>	5,6,
				<i>Velar por su desarrollo integral</i>	7,8,
			<i>Factores de incumplimiento</i>	<i>Seguimiento del equipo multidisciplinario por una sola vez</i>	9,
				<i>No pago de alimentos</i>	10,
			<i>Apercibimientos de ley</i>	<i>Multas coercitivas</i>	12,
				<i>Prisión por 24 horas</i>	
				<i>Allanamiento</i>	
			<i>Sanción gravosa</i>	<i>Variación de tenencia por incumplimiento de visitas</i>	13,14,15,16

PROYECTO DE LEY PARA MODIFICAR LOS ARTÍCULOS 91° Y 181° DEL  
CNA

DECRETO LEGISLATIVO

N° .....

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA  
LA LEY N° 27337, CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES

**Artículo 1. Objeto**

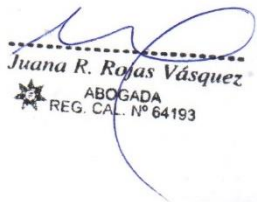
El presente Decreto Legislativo tiene por objeto modificar la Ley N° 27337, Código de los Niños y Adolescentes.

**Artículo 2. Modificación de los artículos 91° y 181° de la Ley N° 27337, Código de los Niños y Adolescentes.**


Modifícanse los artículos 91° y 181° de la Ley N° 27337, Código de los Niños y Adolescentes, en los términos siguientes:

Artículo 91.-El incumplimiento del Régimen de Visitas establecido judicialmente dará lugar a los apremios de ley y en caso de resistencia podrá originar la variación de la Tenencia por el Juez que conoció de la causa.

Artículo 181.- Para el debido cumplimiento de sus resoluciones, el Juez puede imponer los siguientes apercibimientos: a) Multa de hasta cinco-unidades de referencia procesal a la parte, autoridad, funcionario o persona; b) Allanamiento del lugar; y c) Detención hasta por veinticuatro horas a quienes se resistan a su mandato, sin perjuicio de la acción penal a que hubiere lugar y e) Variar la tenencia en caso de resistencia reiterada a un régimen de visitas ordenado en sentencia.

  
Juana R. Rojas Vásquez  
ABOGADA  
REG. CAL. N° 64193

  
Víctor D. Pérez Alva  
ABOGADO  
CAL: 64294

  
Miriam Peña Rivera  
ABOGADA  
CAL. 51217  
CALS. 00032

**DOCUMENTOS PARA VALIDAR LOS  
INSTRUMENTOS DE MEDICIÓN A TRAVÉS DE  
JUICIO DE EXPERTOS**



## CARTA DE PRESENTACIÓN

**Señor: DR. VICENTE PAUL ESPINOZA SANTILLAN**

**Presente**

**Asunto: VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS A TRAVÉS DE JUICIO DE EXPERTO.**

Es grato comunicarme con usted para expresarle mis saludos y así mismo, hacer de su conocimiento que, en mi calidad de Bachiller, egresada de la Universidad Autónoma del Perú, he elaborado la tesis titulada: **SENTENCIAS JUDICIALES DE RÉGIMEN DE VISITAS EN EL JUZGADO DE FAMILIA DE VILLA EL SALVADOR 2019**, cuyo desarrollo me permitirá optar por el título de abogada.

En tal sentido, es imprescindible validar el(los) instrumento(s) con los cuales recogeré los datos pertinentes, para lo cual es necesario contar con la aprobación de especialistas y llevar a cabo la aplicación del(los) instrumento(s) en mención. Conocedor(a) de su connotada experiencia en temas de investigación jurídica, he considerado conveniente recurrir a su persona.

**El expediente de validación, que le hago llegar contiene:**

- Carta de presentación.
- Definición conceptual(es) de la(s) variable(s) y dimensiones.
- Matriz de operacionalización de la(s) variable(s).
- Certificado de validez de contenido del(los) instrumento(s).
- 

Expresándole mis sentimientos de respeto y consideración me despido de usted, no sin antes agradecerle la atención que dispense presente.

Atentamente.

---

**LUCIA CELESTE MORE CUICAPUSA**

**DNI N° 75921141**

**CERTIFICADO DE VALIDEZ DE CONTENIDO DEL INSTRUMENTO QUE MIDE LA VARIABLE RÉGIMEN DE VISITAS**

N°	DIMENSIONES / Ítems	Pertinencia		Relevancia		Claridad		Suficiencia <sup>4</sup>		Sugerencias
		SI	No	SI	No	SI	No	SI	No	
1	Considero viable que un juez de familia solicite al juez de familia superior el establecimiento de un régimen de visitas para garantizar y proteger a niños, niñas y adolescentes?	X		X		X		X		
2	Considero viable que el régimen de visitas proteja los derechos del niño, niña y adolescente?	X		X		X		X		
3	Considero viable que si se incumple el régimen de visitas se vulnere el derecho a comunicarse con el progenitor de otro sexo?	X		X		X		X		
4	Considero viable que si se incumple el régimen de visitas se vulnere el derecho a vivir en un ambiente armonioso, saludable y afectivo?	X		X		X		X		
5	Se vulnera el derecho a la plena libertad del progenitor visitando cuando se obtiene el régimen de visitas?	X		X		X		X		
6	Se vulnera la libertad multimedialmente, fiscal si se restringe el régimen de visitas?	X		X		X		X		
7	Considero viable que el incumplimiento del régimen de visitas afecta el desarrollo integral del niño, niña y adolescente?	X		X		X		X		
8	Considero viable que si se incumple el régimen de visitas se genera un daño psicológico en el niño, niña y adolescente?	X		X		X		X		
9	Considero viable que las sanciones de régimen de visitas son efectivas debido a que no existe un seguimiento progresivo y preventivo por parte del equipo multidisciplinario?	X		X		X		X		
10	Considero viable que uno de los fundamentos que mayor incidirá en el progenitor que ostenta la guarda para cumplir el régimen de visitas es cuando el progenitor visitante no paga pensión de alimentos?	X		X		X		X		
11	Las sanciones de sanciones por incumplimiento de régimen de visitas son efectivas?	X		X		X		X		
12	La mala conducta es el esbozo de ley de mayor incidencia que el perjudicado solicita al juez de familia para el cumplimiento de las visitas?	X		X		X		X		
13	Considero viable que las demandas de extrajurisdicción de tenencia por incumplimiento reiterativo son efectivas para proteger al niño, niña y adolescente?	X		X		X		X		
14	Considero viable que en la sanción de régimen de visitas el juez de familia debería designar que el equipo multidisciplinario medie de manera progresiva y preventiva visitas en el hogar del niño, niña y adolescente?	X		X		X		X		
15	Considero viable que si se incumple el régimen de visitas el equipo multidisciplinario deberá remitir su informe al juez de familia, solicitando este un proceso de impulso de oficio?	X		X		X		X		
16	Considero viable que si existe incumplimiento reiterativo del régimen de visitas la variación de tenencia deberá ser automática para proteger de manera inmediata al niño, niña y adolescente?	X		X		X		X		

Opinión de aplicabilidad: **Aplicable [X]** No aplicable [ ]

Apellidos y nombres del juez validador: **Ismael Soriano** DNI: **42220490**  
 Especialidad del validador: **Ex-Barrister en Familia y Juvenal**

Villa El Salvador, **26** de **06** del 2019

  
 Firma del Experto Informante.

## CARTA DE PRESENTACIÓN

**Señor: DR. WILFREDO GORDILLO BRICEÑO**

**Presente**

**Asunto: VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS A TRAVÉS DE JUICIO DE EXPERTO.**

Es grato comunicarme con usted para expresarle mis saludos y así mismo, hacer de su conocimiento que, en mi calidad de Bachiller, egresada de la Universidad Autónoma del Perú, he elaborado la tesis titulada: **SENTENCIAS JUDICIALES DE RÉGIMEN DE VISITAS EN EL JUZGADO DE FAMILIA DE VILLA EL SALVADOR 2019**, cuyo desarrollo me permitirá optar por el título de abogada.

En tal sentido, es imprescindible validar el(los) instrumento(s) con los cuales recogeré los datos pertinentes, para lo cual es necesario contar con la aprobación de especialistas y llevar a cabo la aplicación del(los) instrumento(s) en mención. Conocedor(a) de su connotada experiencia en temas de investigación jurídica, he considerado conveniente recurrir a su persona.

**El expediente de validación, que le hago llegar contiene:**

- Carta de presentación.
- Definición conceptual(es) de la(s) variable(s) y dimensiones.
- Matriz de operacionalización de la(s) variable(s).
- Certificado de validez de contenido del(los) instrumento(s).

Expresándole mis sentimientos de respeto y consideración me despido de usted, no sin antes agradecerle la atención que dispense presente.

Atentamente,

---

**LUCIA CELESTE MORE CUICAPUSA**  
**DNI N° 75921141**

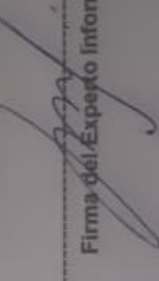
**CERTIFICADO DE VALIDEZ DE CONTENIDO DEL INSTRUMENTO QUE MIDE LA VARIABLE RÉGIMEN DE VISITAS**

N°	DIMENSIONES / Items	Pertinencia / Relevancia		Claridad <sup>3</sup>		Suficiencia <sup>4</sup>		Sugerencias
		SI	NO	SI	NO	SI	NO	
1	¿Considera usted que los ítems de la familia evalúan el aspecto de interés superior al establecer un régimen de visitas para el niño, niña y adolescente?	X		X		X		
2	¿Considera usted que el régimen de visitas protege los derechos del niño, niña y adolescente?	X		X		X		
3	¿Considera usted que si se incumple el régimen de visitas se vulnera el derecho a comunicarse con el progenitor no custodiatario?	X		X		X		
4	¿Considera usted que si se incumple el régimen de visitas se vulnera el derecho a vivir en un ambiente sano, seguro y feliz?	X		X		X		
5	¿Se vulnera el derecho a la patria potestad del progenitor visitante cuando se obvia el régimen de visitas?	X		X		X		
6	¿Se vulnera la libertad maternopaterno - filial si se restringe el régimen de visitas?	X		X		X		
7	¿Considera usted que el incumplimiento del régimen de visitas afecta el desarrollo integral del niño, niña y adolescente?	X		X		X		
8	¿Considera usted que si se incumple el régimen de visitas se genera un daño psicológico en el niño, niña y adolescente?	X		X		X		
9	¿Considera usted que las sanciones del régimen de visitas son insuficientes debido a que no existe un seguimiento progresivo y preventivo por parte del equipo multidisciplinario?	X		X		X		
10	¿Considera usted que uno de los fundamentos que mejor inciden en el progenitor que ostenta la patria potestad para incumplir el régimen de visitas es cuando el progenitor visitante no paga pensión de alimentos?	X		X		X		
11	¿Las sanciones de advertencia por incumplimiento de régimen de visitas son efectivas?	X		X		X		
12	¿La multa coercitiva es el mecanismo de ley de mayor incidencia que el prejudicado solicita al juez de familia para el cumplimiento de las visitas?	X		X		X		
13	¿Considera usted que las demandas de reparación de tenencia por incumplimiento reiterativo son efectivas para proteger al niño, niña y adolescente?	X		X		X		
14	¿Considera usted que en la sanción de régimen de visitas el juez de familia debería designar que el equipo multidisciplinario básico de manera progresiva y preventiva visitas en el hogar del niño, niña y adolescente?	X		X		X		
15	¿Considera usted que si se incumple el régimen de visitas el equipo multidisciplinario deberá remitir su informe al juez de familia, volviéndose este un proceso de impulso de oficio?	X		X		X		
16	¿Considera usted que si existe incumplimiento reiterativo del régimen de visitas la variación de tenencia deberá ser automática para proteger de manera inmediata al niño, niña y adolescente?	X		X		X		

Opinión de aplicabilidad: **Aplicable**  **No aplicable**

Apellidos y nombres del juez validador: **Dir. Mg/ Abog. WILFREDO GORDILLO BRICENO** DNI: **003373613**  
 Especialidad del validador: **D.R.E.C.H.O. CAHU.**

Villa El Salvador, **27** de **Oct.** del 2019

Firma del Experto Informante:  


**RES. C.A.L.N N° 254**

## CARTA DE PRESENTACIÓN

**Señor: DR. CESAR DAVID INOCENTE RAMIREZ**

**Presente**

**Asunto: VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS A TRAVÉS DE JUICIO DE EXPERTO.**

Es grato comunicarme con usted para expresarle mis saludos y así mismo, hacer de su conocimiento que, en mi calidad de Bachiller, egresada de la Universidad Autónoma del Perú, he elaborado la tesis titulada: **SENTENCIAS JUDICIALES DE RÉGIMEN DE VISITAS EN EL JUZGADO DE FAMILIA DE VILLA EL SALVADOR 2019**, cuyo desarrollo me permitirá optar por el título de abogada.

En tal sentido, es imprescindible validar el(los) instrumento(s) con los cuales recogeré los datos pertinentes, para lo cual es necesario contar con la aprobación de especialistas y llevar a cabo la aplicación del(los) instrumento(s) en mención. Conocedor(a) de su connotada experiencia en temas de investigación jurídica, he considerado conveniente recurrir a su persona.

**El expediente de validación, que le hago llegar contiene:**

- Carta de presentación.
- Definición conceptual(es) de la(s) variable(s) y dimensiones.
- Matriz de operacionalización de la(s) variable(s).
- Certificado de validez de contenido del(los) instrumento(s).

Expresándole mis sentimientos de respeto y consideración me despido de usted, no sin antes agradecerle la atención que dispense presente.

Atentamente,

---

**LUCIA CELESTE MORE CUICAPUSA**  
**DNI N° 75921141**

**CERTIFICADO DE VALIDEZ DE CONTENIDO DEL INSTRUMENTO QUE MIDE LA VARIABLE RÉGIMEN DE VISITAS**

Nº	DIMENSIONES / Ítems	Pertinencia/Relevancia		Claridad <sup>1</sup>		Suficiencia <sup>4</sup>		Sugerencias
		SI	No	SI	No	SI	No	
1	¿Considera usted que los puntos de fuerza aplicados en principio de visitas superiores al establecer un régimen de visitas por guardador y padre/madre, niño, niña y adolescente?	✓		✓		✓		
2	¿Considera usted que el régimen de visitas protege los derechos del niño, niña y adolescente?	✓		✓		✓		
3	¿Considera usted que se se reconoce al régimen de visitas de custodia de custodia el derecho a permanecer con el progenitor no custodio?	✓		✓		✓		
4	¿Considera usted que se se reconoce al régimen de visitas de custodia de custodia el derecho a vivir en un ambiente armonioso, saludable y afectivo?	✓		✓		✓		
5	¿La vulnera el derecho a la patria potestad del progenitor visitante cuando se otorga el régimen de visitas?	✓		✓		✓		
6	¿Se debilita la relación madre/hijo/a - hijo/a al se restringe el régimen de visitas?	✓		✓		✓		
7	¿Considera usted que el incumplimiento del régimen de visitas afecta al desarrollo integral del niño, niña y adolescente?	✓		✓		✓		
8	¿Considera usted que si se otorga al régimen de visitas se genera un daño psicológico en el niño, niña y adolescente?	✓		✓		✓		
9	¿Considera usted que las sanciones de régimen de visitas son efectivas debido a que no existe un seguimiento progresivo y preventivo por parte del equipo multidisciplinario?	✓		✓		✓		
10	¿Considera usted que uno de los fundamentos que mejor incide en el progenitor que ostenta la patria potestad para otorgar el régimen de visitas es cuando el progenitor/visitante no paga pensión de alimentos?	✓		✓		✓		
11	¿Las sanciones de asistencia por incumplimiento de régimen de visitas son efectivas?	✓		✓		✓		
12	¿La multa coercitiva es el procedimiento de ley de mayor incidencia que el juzgado solicita al juez de familia para el cumplimiento de las visitas?	✓		✓		✓		
13	¿Considera usted que las demandas de sanción del tenedor por incumplimiento multativo son efectivas para proteger al niño, niña y adolescente?	✓		✓		✓		
14	¿Considera usted que en la existencia de régimen de visitas el juez de familia debería designar que el equipo multidisciplinario realice de manera progresiva y preventiva visitas en el hogar del niño, niña y adolescente?	✓		✓		✓		
15	¿Considera usted que si se incumple el régimen de visitas el equipo multidisciplinario deberá remitir su informe al juez de familia, solidaria a un proceso de impulso de oficio?	✓		✓		✓		
16	¿Considera usted que si existe incumplimiento relativo del régimen de visitas la sanción de tenencia debería ser automática para proteger de manera inmediata al niño, niña y adolescente?	✓		✓		✓		

Opinión de aplicabilidad: **Aplicable [X]** No aplicable [ ]

Apellidos y nombres del juez validador: **Dr/a Mg/ Abog. Elena Licciardi Carrión** DNI: **10.495.730**

Villa El Salvador, ..... de ..... del 2019

.....  
Firma del Experto Informante.

<sup>1</sup>Pertinencia: El ítem corresponde al concepto teórico formulado.  
<sup>2</sup>Relevancia: El ítem es apropiado para representar al componente o dimensión específica del constructo.  
<sup>3</sup>Claridad: Se entiende sin dificultad alguna el enunciado del ítem, es conciso, exacto y directo.  
<sup>4</sup>Suficiencia: Los ítems planteados son suficientes para medir la dimensión.

## CARTA DE PRESENTACIÓN

**Señor: DR. GAVINO ALBAY MALLMA**

**Presente**

**Asunto: VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS A TRAVÉS DE JUICIO DE EXPERTO.**

Es grato comunicarme con usted para expresarle mis saludos y así mismo, hacer de su conocimiento que, en mi calidad de Bachiller, egresada de la Universidad Autónoma del Perú, he elaborado la tesis titulada: **SENTENCIAS JUDICIALES DE RÉGIMEN DE VISITAS EN EL JUZGADO DE FAMILIA DE VILLA EL SALVADOR 2019**, cuyo desarrollo me permitirá optar por el título de abogada.

En tal sentido, es imprescindible validar el(los) instrumento(s) con los cuales recogeré los datos pertinentes, para lo cual es necesario contar con la aprobación de especialistas y llevar a cabo la aplicación del(los) instrumento(s) en mención. Conocedor(a) de su connotada experiencia en temas de investigación jurídica, he considerado conveniente recurrir a su persona.

**El expediente de validación, que le hago llegar contiene:**

- Carta de presentación.
- Definición conceptual(es) de la(s) variable(s) y dimensiones.
- Matriz de operacionalización de la(s) variable(s).
- Certificado de validez de contenido del(los) instrumento(s).

Expresándole mis sentimientos de respeto y consideración me despido de usted, no sin antes agradecerle la atención que dispense presente.

Atentamente,

---

**LUCIA CELESTE MORE CUICAPUSA**  
**DNI N° 75921141**

**CERTIFICADO DE VALIDEZ DE CONTENIDO DEL INSTRUMENTO QUE MIDE LA VARIABLE RÉGIMEN DE VISITAS**

N°	DIMENSIONES / Items	Pertinencia		Relevancia		Claridad <sup>1</sup>		Suficiencia <sup>4</sup>		Superecencias
		SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	
1	¿Considera usted que los jueces de familia aplican el concepto de interés superior al establecer un régimen de visitas para garantizar y proteger al niño, niña y adolescente?	X		X		X		X		
2	¿Considera usted que el régimen de visitas protege los derechos del niño, niña y adolescente?	X		X		X		X		
3	¿Considera usted que si se incumple el régimen de visitas se vulnera el derecho a comunicarse con el progenitor no custodio?	X		X		X		X		
4	¿Considera usted que si se incumple el régimen de visitas se vulnera el derecho a vivir en un ambiente armónico, sólido y afectivo?	X		X		X		X		
5	¿Se vulnera el derecho a la libre voluntad del progenitor visitante cuando se otorga el régimen de visitas?	X		X		X		X		
6	¿Se debilita la relación madre/hijo/a - hijo/a si se restringe el régimen de visitas?	X		X		X		X		
7	¿Considera usted que el incumplimiento del régimen de visitas afecta el desarrollo integral del niño, niña y adolescente?	X		X		X		X		
8	¿Considera usted que si se incumple el régimen de visitas se genera un daño psicológico en el niño, niña y adolescente?	X		X		X		X		
9	¿Considera usted que las sanciones de régimen de visitas son medidas debidas a que no existe un cumplimiento progresivo y preventivo por parte del equipo multidisciplinario?	X		X		X		X		
10	¿Considera usted que uno de los fundamentos que mejor motiva en el progenitor que vulnera la libertad para incumplir el régimen de visitas es cuando el progenitor vulnera su pago periódico de alimentos?	X		X		X		X		
11	¿Las sanciones de sanciones por incumplimiento de régimen de visitas son efectivas?	X		X		X		X		
12	¿La multa colectiva es el procedimiento de ley de mayor incidencia que el procedimiento sancionatorio en el juzgado de familia para el cumplimiento de las visitas?	X		X		X		X		
13	¿Considera usted que las demandas de variación de tenencia por incumplimiento reiterativo son efectivas para proteger al niño, niña y adolescente?	X		X		X		X		
14	¿Considera usted que en la sentencia de régimen de visitas el juez de familia debería designar que el equipo multidisciplinario realice de manera progresiva y preventiva visitas en el hogar del niño, niña y adolescente?	X		X		X		X		
15	¿Considera usted que si se incumple el régimen de visitas el equipo multidisciplinario debería remitir su informe al juez de familia, volviéndose este un proceso de estado de oficio?	X		X		X		X		
16	¿Considera usted que el incumplimiento reiterativo del régimen de visitas debe ser establecido como un incumplimiento de ley por parte de manera inmediata al niño, niña y adolescente?	X		X		X		X		

Observaciones (precisar si hay suficiencia):  
 Opinión de aplicabilidad:  Aplicable  No aplicable [ ]

Apellidos y nombres del juez validador: **DR. MGL ABOG. GAVINO ALBAY HALLMA**  
 Especialidad del validador: **ABOGADO ESPECIALIZADO EN FAMILIA Y CIVIL**

DNI: **80000000** POR UN HSIH

Villa El Salvador, **27** de **06** del 2019

*Gavino Albay Hallma*

Firma del Experto Informante.

27007

<sup>1</sup>Pertinencia: El ítem corresponde al concepto teórico formulado.  
<sup>2</sup>Relevancia: El ítem es apropiado para representar al componente o dimensión específica del constructo.  
<sup>3</sup>Claridad: Se entiende sin dificultad alguna el enunciado del ítem, es conciso, exacto y directo.  
<sup>4</sup>Suficiencia: Los ítems planteados son suficientes para medir la dimensión.



## CARTA DE PRESENTACIÓN

**Señor: DRA. FLOR KETTY GODOY SANCHEZ**

**Presente**

**Asunto: VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS A TRAVÉS DE JUICIO DE EXPERTO.**

Es grato comunicarme con usted para expresarle mis saludos y así mismo, hacer de su conocimiento que, en nuestra calidad de Bachiller, egresadas de la Universidad Autónoma del Perú, he elaborado la tesis titulada: **SENTENCIAS JUDICIALES DE RÉGIMEN DE VISITAS EN EL JUZGADO DE FAMILIA DE VILLA EL SALVADOR 2019**, cuyo desarrollo me permitirá optar por el título de abogada.

En tal sentido, es imprescindible validar el(los) instrumento(s) con los cuales recogeré los datos pertinentes, para lo cual es necesario contar con la aprobación de especialistas y llevar a cabo la aplicación del(los) instrumento(s) en mención. Conocedor(a) de su connotada experiencia en temas de investigación jurídica, he considerado conveniente recurrir a su persona.

**El expediente de validación, que le hago llegar contiene:**

- Carta de presentación.
- Definición conceptual(es) de la(s) variable(s) y dimensiones.
- Matriz de operacionalización de la(s) variable(s).
- Certificado de validez de contenido del(los) instrumento(s).

Expresándole mis sentimientos de respeto y consideración me despido de usted, no sin antes agradecerle la atención que dispense presente.

Atentamente,

---

**LUCIA CELESTE MORE CUICAPUSA**  
**DNI N° 75921141**

**CERTIFICADO DE VALIDEZ DE CONTENIDO DEL INSTRUMENTO QUE MIDE LA VARIABLE RÉGIMEN DE VISITAS**

N°	DIMENSIONES / ítems	Pertinencia		Relevancia		Claridad <sup>1</sup>		Suficiencia <sup>4</sup>		Sugerencias
		SI	No	SI	No	SI	No	SI	No	
1	¿Considera usted que las leyes de familia aplican al principio de interés superior al establecer un régimen de visitas para garantizar y proteger al niño, niña y adolescentes?	X		X		X		X		
2	¿Considera usted que el régimen de visitas protege los derechos del niño, niña y adolescentes?	X		X		X		X		
3	¿Considera usted que si se incumple el régimen de visitas se vulnera el derecho a comunicarse con el progenitor con quien se reside?	X		X		X		X		
4	¿Considera usted que al no acatarse el régimen de visitas se vulnera el derecho a vivir en un ambiente armónico, estable y afectivo?	X		X		X		X		
5	¿Se vulnera el derecho a la paz psíquica del progenitor cuando se obstruye el régimen de visitas?	X		X		X		X		
6	¿Se vulnera la relación madre/padre/nio - hijo a su estrategia al régimen de visitas?	X		X		X		X		
7	¿Considera usted que el incumplimiento del régimen de visitas afecta al desarrollo integral del niño, niña y adolescente?	X		X		X		X		
8	¿Considera usted que si se incumple el régimen de visitas se genera un daño psicológico en el niño, niña y adolescente?	X		X		X		X		
9	¿Considera usted que las sanciones de régimen de visitas son suficientes debido a que no existe un cumplimiento progresivo y preventivo por parte del equipo multidisciplinario?	X		X		X		X		
10	¿Considera usted que uno de los fundamentos que mayor inciden en el progenitor que obstruye la tenencia para cumplir el régimen de visitas es cuando el progenitor visitante no paga pensión de alimentos?	X		X		X		X		
11	¿Las sanciones de sanciones por incumplimiento de régimen de visitas son efectivas?	X		X		X		X		
12	¿La multa coercitiva es el mecanismo de ley de mayor incidencia que el perjudicado solicita al juez de familia para el cumplimiento de las visitas?	X		X		X		X		
13	¿Considera usted que las demandas de violación de tenencia por incumplimiento relativo son efectivas para proteger al niño, niña y adolescente?	X		X		X		X		
14	¿Considera usted que en la sentencia de régimen de visitas el juez de familia debería designar que el equipo multidisciplinario realice de manera progresiva y preventiva visitas en el hogar del niño, niña y adolescente?	X		X		X		X		
15	¿Considera usted que si se incumple el régimen de visitas el equipo multidisciplinario deberá emitir su informe al juez de familia, volviendo así un proceso de impulso de oficio?	X		X		X		X		
16	¿Considera usted que el incumplimiento relativo del régimen de visitas debe ser establecido como un incumplimiento de ley proteger de manera inmediata al niño, niña y adolescente?	X		X		X		X		

Observaciones (precisar si hay suficiencia<sup>4</sup>):

Opinión de aplicabilidad:  Aplicable  No aplicable [ ]

Aplicable después de corregir [ ] No aplicable [ ]

Apellidos y nombres del juez validador: DR/ M<sup>g</sup>/ Abog: GODOY SANCHEZ FLOR KETTY DNI: .....  
 Especialidad del validador: ABOGADA EN PROCESOS DE FAMILIA

Villa El Salvador, 27 de 06 del 2019

  
 Firma del Experto Informante.  
CAL 69667

<sup>1</sup>Pertinencia: El ítem corresponde al concepto teórico formulado.  
<sup>2</sup>Relevancia: El ítem es apropiado para representar al componente o dimensión específica del constructo.  
<sup>3</sup>Claridad: Se entiende sin dificultad alguna el enunciado del ítem, es conciso, exacto y directo.  
<sup>4</sup>Suficiencia: Los ítems planteados son suficientes para medir la dimensión.

## CUESTIONARIO

Agradecemos de antemano su participación en el desarrollo del presente trabajo de tesis titulado: Eficacia de las sentencias de régimen de visitas en el Juzgado de Familia de Villa El Salvador 2019.

**INSTRUCCIONES:** Marcar con un aspa (x) la alternativa que Ud. Crea conveniente. Se le recomienda responder con la mayor sinceridad posible. Siempre (3) – a veces (2) – nunca (1)

	REGIMEN DE VISITAS	ESCALA		
		1	2	3
1	¿Considera usted que los jueces de familia aplican el principio de interés superior al establecer un régimen de visitas para garantizar y proteger al niño, niña y adolescente?			
2	¿Considera usted, que el régimen de visitas protege los derechos del niño, niña y adolescentes?			
3	¿Considera usted que si se incumple el régimen de visitas se vulnera el derecho a comunicarse con el progenitor no conviviente?			
4	¿Considera usted que si se incumple el régimen de visitas se vulnera el derecho a vivir en un ambiente armonioso, solidario y afectivo?			
5	¿Se vulnera el derecho a la patria potestad del progenitor visitante cuando se obstruye el régimen de visitas?			
6	¿Se debilita la relación materno/paterno - filial si se restringe el régimen de visitas?			
7	¿Considera usted que el incumplimiento del régimen de visitas afecta al desarrollo integral del niño, niña y adolescente?			

	REGIMEN DE VISITAS	ESCALA		
8	¿Considera usted que si se incumple el régimen de visitas se genera un daño psicológico en el niño, niña y adolescente?			
9	¿Considera usted que las sentencias de régimen de visitas son ineficaces debido a que no existe un seguimiento progresivo y preventivo por parte del equipo multidisciplinario?			
10	¿Considera usted, que uno de los fundamentos que mayor inciden en el progenitor que ostenta la tenencia para incumplir el régimen de visitas es cuando el progenitor visitante no pago pensión de alimentos?			
11	¿Las ejecuciones de sentencias por incumplimiento de régimen de visitas son efectivas?			
12	¿La multa coercitiva es el apercibimiento de ley de mayor incidencia que el perjudicado solicita al juez de familia para el cumplimiento de las visitas?			
13	¿Considera usted que las demandas de variación de tenencia por incumplimiento reiterativo son efectivos para proteger al niño, niña y adolescente?			
14	¿Considera usted que en la sentencia de régimen de visitas el juez de familia debería designar que el equipo multidisciplinario realice de manera progresiva y preventiva visitas en el hogar del niño, niña y adolescente?			
15	¿Considera usted que si se incumple el régimen de visitas el equipo multidisciplinario deberá remitir su informe al juez de familia, volviéndose este un proceso de impulso de oficio?			
16	¿Considera usted que el incumplimiento reiterativo del régimen de visitas debe ser establecido como un apercibimiento de ley proteger de manera inmediata al niño, niña y adolescente?			



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CAS. N° 2606-2016  
LIMA ESTE**

***Variación de Régimen de Visitas***

**SUMILLA:**

*Las condiciones en las que se pretende modificar el régimen de visitas, no pueden realizarse con un cambio tajante al respecto, dejando de lado la posibilidad que el niño disfrute también de fines de semana con su señora madre, por lo que debe ajustarse el régimen a fin que prevalezca el interés y el beneficio integral del niño en su interrelación con el padre y la madre en igualdad.*

*"Principio del interés Superior del Niño".*

Lima, veintitrés de marzo de dos mil diecisiete.-

**LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA;** vista la causa número dos mil seiscientos seis – dos mil dieciséis; en audiencia pública realizada el día de la fecha y producida la votación correspondiente, emite la siguiente sentencia:

**I.- MATERIA DEL RECURSO:**

Se trata del recurso de casación interpuesto por la **demandada Katherine Giovanna Tapia Castillo**, mediante escrito de fecha dos de junio de dos mil dieciséis<sup>1</sup>, contra la sentencia de vista de fechas dos de mayo de dos mil dieciséis<sup>2</sup>, expedida por la Sala Civil Descentralizada y Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que confirma la sentencia apelada de fecha nueve de setiembre de dos mil catorce<sup>3</sup>, que declara fundada la demanda sobre variación de régimen de visitas.

---

<sup>1</sup> Ver folios 256.

<sup>2</sup> Ver folios 242.

<sup>3</sup> Ver folios 227.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CAS. N° 2606-2016  
LIMA ESTE**

***Variación de Régimen de Visitas***

**II.- ANTECEDENTES:**

**Demanda**

2.1. Del contenido de la demanda<sup>4</sup>, se tiene que Waldir Edu Torres Saibay solicita la variación de régimen de visitas determinado a su favor en el proceso de tenencia y custodia (Expediente número 364-2010), tramitado ante el Segundo Juzgado Mixto de San Juan de Lurigancho.

Refiere, que la emplazada aprovecha la tenencia de su hijo para ejercer actos de hostilidad en su contra y del propio menor de edad, perturbando su acercamiento; que, incluso la demandada vestía al niño con la ropa y zapatillas más viejas que tenía, lo cual afectaba la tranquilidad de su hijo, quien salía a darle el encuentro con tristeza y temor, debido a las amenazas de las que resultaba víctima para que no salga con alegría; además, el hecho de sacar a su hijo los sábados y domingos hace que tenga que realizar gastos excesivos, por el largo del viaje (San Juan de Lurigancho hasta la avenida La Marina). Por estas razones, peticiona que el régimen de visitas se extienda todos los viernes desde las 17:00 horas hasta los días domingo a las 18 horas.

**Contestación de la demanda**

2.2. Katherine Giovanna Tapia Castillo contesta la demanda solicitando que sea declarada infundada<sup>5</sup>. Precisa, que el demandante no cumple con los requisitos para ejercer el derecho de visita al menor de edad, pues adeuda a la fecha la suma de tres mil trescientos soles (S/ 3.300) por pensiones impagas y devengadas. Que, no se acredita los actos de obstrucción al régimen de visitas, ni los actos de

---

<sup>4</sup> Ver folios 63.

<sup>5</sup> Ver folios 63.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CAS. N° 2606-2016  
LIMA ESTE**

***Variación de Régimen de Visitas***

violencia física o psicológica, siendo que sólo se trata de versiones antojadizas que no han sido confirmadas. Además, en las actas de ocurrencia, consta que es el niño quien no quiere salir con el demandante por cuánto este le pega. Que, es el accionante quien ejerce actos de violencia física y psicológica en contra del menor de edad y la lesión en el brazo es debido a ello, pues el día de visita (tres de junio de dos mil trece), el demandante llevó al niño al centro médico donde le diagnosticaron "traumatismo del miembro superior izquierdo" y que éste se habría producido momentos antes de la atención. Siendo que en dicha atención el actor señaló que el menor de edad se habría caído y golpeado en el parque, para luego, en vista de las investigaciones que tendría que afrontar, aprovechara para denunciar a la demandada. Existe un proceso por violencia familiar en agravio de la recurrente y el menor, en el cual se concluye la existencia de violencia.

**Fijación de puntos controvertidos**

**2.3.** En la Audiencia Única de fecha quince de abril de dos mil trece<sup>6</sup>, el juez de la causa establece como punto controvertido: *Determinar si procede declarar la variación del régimen de visita por parte del demandante al menor de edad Adriano Edu Torres Tapia (04), establecido en la Audiencia Única de fecha veintinueve de noviembre de dos mil once, bajo el expediente número 364-2010, seguido ante el Segundo Juzgado Mixto de San Juan de Lurigancho, que obra a folios cincuenta y siete.*

**Sentencia de primera instancia**

**2.4.** Culminado el trámite correspondiente, el Primer Juzgado de Familia de San Juan de Lurigancho (Zona Baja) de la Corte Superior de Justicia de Lima Este,

---

<sup>6</sup> Ver folios 149.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CAS. N° 2606-2016  
LIMA ESTE**

***Variación de Régimen de Visitas***

mediante sentencia de fecha nueve de setiembre de dos mil catorce<sup>7</sup>, declara fundada la demanda; en consecuencia, ordena la variación del régimen de visitas con externamiento a favor del accionante, de la siguiente forma: (i) Los días viernes desde las 5p.m. hasta el día domingo hasta las 6 p.m. los tres primeros o cuatro primeros fines de semana; (ii) la madre siempre pasará el último fin de semana del mes con el hijo, a fin que también disfrute de tiempo libre con él; (iii) el régimen de visitas se suspende el día de la madre. Seguir terapias psicológicas individuales y terapias psicológicas para ambas partes. Realizar un régimen de visita de acercamiento de 6 sesiones previo al régimen de visitas con externamiento. Hacer seguimiento de estabilidad emocional del menor de edad al cabo del mes de realizado las visitas de externamiento. El demandante deberá presentar un certificado o constancia del Juzgado de Paz Letrado, que acredite que se encuentra al día del pago de alimentos, a fin que se ejecute el régimen de variación de visitas.

El juez de la causa determina que en la conciliación arribada respecto del régimen de visitas, las partes conocían de las distancias entre sus domicilios; sin embargo, la demandada ha reconocido en la entrevista con el psicólogo que se ha mudado hasta 4 veces durante los últimos años, siendo la penúltima en Maranga y actualmente en Campoy y nada impide que nuevamente se mude; por lo que, si existe vulneración al derecho del menor de edad de mantener una relación familiar con su padre demandante, siempre que cumpla con el pago de alimentos que es en una cantidad (S/ 300) que puede ser pagado inclusive por una persona que percibe la remuneración mínima. Asimismo, de los informes psicológicos de las partes y del menor, se aprecia distanciamiento de la figura paterna, no pudiendo establecer una

---

<sup>7</sup> Ver folios 227.





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CAS. N° 2606-2016  
LIMA ESTE**

***Variación de Régimen de Visitas***

secuencia de hechos o interacción con el padre, lo cual no ha sido objeto de tacha ni observación y siendo que en la audiencia el menor refirió que su padre es malo, ello no es una versión que sirva para denegar la variación. Para recuperar la relación afectiva entre padre e hijo, y por el bienestar del menor, el régimen debe ser variado, debiendo el padre pasar dicho tiempo con el menor y no entregárselo a la abuela o tíos.

2.5. La demandada interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, como se advierte de folios doscientos cincuenta y nueve.

**Sentencia de segunda instancia**

2.6. Con fecha dos de mayo de dos mil dieciséis<sup>8</sup>, la Sala Civil Descentralizada y Permanente de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este confirma la sentencia apelada.

Los jueces de mérito precisan que le demandante antes de la emisión de la sentencia objeto de impugnación, con fecha catorce de julio de dos mil catorce, indica que abonó pensiones devengadas por la suma de mis setecientos setenta y nueve soles con veintiún céntimos (S/. 1,779.21), adjuntando comprobantes de depósito en copia; por lo que, se puede concluir que viene asumiendo su cumplimiento conforme el artículo 88 del Código de los Niños y Adolescentes. En cuanto a la conducta agresiva del demandante sobre el menor de edad, no existe medio probatorio que acredite tal situación; por el contrario, en el informe psicológico practicado a la demandada, señala que ella no se opone a la variación de la tenencia e incluso acepta que se dé con externamiento; asimismo, en el

---

<sup>8</sup> Ver folios 242.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CAS. N° 2606-2016  
LIMA ESTE**

***Variación de Régimen de Visitas***

informe del menor de edad, señala que desde noviembre no sale con el padre. En el desarrollo del menor de edad en sus aspectos emocionales, resulta importante tener presente la figura paternal constante, siendo el medio oportuno para dicho fin un régimen de visitas con mayor interrelación con su padre, lo cual no puede ser limitado por circunstancias de las desavenencias entre ambos padres, o meros caprichos.

**III.- DEL RECURSO DE CASACIÓN:**

Contra la decisión adoptada por la Sala Superior, la demandada Katherine Giovanna Tapia Castillo, interponen recurso de casación de fecha dos de julio de dos mil dieciséis<sup>9</sup>.

Esta Sala Suprema, por resolución de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis<sup>10</sup>, ha declarado la procedencia ordinaria del recurso por las siguientes causales:

**i) Infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado, así como del artículo 50 numeral Código Procesal Civil;** sostiene que se ha vulnerado su derecho a probar, debido a que la sentencia impugnada ha señalado – respecto al argumento referido a que el demandante es una persona violenta – que no existe medio de prueba que acredite la conducta agresiva del demandante para con su hijo, cuando sí existen en el expediente pruebas fehacientes que acreditan la condición de violento y agresivo para con el menor; tales como los anexos 1-G al 1-J adjuntados a la contestación de la demanda, así

---

<sup>9</sup> Ver folios 256.

<sup>10</sup> Ver folios 54 del cuaderno de casación.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CAS. N° 2606-2016  
LIMA ESTE**

***Variación de Régimen de Visitas***

como las dos sentencias que declaran fundadas las demandas por violencia familiar seguidas contra el demandante. Asimismo, la Sala de mérito incurre en motivación aparente, pues señala argumentos que no son pertinentes con el análisis referido a si el accionante se ha portado de forma violenta o no con el menor de edad.

**ii) Infracción normativa del artículo 88 del Código de los Niños y Adolescentes;** alega que la Sala Superior ha considerado que dicho artículo permite el cumplimiento parcial de la obligación del padre – que quiere ejercer su derecho a visitar a sus hijos -, respecto del pago de los alimentos de los hijos a quienes pretende visitar por no ejercer la patria potestad. Siendo que, la correcta interpretación de la norma es que se debe cumplir de manera total , o siquiera razonablemente total, respecto de la obligación de pago por alimentos del hijo cuyo régimen de visitas se pretende; sin embargo, la instancia de mérito ha permitido que el padre accionante de este proceso pueda ampliar su régimen de visitas, con sólo el cumplimiento parcial de su obligación de pago de los alimentos devengados, los que se tuvieron que reclamar judicialmente en defensa de los derechos del menor alimentista.

**IV.- MATERIA JURÍDICA EN DEBATE:**

En el presente caso, la cuestión jurídica objeto de control en sede casatoria consiste en determinar si la resolución de vista ha transgredido o no las normas contenidas en los artículos 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado, 50 numeral 6 del Código Procesal Civil y 88 del Código de los Niños y Adolescentes; en tanto, estas normas se han denunciado en el recurso de casación como infringidas.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CAS. N° 2606-2016  
LIMA ESTE**

***Variación de Régimen de Visitas***

**V.- FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA:**

**Primero.**- Que, en materia de casación es factible ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales para determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al debido proceso, tomándose en consideración que éste supone el cumplimiento de los principios y de las garantías que regular el proceso como instrumento judicial, cautelando sobre todo el ejercicio del derecho de defensa de las partes en litigio.

**Segundo.**- Que bajo ese contexto, es menester indicar que el derecho al debido proceso, consagrado en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, comprende a su vez, entre otros derechos, el de obtener una resolución fundada en derecho, mediante sentencias en las que los jueces y tribunales expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, norma que resulta concordante con lo preceptuado por el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como por el artículo 122 incisos 3 y 4 y 50 incisos 4 y 6 del Código Procesal Civil.

**Tercero.**- Que, del mismo modo debe precisarse que la exigencia de la motivación suficiente, prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de los elementos fácticos y jurídicos relacionados al caso y no de una arbitrariedad por parte del juez; de allí que una resolución que carezca de motivación suficiente, no sólo vulnera las normas legales citadas, sino también principios de rango constitucional.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CAS. N° 2606-2016  
LIMA ESTE**

***Variación de Régimen de Visitas***

**Cuarto.-** Que, mediante el régimen de visitas se permite la continuidad de las relaciones personales entre el padre o la madre que no ejerza patria potestad y sus hijos, conforme lo prescribe el artículo 88 del Código de los Niños y Adolescentes: *“Los padres que no ejerzan la Patria Potestad tienen derecho a visitar a sus hijos, para lo cual deberán acreditar con prueba suficiente el cumplimiento o la imposibilidad del cumplimiento de la obligación alimentaria (...) El Juez respetando en lo posible el acuerdo de los padres, dispondrá un Régimen de Visitas adecuado al Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y podrá variarlo de acuerdo a las circunstancias, en resguardo de su bienestar”*<sup>11</sup>. Por su parte, el artículo 89 del citado Código prescribe: *“El padre o la madre que haya sido impedido o limitado de ejercer el derecho de visitar a su hijo podrá interponer la demanda correspondiente acompañando la partida de nacimiento que acredite su entroncamiento. Si el caso lo requiere podrá solicitar un régimen provisional”*.

**Quinto.-** Que, la naturaleza de la presente demanda es familiar, al que se le aplica el numeral IX del Título Preliminar del Código de los niños y adolescentes el cual establece que en toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente, y el respeto a sus derechos.

**Sexto.-** Que, por su parte, el “Principio del Interés Superior del Niño” puede definirse como: *“(…) el conjunto de circunstancias que establecen las adecuadas condiciones de vida del niño y que, en casos concretos, permiten determinar la mejor opción*

---

<sup>11</sup> El subrayado es nuestro.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CAS. N° 2606-2016  
LIMA ESTE**

***Variación de Régimen de Visitas***

*para la debida protección de sus derechos fundamentales, preservando su personalidad, de prevalencia de la espiritualidad sobre lo material (una vez asegurados ciertos mínimos) y de lo futuro sobre lo inmediato (sin descuidar un mínimo de equilibrio afectivo), atendiendo en lo posible sus gustos, sentimientos y preferencias, etcétera, que también influyen en los medios elegibles (...)"<sup>12</sup>; en ese sentido, las normas tutelares y los efectos de las sentencias, en donde se discutan los intereses y derechos de los niños deben ceñirse a esta regla e interpretarse de la manera en que mejor se adecue a la protección del menor.*

**Sétimo.-** Que, de otro lado, Enrique Varsi Rospigliosi<sup>13</sup>, establece como finalidad del "Derecho de Visita" el fomento y favorecimiento de las relaciones personales, la corriente afectiva entre los seres humanos, prevaleciendo el beneficio e interés del menor de edad. Claro que en cada caso deberá ser considerado de manera independiente, pues el interés del menor de edad jamás será el mismo que en interés de otro menor de edad. Cada persona es diferente, y cada niño merece un tratamiento especial en cuanto a la fijación de este régimen. Se busca que los padres no se vean como extraños respecto de los hijos que no tienen a su lado y que los padres estén informados y tengan conocimiento del desarrollo de sus hijos.

**Octavo.-** En virtud del examen del recurso extraordinario propuesto, se aprecia que la impugnante cuestiona la motivación relacionada al derecho a probar, pues, considera que la instancia de mérito no ha valorado los medios probatorios que

---

<sup>12</sup> PLÁCIDO VILCACHAGUA, Alex: El interés superior del niño en la interpretación del Tribunal Constitucional; En Diálogo a la Jurisprudencia; Cuadernos Jurisprudenciales número 62; Primera Edición; Lima; agosto del 2006; página 52.

<sup>13</sup> VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique: Tratado de Derecho de Familia: Derecho Familiar patrimonial – Relaciones económicas e instituciones supletorias y de amparo familiar. Tomo III. Primera Edición. Agosto 2012 Gaceta Jurídica; página 312.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CAS. N° 2606-2016  
LIMA ESTE**

***Variación de Régimen de Visitas***

demuestran la conducta agresiva del demandante para con su hijo; además, que emplea argumentos que no son pertinentes con el análisis referido a si el accionante se ha portado de forma violenta o no con su hijo; de otra parte, manifiesta que la Sala Superior de manera errónea ha permitido que el demandante pueda ampliar su régimen de visitas, con sólo el cumplimiento parcial de la obligación de pago de los alimentos devengados.

**Noveno.-** Que, en ese orden de ideas, del análisis de la fundamentación de la sentencia de vista, se advierte que ésta ha justificado de manera coherente y en base al examen de las pericias psicológicas practicadas al demandante<sup>14</sup>, a la demandada<sup>15</sup> y al menor de edad de iniciales A.E.T.T<sup>16</sup>, que existen motivos suficientes que determinan la variación del régimen de visitas acordado por las partes y aprobado judicialmente, teniendo en cuenta el interés superior del niño, independientemente de los aspectos ocurridos en la relación de los padres separados, pues resulta de suma importancia que el desarrollo del menor de edad en sus aspectos emocionales, tenga presente la figura paterna constante, siendo el medio oportuno para dicho fin un régimen de visitas con mayor interrelación con su padre, la cual no puede ser limitada por circunstancias de desavenencia entre ambos padres.

**Décimo.-** Que, en efecto, la Instancia Superior resalta adecuadamente la necesidad de fortalecer la relación afectiva entre el demandante y su hijo, pues aquella se encuentra afectada por las diversas mudanzas de la demandada, que han perturbado el acercamiento del actor con el menor de edad, quien percibe distante a

---

<sup>14</sup> Ver folios 201.

<sup>15</sup> Ver folios 191 a 193.

<sup>16</sup> Ver folios 196.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CAS. N° 2606-2016  
LIMA ESTE**

***Variación de Régimen de Visitas***

su padre, en atención a que no ha mantenido contacto con él por un tiempo prolongado.

**Undécimo.-** Que, en ese sentido, las causales procesales denunciadas deben ser desestimadas, en tanto, la alegada afectación a la motivación de las resoluciones sobre la base de una errada valoración de los medios adjuntados a la contestación de la demanda (anexos 1-G al 1-J), carecen de relevancia, atendiendo a las conclusiones arribadas en los informes psicológicos practicados tanto al menor de edad como a sus progenitores; más aún, si aquellas no demuestran certeza en cuanto a los supuestos actos de violencia realizados por parte del demandante a su menor hijo; considerando además que las dos sentencias que, supuestamente, declaran fundadas las demandas por violencia familiar seguidas contra el actor, no han sido presentadas como medios probatorios en autos, no obstante encontrarse la recurrente compelida a demostrar los hechos que sustentan sus afirmaciones, lo cual no ha sucedido.

**Duodécimo.-** Que, en cuanto al cuestionamiento del artículo 88 del Código de los Niños y Adolescentes, descrito precedentemente, que exige el cumplimiento de la obligación alimentaria para solicitar un régimen de visitas, es pertinente señalar que en el considerando undécimo de la decisión cuestionada, se ha concluido que el demandante, antes de la emisión de la sentencia de primer grado, adjuntó al proceso copia del escrito de fecha 14 de julio de 2014, dirigido al Quinto Juzgado Mixto de San Juan de Lurigancho, donde indica haber realizado pagos por alimentos, adjuntando comprobantes de depósito en copia<sup>17</sup>. En tal sentido, se puede determinar que éste viene asumiendo su obligación alimentaria conforme al

---

<sup>17</sup> Ver fojas 215 a 221.





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CAS. N° 2606-2016  
LIMA ESTE**

***Variación de Régimen de Visitas***

artículo en comento, no obstante aceptar haberse encontrado retrasado en su cumplimiento. Además, resulta de suma importancia resaltar, que las instancias de mérito han previsto que el padre accionante para ejecutar la variación del régimen de visitas, deberá presentar un Certificado o Constancia emitida por el Quinto Juzgado de Paz Letrado, que demuestre que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimenticias. Por lo tanto, este extremo cuestionado también debe ser desestimado.

**Décimo Tercero.**- Que, finalmente, este Supremo Tribunal considera que cuando se trata de resolver controversias en las cuales los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes se encuentren inmersos, corresponde al operador jurídico adoptar la decisión en mérito a aquello que resulte más beneficioso para el niño, independientemente de los intereses de los padres. Por lo tanto, si bien las instancias de mérito han considerado que el acercamiento entre el actor y su hijo resultan necesario en aras de garantizar el desarrollo saludable e integral del niño Adriano Edu Tapia Torres, a la fecha con 08 años de edad<sup>18</sup>, y de esa forma garantizar que este último se beneficie del contacto interpersonal y afectivo del padre, con quien no convive; también lo es, que aquella decisión no prioriza el Interés Superior del Niño, pues, no ha tomado en consideración que el menor de edad no ha mantenido contacto con el padre por un tiempo prolongado, y por lo tanto, lo percibe como una figura alejada. Bajo ese contexto, las condiciones en las que se pretende modificar el régimen de visitas, no puede realizarse con un cambio tajante al respecto, dejando de lado la posibilidad que el niño disfrute también de fines de semana con su señora madre, por lo que debe ajustarse el

---

<sup>18</sup> Conforme a la partida de nacimiento de folios 08.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CAS. N° 2606-2016  
LIMA ESTE**

***Variación de Régimen de Visitas***

régimen a fin que prevalezca el interés y el beneficio integral del niño en su interrelación con el padre y la madre en igualdad.

**Décimo Cuarto.-** Que, en tal orden de ideas, y teniendo en cuenta que el Juez puede adecuar o variar el régimen de visitas tendiendo a las circunstancias de cada caso en particular, y sobre todo, a lo que resulta más beneficioso para el niño, corresponde **revocar** el régimen de visitas dispuesto por las instancias de mérito, en cuanto fijan: "Los días viernes desde las 5 p.m. hasta el día domingo hasta las 6 p.m. los tres primeros o cuatro primeros fines de semana"; y **reformándolo**, establecerlo por semanas intercaladas a favor del padre.

**IV.- DECISIÓN:**

Por tales consideraciones, con lo expuesto por la Señora Fiscal Supremo en lo Civil, en el Dictamen número 141-2016-MP-FN-FSC<sup>19</sup>, y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 396 del Código Procesal Civil.

**6.1.** Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada Katherine Giovanna Tapia Castillo, mediante escrito de fecha dos de junio de dos mil dieciséis<sup>20</sup>; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista de fecha dos de mayo de dos mil dieciséis<sup>21</sup>, expedida por la Sala Civil Descentralizada y Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, en cuanto establecen el régimen de visitas a favor del actor; y **actuando en sede de instancia, REVOCARON** dicho extremo; y, **REFORMANDOLO**, dispusieron el siguiente régimen de visitas: "Desde

---

<sup>19</sup> Ver folios 60 del cuaderno de casación.

<sup>20</sup> Ver folios 60 del cuaderno de casación.

<sup>21</sup> Ver folios 242.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CAS. N° 2606-2016  
LIMA ESTE**

***Variación de Régimen de Visitas***

las 17 horas del viernes hasta las 18 horas del día domingo, por semanas intercaladas; la **CONFIRMARON** en lo demás que contiene.

**6.2. DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Waldir Edu Torres Saibay contra Katherine Giovanna Tapia Castillo, sobre variación del régimen de visitas; y los devolvieron. Intervine como ponente Jueza Suprema señora Tello Gilardi.-

**SS.**

**TÁVARA CÓRDOVA**

**TELLO GILARDI**

**DEL CARPIO RODRIGUEZ**

**CALDERÓN PUERTAS**

**SÁNCHEZ MELGAREJO**

Mge



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 37-2017  
LIMA  
RÉGIMEN DE VISITAS**

**Sumilla:** "La decisión adoptada por la Sala Superior se encuentra arreglada a ley, en concordancia con normas supranacionales, en la cual se ha dejado claramente establecida la prioridad al interés superior del niño, puesto que, sin bien el padre no se encuentre totalmente al día en las pensiones alimentarias, ello no puede impedir el derecho del hijo a relacionarse con su progenitor, toda vez que constituye necesidades emocionales que deben ser atendidas en razón al derecho del desarrollo integral del niño, máxime si las instancias de mérito han apreciado ello en las pruebas psicológicas practicadas a los niños".

Lima, ocho de junio  
de dos mil dieciocho.-

**LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA;** vista en audiencia de la presente fecha la causa número treinta y siete - dos mil diecisiete; producida la votación conforme a ley, de conformidad con el dictamen del Fiscal Supremo se procede a emitir la siguiente sentencia: -----

**I. MATERIA DEL RECURSO:** -----

---

Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandada Úrsula María Carla Loreta Iraida Llosa Schiantarelli de Mangiante, obrante a fojas trescientos setenta y seis, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número tres de fecha quince de julio de dos mil dieciséis, obrante a fojas trescientos veintiocho, expedida por la Primera Sala de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, la cual confirmó la apelada contenida en la resolución número veinte de fecha veinte de octubre de dos mil quince, obrante a fojas doscientos veintinueve que declaró fundada en parte la demanda de Régimen de Visitas a favor de Silvio Mario Mangiante Castañeda respecto a sus menores hijos de iniciales S. S. M. LL. y D. D. M. LL. -----

-----



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 37-2017  
LIMA  
RÉGIMEN DE VISITAS

**II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** -----

-----

Esta Sala Suprema Civil Transitoria mediante resolución de fecha trece de febrero de dos mil diecisiete, declaró la procedencia del recurso de casación de Úrsula María Carla Loreta Iraida Llosa Schiantarelli de Mangiante por las siguientes causales: **a) Infracción normativa procesal de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, y artículos I, VII y IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil;** dado que en el presente caso, en el proceso en general y en la sentencia recurrida en particular se han infringido las normas antes reseñadas, que no solo tienen el carácter de imperativas sino que han sido diseñadas para garantizar el Derecho a un Debido Proceso y con ello el acceso de los justiciables a una Tutela Judicial Efectiva; se indica al respecto que para otorgarse un Régimen de Visitas el demandante debe acreditar que cumple con su obligación alimentaria o su imposibilidad de cumplir por así exigirlo el artículo 88 del Código de los Niños y Adolescentes, sin embargo, desde que él hizo abandono del hogar el veinticinco de octubre de dos mil tres ha dejado de abonar el importe que le corresponde por concepto de alimentos a favor de sus menores hijos, habiendo tenido que interponer una demanda de alimentos en su contra, fundamentándose la recurrida, única y exclusivamente en el derecho del demandante a acceder a un Régimen de Visitas, así como a la incuestionable conveniencia de que los menores sean visitados por su padre; soslayando el derecho de los menores a percibir los alimentos, y de la exigencia legal de acreditar este cumplimiento como requisito de procedibilidad para dar inicio a este proceso, afirmándose que el demandante tiene derecho a acreditar que se encuentra imposibilitado de dar cumplimiento a su obligación alimentaria para con sus menores hijos debido a que no tiene trabajo estable pues el sector inmobiliario es irregular, no obstante que el demandante no ha cumplido con acreditar ese extremo y tampoco el *A-quo* ha cumplido con solicitar al



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 37-2017  
LIMA  
RÉGIMEN DE VISITAS

demandante que acredite ese extremo; se señala además que conforme se aprecia en la Pericia Psicológica y Psiquiátrica, aun cuando es necesario que el demandante realice las visitas a sus menores hijos, no menos cierto resulta el hecho incuestionable que tanto el demandante como la demandada no pueden tener contacto directo, debido a la mala relación que existe entre ambos, mala relación reseñada en las pericias antes referidas, siendo contraproducente que se haya establecido que las visitas las realizará el padre de los menores en el domicilio de la recurrente, debiendo rectificarse en este extremo y disponer que sea en el domicilio del demandante o simplemente con externamiento; y. **b) Infracción normativa material del artículo 88 del Código de los Niños y Adolescentes;** porque la sentencia ha sido emitida contraviniendo frontalmente el texto expreso de la norma, pues el demandante debía acreditar el cumplimiento de su obligación alimentaria, y excepcionalmente, si se encontrara imposibilitado de dar cumplimiento a su obligación alimentaria, también debió acreditarlo con prueba suficiente. -----

----

**III. CONSIDERANDO:** -----

----

**PRIMERO.-** Habiendo declarado este Supremo Tribunal, la procedencia del recurso de casación, por la causal procesal, resulta pertinente que el examen de la resolución recurrida se efectúe a fin de verificar si el razonamiento efectuado por el órgano de mérito se encuentra dentro de los parámetros regulados por el debido proceso; y, acorde a lo regulado por los artículos 50º inciso 6 del Código Procesal Civil y 12º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial *los magistrados tienen la obligación de fundamentar los autos y las sentencias bajo sanción de nulidad respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia;* así como el derecho de defensa que le atañe a la impugnante. -----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 37-2017  
LIMA  
RÉGIMEN DE VISITAS**

**SEGUNDO.- Antecedentes**

**2.1. Demanda:** Mediante escrito de fojas de veintinueve a treinta y cinco, subsanado a fojas sesenta y nueve a setenta Silvio Mario Mangiante Castañeda interpone demanda con el objeto que se fije el régimen de visitas para visitar a sus menores hijos [REDACTED] de once años de edad y [REDACTED], de dos años y ocho meses de edad, a la fecha de interposición de la demanda y que desde el veinticinco de octubre de dos mil trece se encuentra separado de la demandada debido a actitudes violentas contra su persona y de sus propios menores hijos, negándole la demandada visitar a sus hijos en el domicilio que antes compartían, condicionando su visita cuando le entregue cierta cantidad de dinero, lo que es arbitrario e ilegal, acordándose en forma verbal asumir los gastos de sus hijos en forma consensuada, toda vez que no tiene trabajo estable, pues al trabajar en el sector inmobiliario, recibe ingresos de manera irregular. -----

**2.2. Contestación:** Mediante escrito de fojas ochenta y cuatro a ochenta y ocho, se apersona al proceso la demandada Úrsula María Carla Loreta Iraida Llosa Schiantarelli de Mangiante, contesta la demanda, manifestando que desde el momento que el demandante hizo abandono de hogar ha dejado de cumplir con abonar el importe que le corresponde por concepto de alimentos a favor de sus menores hijos y de la recurrente, encontrándose en la obligación de interponer la demanda de alimentos correspondiente. -----

**2.3. Sentencia de Primera Instancia:** Se procedió a emitir sentencia de primera instancia por el Primer Juzgado Permanente de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima mediante resolución veinte de fojas doscientos veintinueve, que declaró fundada en parte la demanda de régimen de visitas



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 37-2017  
LIMA  
RÉGIMEN DE VISITAS**

interpuesta por Silvio Mario de Mangiante Castañeda contra Úrsula María Carla Loreta Iraida Llosa Schiantarelli de Mangiante, indicándose que de la revisión de las pericias psicológica efectuadas a ambos padres; respecto del demandante, concluye que deberá asistir a terapias de orientación psicológicas en cuanto al trato y apoyo que debe entregar a sus menores hijos, reportando su asistencia semestralmente; y, respecto a la madre, deberá asistir a terapia de orientación psicológica, reportándose semestralmente, exhortándose a ambos padres a abstenerse de cualquier hecho violento, separar sus problemas personales y avocarse a sus roles de padres, debiendo considerar el respeto a la integridad moral, psíquica y física y al libre desarrollo y bienestar psicosocial de sus menores hijos, en atención al interés superior del niño. -----

**2.4. Sentencia de Vista:** Luego del recurso de apelación presentado por Úrsula María Carla Loreta Iraida Llosa Schiantarelli de Mangiante, la Primera Sala de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante la sentencia de vista de fecha quince de julio de dos mil dieciséis confirmó la sentencia de primera instancia que declaró fundada en parte la demanda de régimen de visitas interpuesta por Silvio Mario Mangiante Castañeda contra Úrsula María Carla Loreta Iraida Llosa Schiantarelli de Mangiante -----

**TERCERO:** Pues bien, teniendo en cuenta que el recurso de casación materia de análisis ha sido declarado procedente en razón a infracciones normativas de carácter procesal y material, esta Sala Suprema estima que dada la naturaleza y efectos de los errores procesales, primero se emitirá pronunciamiento por la causal relacionada con ellos, pues resulta evidente que de ser estimada, carecería de objeto pronunciarse sobre la causal material restante, al encontrarse perjudicada la validez de los actos procesales. -----





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 37-2017  
LIMA  
RÉGIMEN DE VISITAS**

**CUARTO:** Bajo esa línea de pensamiento, debemos indicar que el **artículo 139, Inciso 3**, de la Constitución Política del Perú consagra como principio rector de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso; el cual, conforme a la interpretación que reiteradamente ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, exige fundamentalmente que todo proceso o procedimiento sea desarrollado de tal forma que su tramitación garantice a las personas involucradas en él las condiciones necesarias para defender adecuadamente y dentro de un plazo razonable los derechos u obligaciones sujetos a consideración<sup>1</sup>. -----  
-----

**QUINTO.-** Uno de los principales componentes del derecho al debido proceso se encuentra constituido por el denominado derecho a la motivación, consagrado por el artículo **139, inciso 5**, de la Carta Política por el cual se garantiza a las partes involucradas en la controversia el acceso a una respuesta del juzgador que se encuentre adecuadamente sustentada en argumentos que justifiquen lógicamente y razonablemente, sobre la base de los hechos acreditados en el proceso y el derecho aplicable al caso, la decisión adoptada, y que, además, resulten congruentes con las pretensiones y alegaciones esgrimidas por aquellas dentro de la controversia. -----  
-----

**SEXTO:** Así, este derecho no solo tiene relevancia en el ámbito del interés particular correspondiente a las partes involucradas en el litigio, sino que también juega un papel esencial en la idoneidad del sistema de justicia en su conjunto, pues no debe olvidarse que una razonable motivación de las resoluciones constituye una de las garantías del proceso judicial directamente vinculada con la vigilancia pública de la función jurisdiccional, por la cual se

<sup>1</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC 8/87 "Garantías Judiciales en Estados de Emergencia", párrafo 28.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 37-2017  
LIMA  
RÉGIMEN DE VISITAS**

hace posible conocer y controlar las razones por las cuales el juez ha decidido una controversia en un sentido determinado; implicando, en ese sentido, un elemento limitativo de los supuestos de arbitrariedad. Por esta razón, su vigencia específica en los distintos tipos de procesos ha sido desarrollada por diversas normas de carácter legal, como los artículos 50, inciso 6, 121 y 122, inciso 3, del Código Procesal Civil, por los que se exige que la decisión del juzgador cuente con una exposición ordenada y precisa de los hechos, y el derecho que la justifican. -----

**SÉTIMO.-** La Tutela Jurisdiccional Efectiva, contemplada en **el artículo 1º del Título Preliminar del Código Procesal Civil** viene a ser, el derecho que tiene todo sujeto, para acceder a un órgano jurisdiccional a fin de solicitar la protección de una situación jurídica, que está siendo vulnerada o amenazada a través de un proceso dotado de las mínimas garantías, luego del cual se expedirá una resolución fundada en derecho con posibilidad de ejecución<sup>3</sup>, por lo que la efectividad de la misma, no solo requiere de técnicas y procedimientos adecuados para la tutela de los derechos fundamentales, sino también, de técnicas procesales idóneas para la efectividad de cualquiera de los derechos. -----

**OCTAVO:** En otro aspecto, nuestro sistema procesal ha considerado al Juez como un técnico en derecho, es decir como aquella persona que conoce el derecho, independientemente de la calificación que las partes le hayan brindado al mismo, entonces su labor no se limita a resolver el conflicto, sino debe examinar el objeto de la pretensión y los hechos fácticos y fundamentos en los que se sustenta el derecho deseado y en su oportunidad resolver el conflicto aplicando la norma sustantiva que corresponde al derecho de las

<sup>2</sup> Artículo 1.- Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.-

Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso

<sup>3</sup> **Priori, Pozada Giovanni.** La Efectiva Tutela Jurisdiccional de las situaciones jurídicas materiales hacia una necesaria reivindicación de los fines del proceso- Revista Jus et veritas. Año XIII



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 37-2017  
LIMA  
RÉGIMEN DE VISITAS**

partes en los actos postulatorios. Esta especial condición y/o calificación que se le brinda al juez se deriva del vetusto principio denominado *lura novit curia*, que significa el juez conoce el derecho y que como sabemos está recogido en nuestro sistema en normas jurídicas como el **Artículo VII<sup>4</sup> del Título Preliminar del Código Procesal Civil**, en las cuales impone como un límite este aforismo latino: *"que el juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes"*, lo que implica a su vez que el juez no debe incurrir en incongruencia procesal, principio que se impone como un límite de facultades resolutorias del juez, o sea el *lura novit curia*, implica que el juez aplica el derecho al caso concreto, pero sin modificar el objeto de la pretensión, ni los términos de la demanda, porque si esto ocurre obviamente se afectaría el derecho de defensa de las partes y consecuentemente las reglas que rigen el debido proceso en los supuestos en el que el juez puede calificar la demanda de manera distinta a la expresada, pues la parte no es dueña de la calificación jurídica, sino únicamente del objeto de la pretensión y de los hechos y narración de sucesos incorporados al proceso para sustentar el pedido, siendo después de todo un deber del juez calificar correctamente la pretensión procesal aplicando como dice la norma, el derecho que corresponda a la parte aun cuando no haya sido invocada o se haya invocado en forma errada<sup>5</sup>, lo cual debe ir en concordancia con lo establecido en el Artículo IX<sup>6</sup> del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

<sup>4</sup> Artículo VII.- Juez y Derecho.-

El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.

<sup>5</sup> Ledesma, Espinoza Marianella: Juez y Derecho, Comentarios al Código Procesal Civil, Gaceta Jurídica Tomo I.

<sup>6</sup> Artículo IX.-Principios de Vinculación y de Formalidad.-

Las normas procesales contenidas en este Código son de carácter imperativo, salvo regulación permisiva en contrario. Las formalidades previstas en este Código son imperativas. Sin embargo, el Juez adecuará su exigencia al logro de los fines del proceso. Cuando no se señale una formalidad específica para la realización de un acto procesal, éste se reputará válido cualquiera sea la empleada.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 37-2017  
LIMA  
RÉGIMEN DE VISITAS

**NOVENO.**- De lo actuado en el proceso se tiene que la recurrente denuncia que se han infringido las normas procesales antes reseñadas, las cuales garantizan el Derecho a un Debido Proceso y el acceso a la Tutela Judicial Efectiva; se indica que para otorgarse un Régimen de Visitas el demandante debe acreditar que cumple con su obligación alimentaria o su imposibilidad de cumplir por así exigirlo el artículo 88 del Código de los Niños y Adolescentes. Al respecto se señala que la sentencia de vista en su considerando noveno establece que *“en lo referido al adeudo de pensiones alimenticias, es del caso resaltar que ello no constituye obstáculo para no permitirle a un padre tener vinculación con sus hijos, en tanto la madre tiene los medios pertinentes para hacer efectivo el cumplimiento de las obligaciones, lo que ha sido recogido inclusive por la Corte Suprema de Justicia a través de su doctrina jurisprudencial de ahí que tal agravio no puede ser estimado”*. Al respecto, el artículo 88 del Código de los Niños y Adolescentes señala: ***“Las visitas: Los padres que no ejerzan la Patria Potestad tienen derecho a visitar a sus hijos, para lo cual deberán acreditar con prueba suficiente el cumplimiento o la imposibilidad del cumplimiento de la obligación alimentaria. (...) El Juez, respetando en lo posible el acuerdo de los padres, dispondrá un Régimen de Visitas adecuado al Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y podrá variarlo de acuerdo a las circunstancias, en resguardo de su bienestar”*** (subrayado y resaltado agregado). Por otro lado, en la Convención sobre los Derechos del Niño-Unicef, los numerales pertinentes de los artículos 9, 18 y 19 disponen lo siguiente: -----

**Artículo 9, numeral 3):** Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño. -----

**Artículo 18, numeral 1):** Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 37-2017  
LIMA  
RÉGIMEN DE VISITAS**

obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. **Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.** -----

**Artículo 19, numeral 1)** Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo. -----

**DÉCIMO.-** Conforme a lo expresado en dichas normas, respecto al **principio del interés superior del niño y del adolescente.** Debemos indicar que este principio, es reconocido primigeniamente en la **Declaración Universal de los Derechos del Niño**, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas con fecha veinte de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, estableció en el Principio

2:

*"El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño".*

El mismo criterio quedó reiterado y desarrollado en el artículo 3.1 de la **Convención sobre los Derechos del Niño**, adoptada por la Asamblea



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 37-2017  
LIMA  
RÉGIMEN DE VISITAS**

General de las Naciones Unidas el veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, que en su momento dispuso que:

*"En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño". (Resaltado agregado)*

En el plano interno y en una línea muy semejante a la legislación supranacional resulta de particular relevancia lo dispuesto en el artículo 4 de nuestra Constitución Política de 1993: *"La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono"* y en el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes dejó claramente establecido que: *"En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos."*

**DÉCIMO PRIMERO.**- Bajo este contexto normativo nacional, supranacional, doctrinario y jurisprudencial, revisada la sentencia de vista materia de casación, al resolver la causa, la Sala Civil Superior ha dejado claramente establecida que ha dado prioridad al interés superior del niño, puesto que, si bien el padre no se encuentra totalmente al día en las pensiones alimentarias, eso no puede impedir que el hijo se relacione con sus padres, toda vez que también requieren ser atendidas las necesidades emocionales de los menores en atención a que el derecho del niño va de la mano a una relación directa que debe mantener con sus progenitores, así como el rol de la provisión de alimentos, tal como lo aprecian las instancias de mérito, como también la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 37-2017  
LIMA  
RÉGIMEN DE VISITAS**

efectiva relación parental, máxime si la sentencia de vista ha apreciado en los Protocolos de Pericia Psicológica N° 636-14-SJR-EM-PSI<sup>7</sup>, practicado al menor [REDACTED] y en el Protocolo de Pericia Psicológica N° 637-14-SJR-EM-PSI<sup>8</sup>, practicado al menor de edad [REDACTED], que respecto al padre y a las visitas que realiza, se encuentra integrado al entorno de los hijos, los cuales aceptan la realización de dichas visitas percibiendo interés por parte del padre en ellos, no registrándose ningún tipo de maltrato hacia los menores de edad. Por consiguiente, impedir que se fije un régimen de visitas que mantenga su vinculación y relacionamiento no correspondería al interés superior de los niños, por lo que la sentencia recurrida ha realizado una correcta aplicación de las normas pertinentes, en consecuencia esta causal deviene en infundada. -----

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Respecto a la **Infracción normativa material del artículo 88 del Código de los Niños y Adolescentes**; porque la sentencia ha sido emitida contraviniendo frontalmente el texto expreso de la norma, conforme a lo desarrollado en los párrafos anteriores, se ha demostrado que las instancias de mérito han realizado un correcto análisis y aplicación del artículo 88 del Código de los Niños y Adolescentes, siendo que no se ha vulnerado el derecho de los menores, toda vez que no se ha vulnerado el **principio del interés superior del niño y el adolescente** y por ende también de la legislación supranacional, esto es, de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como el artículo 4 de la Constitución Política del Perú, habiéndose ponderado razonablemente el interés superior del niño respecto a las relaciones familiares originadas por la filiación dinámica, puesto que, si bien el deber de todos los jueces es observar el derecho de los justiciables a obtener una resolución fundada en derecho ante su pedido de tutela en cualquier etapa del proceso, empero, ello debe ser atendiendo al principio del interés superior del niño, concebido como la búsqueda del máximo bienestar del niño y la plena

<sup>7</sup> Folios 126 a 128  
<sup>8</sup> Folios 129 a 131



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 37-2017  
LIMA  
RÉGIMEN DE VISITAS**

efectivización de sus derechos, en su condición de ser humano, hecho que fue valorado en el presente caso, por lo que la infracción deviene en infundada. ----

---

Fundamentos por los cuales; y, en aplicación de lo previsto por el artículo 397 del Código Procesal Civil; declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Úrsula María Carla Loreta Iraida Llosa Schiantarelli de Mangiante, obrante a fojas trescientos setenta y seis, en consecuencia **NO CASARON** la sentencia de vista expedida por la Primera Sala de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, la cual confirmó la apelada contenida en la resolución número veinte de fecha veinte de octubre de dos mil quince, obrante a fojas doscientos veintinueve que declaró fundada en parte la demanda de Régimen de Visitas; **DISPUSIERON**: la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" bajo responsabilidad; en los seguidos por Silvio Mario Mangiante Castañeda contra Úrsula María Carla Loreta Iraida Llosa Schiantarelli de Mangiante sobre Régimen de Visitas; y los devolvieron. Integra esta Sala el Juez Supremo Señor Calderón Puertas por licencia del Juez Supremo Señor De la Barra Barrera. Ponente Señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.-

**S.S.**

**ROMERO DÍAZ**

**CABELLO MATAMALA**

**CALDERÓN PUERTAS**

**ORDÓÑEZ ALCÁNTARA**

**CÉSPEDES CABALA**





CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2702-2015

LIMA

VARIACIÓN DE TENENCIA

**SUMILLA.-** En aquellos aspectos en los cuales los padres no se pongan de acuerdo sobre las conveniencias del menor, por los motivos que fueran, el Juez deberá valorar minuciosamente lo actuado a fin de determinar aquello que le otorga mayor bienestar, y para ello podrá valerse no solo de informes sociales, psicológicos, de ayuda profesional, sino que también será determinante apreciar la voluntad del menor siempre que éste demuestre tener cierto grado de madurez y conciencia de modo que su voluntad no pueda ser influenciada por alguno de sus padres.

Lima, seis de mayo de dos mil dieciséis.-

**SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA;** vista la causa número dos mil setecientos dos - dos mil quince, en Audiencia Pública de la fecha y producida la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia: -----

**I.- MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN:**

Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante **Alfredo Mario Chu Morales** (folios 1418) contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número setenta y siete de fecha veintisiete de mayo de dos mil quince (folios 1389) expedida por la Segunda Sala de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, la cual revocó la sentencia contenida en la Resolución número treinta de fecha veinticinco de agosto de dos mil ocho (folios 596), que declaró fundada la demanda sobre Variación de Tenencia, disponiendo que el demandante en su calidad de padre ejercerá la tenencia y custodia de su menor hija Marisol Chu Carty y se le concede un régimen de visita a la madre en el horario del primer y tercer sábado y segundo y cuarto domingo de cada mes, desde las diez de la mañana a seis de la tarde con externamiento, con costas y costas, reformándola declararon infundada la misma.-----

**II.- FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:**

Esta Sala Suprema mediante la Resolución de fecha veintinueve de setiembre de dos mil quince (folios 41 del cuadernillo de casación) ha declarado procedente



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2702-2015

LIMA

VARIACIÓN DE TENENCIA

el recurso de casación por las siguientes causales: -----

**a) Infracción normativa procesal del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú;** refiere que no existe una razón lógico jurídica del por qué le es favorable la tenencia a la madre en los Estados Unidos sin haber mediado alguna prueba que considere su real situación físico y/o psicológica y así como la aplicación del Principio de Interés Superior del Niño, asimismo, no existe pronunciamiento debidamente motivado de la concurrencia de un síndrome de alineación parental ni sobre la conducta procesal de la madre y como ha afectado la relación parental de la menor con su padre; que, no se hace referencia como deberá ser el cumplimiento del régimen de visitas y cuáles serían las medidas reparadoras; alega que no se ha incumplido con las pruebas ordenadas por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema como son: La declaración de parte que debió actuarse ante la propia Sala de Familia, respetando el principio de intermediación y de conformidad con el artículo 213 del Código Procesal Civil; la entrevista a la menor (prueba especial) la que correspondía ser actuada directamente por la Sala de Familia con presencia del Ministerio Público y en forma reservada; Las pruebas psicológicas, que debieron ser emitidas por el equipo multidisciplinario de conformidad con el artículo 149 y 150 del Código de los Niños y los Adolescentes, agrega que el *Ad-Quem* estableció que la actuación de dichos medios probatorios se ejecutarían en los Estados Unidos, lo que ha conllevado una dilación del proceso desde el año dos mil nueve hasta el dos mil quince, sin embargo, no se ha actuado ninguna de las pruebas, por ello es que se ha concluido la apelada con votos dirimientes, violándose el artículo 396, última parte, del Código Procesal Civil.-----

**b) Infracción normativa material del artículo 91 del Código de los Niños y Adolescentes;** sostiene que en el presente caso se ha probado que existe un acto de padrectomía y de síndrome de alineación parental, la conducta procesal de la demandada ha sido orientada a no cumplir con el régimen de visitas y lograr un nulo contacto con el padre, por lo que debe variarse la tenencia de la menor al padre.-----



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2702-2015  
LIMA  
VARIACIÓN DE TENENCIA

**III.- CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Previamente a la absolución de las infracciones normativas tanto procesales como materiales, declaradas procedentes, es pertinente realizar las siguientes precisiones respecto del *íter* procesal. Es así que **Alfredo Mario Chu Morales** interpone demanda de Variación de Tenencia respecto a su menor hija Marysol Chu Carty dirigiendo su acción contra Heddy Elena Carty Cam<sup>1</sup>. Como fundamentos de su pretensión señala: **a)** Durante el trámite del proceso de Divorcio, ambas partes presentaron una Propuesta de Convenio, en la cual convenían que el recurrente podía visitar a su menor hija libremente cualquier día, incluso los sábados y domingos ya sea fuera o dentro del hogar en las oportunidades que crea conveniente en un horario prudente, previa coordinación con la madre de la menor, siempre y cuando ello no perturbe o perjudique su horario de alimentación o sueño; en cuanto a la tenencia y custodia, se establece que ambos padres conservarán la patria potestad de la menor; **b)** El once de agosto del año dos mil seis, se realizó la respectiva constatación policial, debido a la imposibilidad de realizar las correspondientes visitas a su menor hija, señala que los abuelos maternos de la menor le manifestaron que la niña se encuentra en los Estados Unidos de Norteamérica; **c)** El recurrente no prestó su autorización para la salida de la menor del país; **d)** Sus abuelos maternos no le han indicado cual es el domicilio de su hija lo que ha impedido que tenga comunicación con ella; **e)** A fin de investigar el paradero de su hija, solicitó a la Dirección de Migraciones un Certificado de Movimiento Migratorio de la demandante y su menor hija, observando que no existe salida alguna de la emplazada y la menor; **f)** Se encuentra al día en el pago de la pensión alimenticia; y **g)** La madre de la menor se encontraba viviendo en los Estados Unidos, debido a una beca de estudios que debió durar cuatro meses y se ha prolongado por cuatro años, lo que originó que ésta dejara a su menor hija al cuidado de sus abuelos maternos, lo que significa que la demandada abandonó a la menor.-----

---

<sup>1</sup> Folio 10



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2702-2015

LIMA

VARIACIÓN DE TENENCIA

**SEGUNDO.-** La demandada a través de su apoderado contesta la demanda<sup>2</sup>, señalando básicamente: **i)** El demandante viene amenazándola diciendo que cuando su hija cumpla cinco años de edad, la quitará de su cuidado; **ii)** Desde el momento de la concepción el demandante no quiso asumir su paternidad, negándola y maltratándola física y psicológicamente; **iii)** Resulta falso que su hija se encuentre desaparecida, al contrario, a raíz de las constantes amenazas en su contra, es que tomó la decisión de instalarse en provincia con su hija, ya que corre peligro tanto ella como su persona; **iv)** Resulta falso que el demandante cumpla con la pensión de alimentos, ya que de acuerdo a la propuesta de convenio expresada en la sentencia de Separación de Cuerpos del diecinueve de diciembre de dos mil cinco, el actor debía asistir con una pensión mensual de ochocientos soles (S/.800.00), suma que jamás fue cancelada y tampoco requerida, justamente, para mantenerlo alejado, dado su nivel de peligrosidad e impredecible conducta, lo cual ponía en riesgo a su hija. **v)** El demandante jamás hizo ejercicio de su derecho al Régimen de Visita, puesto que el actor ha llegado a ausentarse hasta cuatro meses seguidos sin que aparezca a visitar a la menor; **vi)** El accionante sufre de una serie de desórdenes en su conducta y personalidad, lo que lo lleva a convertirse en una persona sumamente violenta y agresiva, dejándose llevar por sus emociones internas, lo cual lo coloca en una situación psicológica y psiquiátrica anormal respecto a su persona, su familia y esencialmente respecto a su menor hija; **vii)** Su hija no se encuentra desaparecida, menos aún abandonada, al contrario ella se encuentra bajo su perfecto cuidado como siempre ha sucedido y si ha variado su residencia a provincia es porque entre el quince y dieciséis de julio el accionante amenazó nuevamente con raptar a su hija; **viii)** Si es que el accionante jamás cumplió de manera fehaciente su Régimen de Visitas, porqué otorgarle la tenencia ahora, más aún cuando a través de su demanda no ha comprobado que su persona se haya conducido en contra de los intereses de su hija menos aún que posea una conducta capaz de poner en riesgo la

---

<sup>2</sup> Folio 55



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2702-2015

LIMA

VARIACIÓN DE TENENCIA

estabilidad y bienestar de la menor. Por Resolución número seis de fecha quince de diciembre de dos mil seis (folio 64) se tiene por contestada la demanda y por ofrecidos los medios probatorios.-----

**TERCERO.-** Mediante la Resolución número nueve contenida en la Acta de Audiencia Única de fecha veintiocho de marzo de dos mil siete<sup>3</sup>, se fijó como punto controvertido: i) Establecer si procede declarar la variación de la tenencia y custodia de la menor Marysol Chu Carty, concediéndola a favor del demandante, en su condición de padre.-----

**CUARTO.-** Por Sentencia del veinticinco de agosto de dos mil ocho, el Juez del **Décimo Cuarto Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima**, declaró fundada la demanda sobre Variación de Tenencia, en consecuencia, que el accionante Alfredo Mario Chu Morales en su calidad de padre ejercerá la tenencia y custodia de su menor hija Marysol Chu Carty, concediéndose a la madre Heddy Elena Carty Cam un régimen de visitas en el horario del primer y tercer sábado y el segundo y cuarto domingo de cada mes de diez de la mañana a seis de la tarde, con externamiento, con costas y costos. Entre los fundamentos que sustentan esta decisión, se precisa: **i)** De todos los medios probatorios en conjunto se concluye que la demandada Heddy Elena Carty Cam y su menor hija se encuentran fuera del país, tal como fluye de lo expuesto por el apoderado en su escrito de fojas 246; **ii)** El apoderado de la emplazada en ningún momento reveló con exactitud y certeza el paradero actual de la menor, por el contrario, ha precisado domicilios diferentes en donde no se encontraba físicamente la menor, pretendiendo que se practique la visita social en un domicilio donde ya no se encontraba, lo que originó que se prescindiera de esta prueba; **iii)** Se ha requerido a la parte demandada a fin que se apersona al área psicológica del Equipo Multidisciplinario de los Juzgados de Familia (folio 315) a efectos que se lleve a cabo las correspondientes evaluaciones a su persona como de la menor, por

---

<sup>3</sup> Folio 107



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2702-2015

LIMA

VARIACIÓN DE TENENCIA

tal motivo, al no haberse presentado a las diligencias no pudo ser escuchada en la secuela del proceso; iv) Dichos hechos demuestran displicencia de la madre demandada en esclarecer y solucionar el conflicto de intereses surgidos en beneficio de su menor hija, por lo que, debe meritarse su conducta procesal.-----

**QUINTO.-** Apelada la sentencia por la demandada, la **Segunda Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima**, mediante la Resolución número ocho, de fecha uno de diciembre de dos mil ocho<sup>4</sup>, declaró nula la sentencia de primera instancia del veinticinco de agosto de dos mil ocho y ordenaron que el *A-quo* emita nuevo pronunciamiento, sujetándose a los lineamientos establecidos. Esta decisión fue impugnada a través de un recurso de casación formulado por el demandante Alfredo Mario Chu Morales, por lo que mediante la Ejecutoria Suprema del veintiocho de diciembre de dos mil nueve<sup>5</sup>, se declara fundado el recurso y nula la sentencia de vista ordenándose que se emita nuevo pronunciamiento, luego de actuarse los medios probatorios que se detallan en dicha resolución, es así que por Resolución de Vista número setenta y siete del veintisiete de mayo de dos mil quince<sup>6</sup>, la **Segunda Sala de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima**, revoca la sentencia de primera instancia número treinta de fecha veinticinco de agosto de dos mil ocho y reformándola declara infundada la demanda, bajo las siguientes consideraciones: **i)** Del Informe Social practicado en el domicilio del accionante (folios 224), se infiere que éste no tuvo convivencia con la madre de su hija, ni con esta última, puesto que la primera residía en la ciudad de Lima, mientras que él lo hacía en Chimbote; **ii)** Si bien es cierto resulta reprochable la conducta de la emplazada de llevarse a su hija a los Estados Unidos de Norteamérica con fines de residencia sin conocimiento del progenitor, ocasionando con su actitud un evidente daño al demandante al verse privado de la presencia de la menor, también lo es que la adolescente

<sup>4</sup> Folio 693

<sup>5</sup> Folio 736

<sup>6</sup> Folio 1389



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2702-2015

LIMA

VARIACIÓN DE TENENCIA

vivió desde que nació con su progenitora y no con su padre, por cuanto éstos se separaron desde que la demandada contaba con tres meses de gestación, lo que significa que de haberse escuchado la opinión de la niña seguramente hubiera asentido en el viaje, es por ello que cuando conversó telefónicamente con el accionante lo primero que hizo fue pedirle permiso para quedarse allá, según lo ha referido el propio demandante; **iii)** La menor tiene en la actualidad quince años de edad y está próxima a cumplir dieciséis años, que a lo largo de su existencia ha convivido con su madre mayor tiempo, pues el hecho de que esta última haya realizado viajes a los Estados Unidos durante sus primeros años no significa que se haya despreocupado o desatendido de su persona, ya que la dejaba al cuidado de sus abuelos maternos con el consentimiento del demandante, tan es así que cuando la demandada viaja con la menor, el padre expresaba su autorización; **iv)** La demandada reside en la ciudad de New York de los Estados Unidos de Norteamérica, donde ha formado un nuevo hogar al haber contraído matrimonio con un ciudadano norteamericano y procreado una hija, hogar donde vive la menor desde el año dos mil cinco, lo que significa que por tiempo transcurrido a la actualidad se ha adaptado a su nueva familia y a las costumbres de dicho país, por lo que desarraigaria nuevamente de este nuevo hogar le ocasionaría un perjuicio inminente en su estabilidad emocional y en su bienestar, lo que colisionaría además con el interés superior del niño, niña o adolescente.-----

**SEXTO.-** Habiéndose declarado **procedente** el recurso de casación por causal referida tanto a la **infracción normativa procesal<sup>7</sup> y sustantiva<sup>8</sup>**, es necesario señalar que la primera, es sancionada ordinariamente con nulidad procesal. La misma que se entiende como aquel estado de anormalidad del acto procesal, originado en la carencia de algunos de sus elementos constitutivos o en vicios existentes sobre ellos que potencialmente los coloca en la situación de ser declarados judicialmente inválidos.-----

<sup>7</sup> Inciso 3 del Artículo 139 de la Constitución Política del Perú.  
<sup>8</sup> Artículo 91 del Código de los Niños y Adolescentes.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2702-2015

LIMA

VARIACIÓN DE TENENCIA

**SÉTIMO.-** El Debido Proceso, está referido al respeto de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Perú, por el cual se posibilite que toda persona pueda recurrir a la justicia para obtener Tutela Jurisdiccional Efectiva, a través de un procedimiento legal con la observancia de las reglas procesales establecidas para el procedimiento y a través del cual las instancias jurisdiccionales emitan pronunciamiento debidamente motivado con arreglo a ley. A nivel doctrinario, se ha señalado que el Derecho al Debido Proceso tiene dos vertientes; la primera de orden procesal, que incluye las garantías mínimas que el sujeto de derecho tiene al ser parte en un proceso. En esta fase se pueden encontrar el Derecho al Juez Natural, el Derecho a Probar, el Derecho a la Defensa, entre otros. En tanto que el aspecto sustantivo está referido al derecho a exigir una decisión justa<sup>9</sup>. En este sentido el Tribunal Constitucional señaló, que el debido proceso: *"no tiene un ámbito constitucionalmente garantizado en forma autónoma, sino que su lesión se produce a consecuencia de la afectación de cualquiera de los derechos que lo comprenden v.g. el Derecho de Defensa, el Derecho a la Motivación de las Resoluciones Judiciales, reconocidos en los incisos 5 y 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, respectivamente (...)"*<sup>10</sup>.-----

**OCTAVO.-** Es así que cuando un procedimiento judicial se ha llevado a cabo con deficiencias y vicios procesales graves, que importen Violación del Debido Proceso, se deberá invalidar todas aquellas actuaciones afectadas por tal violación y repetirlas con el cumplimiento y respeto de todas las garantías requeridas, conforme lo dispone el artículo 171 del Código Procesal Civil y lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los fundamentos 217 a 219 y 221, de la sentencia recaída en el caso Castillo Petrucci y otros contra el Estado Peruano.-----

<sup>9</sup> Hurtado Reyes, Marlin, La casación Civil, Una aproximación al control de los hechos, Lima, Idemsa 2012, p. 299

<sup>10</sup> Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el Expediente número 1436-2006-PA/TC, del 27 de febrero de 2008)





CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2702-2015

LIMA

VARIACIÓN DE TENENCIA

**NOVENO.-** Uno de los contenidos esenciales del Derecho al Debido Proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú garantiza que los jueces cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan expresen el proceso lógico que los ha llevado a decidir la controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de Administrar Justicia se haga con sujeción a la Constitución Política del Perú y a la Ley, pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del Derecho de Defensa. Al respecto, el Tribunal Constitucional precisando el contenido del derecho constitucional a la Debida Motivación de las Resoluciones Judiciales, ha señalado que éste: *"(...) se respeta, prima facie, siempre que exista: a) fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión (...)"<sup>11</sup>. En concordancia con lo expuesto, el mismo Tribunal ha señalado también que una Debida Motivación de las Resoluciones Judiciales *"(...) obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa) (...). El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate jurídico generando indefensión, constituye**

<sup>11</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia recaída en el Expediente número 04346-2005-PV/TC, del 21 de julio de 2005, fundamento dos.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2702-2015

LIMA

VARIACIÓN DE TENENCIA

*vulneración del Derecho a la Tutela Judicial y también del Derecho a la Motivación de la sentencia (incongruencia omisiva) (...)*<sup>12</sup>.....

**DÉCIMO.-** Antes de analizar los argumentos sobre los cuales reposan las infracciones denunciadas, es menester tener cuenta que el demandante básicamente solicita la variación de la tenencia de su menor hija bajo la premisa que ésta fue llevada a residir a los Estados Unidos sin que medie su autorización, lo que originó que pierda contacto con ella, afectando su relación paterno filial.....

**DÉCIMO PRIMERO.-** Para analizar la mencionada infracción denunciada, es necesario realizar algunas precisiones sobre el asunto traído en autos. En principio, esta Suprema Corte es consciente de la evolución que ha sufrido la institución de la familia a lo largo de los años, de modo que ya no se trata de la familia nuclear, formada por el padre, madre e hijos, sino que se ha reconocido la existencia de familias monoparentales, familias ensambladas, familias con nido vacío, entre otras, de modo que los roles de cada miembro de éstas han ido variando, pero que a pesar de ello, en aquellas familias en las que estén presentes tanto la figura materna como la paterna,<sup>13</sup> la función que éstos desempeñen, sean convivientes o no, debe desarrollarse de la manera más responsable en atención al desarrollo emocional del menor, atendiendo a que: *“la familia desempeña una tarea psicológica y existencial que sienta las bases, no solo de todo aquello que se refiere a las funciones de reproducción biológica y de sostén material, sino también, y principalmente, de lo que constituye el espacio afectivo donde el niño experimenta tanto la ternura y el afecto, así como también las primeras frustraciones y límites, constituyéndose en un lugar*

<sup>12</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia recaída en el Expediente número 4295-2007-PHC/ TC, del 22 de setiembre de 2008. Fundamento cinco.

<sup>13</sup> Debe precisarse aquí, que cuando se trate de familias monoparentales, en las que existe una situación de mayor riesgo para los menores, será muy importante el bienestar emocional que el padre presente le brinde a los hijos para afrontar dicha situación, de modo que la estructura familiar no influya en la calidad de vida del menor. (Investigación realizada por: Susan Golombok. Modelos de Familia. ¿Qué es lo que de verdad cuenta? Barcelona: Graó, 2006.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2702-2015

LIMA

VARIACIÓN DE TENENCIA

*único para el aprendizaje experiencial, el cuál marcará en gran medida las vivencias futuras en la adultez*<sup>14</sup>.-----

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Es así que todas las medidas que se tomen en relación a la menor deben darse teniendo en cuenta el Principio del Interés Superior del Niño, y que si bien es cierto, es un término muy amplio y que puede tener cierto grado de indeterminación, debe ser aplicado tomando en cuenta las condiciones particulares de cada caso, de modo que no es posible fijar reglas para la aplicación de dicho principio.-----

**DÉCIMO TERCERO.-** Por consiguiente, en aquellos aspectos en los cuales los padres no se pongan de acuerdo sobre las conveniencias del menor, por los motivos que fueran, el Juez deberá valorar minuciosamente lo actuado a fin de determinar aquello que le otorga mayor bienestar, y para ello podrá valerse no solo de informes sociales, psicológicos, de ayuda profesional, sino que también será determinante apreciar la voluntad del menor siempre que éste demuestre tener cierto grado de madurez y conciencia de modo que su voluntad no pueda ser influenciada por alguno de sus padres<sup>15</sup>. Si bien es cierto, podría resultar confusa la idea de un "menor maduro", éste debe ser entendido como aquel momento en el que el menor es capaz de acceder al ejercicio de sus derechos fundamentales inherentes a él como persona, siendo capaz de comprender las ventajas y riesgos, de diferencia de lo bueno y lo malo, y a partir de ello decidir lo adecuado sobre el tema que será materia de decisión; por ende, debe realizar un análisis exhaustivo de la conducta del menor a lo largo del proceso que se trate<sup>16</sup>.-----

**DÉCIMO CUARTO.-** Es por ello que, los padres antes de tomar cualquier decisión que afecte a la menor, deberán tener en cuenta que: *"El menor vive en un permanente y creciente proceso de socialización, a través del cual va*

<sup>14</sup> Alberto Arocena, Gustavo. Impedimento de contacto de menores con sus padres no convivientes". Buenos Aires: Astrea, 2010, pág. 2-3.

<sup>15</sup> Cfr. Makianich. Óp. Cit. Pág. 94-96.

<sup>16</sup> Cfr. De la Válgoma. Óp. Cit. Pág. 123-136.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2702-2015

LIMA

VARIACIÓN DE TENENCIA

*consolidando vínculos cada vez más amplios con otras personas, incrementando sus actividades sociales, escolares, deportivas, acordes a su edad y desarrollo. Por sí misma, la desunión de los padres le ocasiona una desestabilización que debe procurar neutralizarse tanto como sea posible, en el entendimiento de que ello contribuye, en principio, a consolidar y favorecer un proceso evolutivo normal, que posibilitará su mejor inserción en el medio social*<sup>17</sup>. -----

**DÉCIMO QUINTO.-** El demandante señala que la Sala Superior no ha tenido en cuenta cuál es la real situación física y psicológica de la menor ni existe motivación de la concurrencia de un síndrome de alineación parental y cómo la conducta de la madre afecta la relación con el padre, asimismo, alega que no se ha dado cumplimiento a los lineamientos establecidos en la Casación número 684-2009-Lima<sup>18</sup>.-----

**15.1** Al respecto, cabe indicar que en anterior oportunidad esta Sala declaró fundado el recurso de casación interpuesto por Alfredo Mario Chu Morales y, en consecuencia nula la sentencia de vista de fecha uno de diciembre de dos mil ocho, toda vez que se trasgredió el Principio de Inmediación, ordenando que se recaben pruebas, tales como la declaración de la demandada, la entrevista a la menor y la evaluación psicológica de ambas y que el Colegiado Superior agote los instrumentos jurídicos que le otorga la ley para actuar los medios probatorios mencionados, para lo cual deberá **deber tenerse en cuenta los Principios de Economía y Celeridad Procesal** contenidos en el artículo 5 del Título Preliminar del Código Procesal Civil, párrafo segundo, tercero y cuarto.-----

**15.2** En cumplimiento a dicho mandato, de autos se desprende que se ha tomado la declaración de parte de la demandada<sup>19</sup> y la entrevista a la menor<sup>20</sup>

<sup>17</sup> Makianich. Óp. Cit. Pág., Pág. 98-99.

<sup>18</sup> Folio 1167

<sup>19</sup> Folio 1226

<sup>20</sup> Folio 1260



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2702-2015

LIMA

VARIACIÓN DE TENENCIA

en los Estados Unidos de Norteamérica, ahora, si bien éstos fueron elaborados en el idioma inglés, no menos cierto es que se ha requerido la traducción de los mismos a las partes, la designación de un Perito Judicial *Ad Honorem* para que realice la traducción de las actas y finalmente la intervención de la Gerencia de Administración de la Corte Superior de Justicia de Lima para que por única vez se encargue de la traducción de las declaraciones del idioma inglés al castellano<sup>21</sup>, Oficina que comunicó que dicho servicio sería convocado en el próximo ejercicio presupuestal<sup>22</sup>, lo que originó que la Sala Superior prescindiera de dicho medio de prueba a través de la Resolución número sesenta y nueve de fecha cinco de marzo de dos mil quince<sup>23</sup>, decisión que resulta ajustada al desarrollo del proceso, atendiendo a los Principios de Economía y Celeridad Procesal, puesto que desde que se presentaron las actas a la Sala Superior hasta la fecha en que se emite la resolución que prescinde de éstas, había transcurrido más de un año.-----

**DÉCIMO SEXTO.-** De otro lado, de acuerdo a la Evaluación Psiquiátrica número 0402-10-2007-PSQ<sup>24</sup> y el Informe Social<sup>25</sup> ambos practicados al demandante, éste refiere que su hija nunca vivió con él y que la menor siempre estuvo al lado de su madre; que durante el tiempo que duró el matrimonio no han tenido convivencia ya que la señora vivía en Lima y él por su trabajo en Chimbote, asimismo, el demandante señaló en el Informe Social: *"no la veo (hija) desde el 25 de julio del año pasado (2006) este año me llamaron dos veces, la bebe para decirme para que firme un Convenio para renunciar a todo derecho, eso anularía el proceso de sustracción que está en el Callao y la Variación de la Tenencia"*<sup>26</sup>.-----

<sup>21</sup> Resolución número sesenta y seis del quince de setiembre de dos mil catorce. Folio 1330

<sup>22</sup> Oficio Nro. 3601-2014-CL-UAF-CSJLIMPJ. Folio 1342.

<sup>23</sup> Folio 1330

<sup>24</sup> Folio 189

<sup>25</sup> Folio 224

<sup>26</sup> Evaluación Psiquiátrica Nro. 040210-2007-PSQ. II Motivo de Evaluación. Folio 190.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2702-2015

LIMA

VARIACIÓN DE TENENCIA

16.1. Ahora, según el Acta de Audiencia Única de fecha veintiuno de mayo de dos mil siete<sup>27</sup>, el demandante respondió a la pregunta tres: "(...) que la mamá de su hija se ha comunicado por teléfono con él, a las dos semanas que ha salido la menor y la niña se ha comunicado con el declarante este año, hace un mes, le llamó a su teléfono de Chimbote para decirle papá dame el permiso para quedarme en Estados Unidos".....

16.2. Lo antes acotado denota que la menor hija del demandante, tiene conocimiento de los procesos judiciales que giran en torno a su permanencia en los Estados Unidos de Norteamérica y expresa con claridad ante su progenitor su deseo de residir en dicho país en compañía de su madre, además, debe tenerse en consideración que la niña, según las versiones de las partes, recogidas a lo largo del proceso, salió de su país natal en el año dos mil cinco, cuándo tenía seis años<sup>28</sup> y cuenta a la fecha con diecisiete años de edad, es decir, en un año, la menor cumplirá la mayoría de edad que la legitimará para decidir, sin la intervención de sus padres, donde desea residir, es así que conforme lo ha recogido la Sala Superior, a la luz de los hechos y las pruebas actuadas, la menor confirmaría su deseo de seguir viviendo al lado de su señora madre con su hermana y el esposo de la demandada.....

**DÉCIMO SÉTIMO.-** Dicho discernimiento también fue recogido por la Sala Superior, lo que demuestra que los Jueces utilizaron su apreciación razonada en cumplimiento de la garantía constitucional contenida en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, por consiguiente, la decisión adoptada por el Colegiado se encuentra adecuadamente fundamentada, pues establece la relación de hecho en base a su apreciación probatoria, interpreta y aplica las normas que considera pertinentes, por lo que, no se afecta el Debido Proceso, ya que se ha ceñido estrictamente a lo aportado, mostrado y debatido en el proceso y a los lineamientos que estableció esta Sala Suprema con anterioridad, por ello, dicho fallo no puede ser cuestionado por infracción al

<sup>27</sup> Folio 144

<sup>28</sup> Partida de Nacimiento a folios 3



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2702-2015

LIMA

VARIACIÓN DE TENENCIA

Debido Proceso, al haberse respetado los principios constitucionales y el deber de motivación, expresándose el por qué y debido a qué se ha llegado a la conclusión final, deviniendo en **infundada** la denuncia de infracción normativa procesal.-----

**DÉCIMO OCTAVO.-** En cuanto a la infracción normativa material del artículo 91 del Código de los Niños y los Adolescentes, tenemos que dicha norma regula como una de las causales de la variación de la tenencia, el incumplimiento del Régimen de Visitas, sobre el particular, el demandante aduce que esta norma no ha sido observada por el Colegiado Superior, empero, de acuerdo a las consideraciones precedentes, el *Ad Quem* inicia el análisis del caso a partir del incumplimiento del Régimen de Visitas a consecuencia del viaje a los Estados Unidos de Norteamérica que realizó su menor hija en compañía de la demandada, sin que exista autorización para ello, acción que ha sido criticada por la Sala Superior (considerando décimo primero) pero que no ha logrado superar las consecuencias que dicha variación puede originar sobre la menor, como es la angustia al verse separada de su madre con quien vivió desde su nacimiento y, adicionalmente a ello de su hermana menor y la aflicción al incorporarse a un nuevo grupo familiar y educativo, variando sus costumbres y su ritmo de vida, más aún si está próxima a cumplir la mayoría de edad, por lo que, debe primar el interés superior de la niña, privilegiando su estabilidad emocional y su bienestar familiar, por consiguiente, no puede argumentarse la omisión de dicha disposición sustantiva, cuando ésta ha sido la base de la pretensión y de la Resolución de Vista cuestionada, por lo que, los argumentos sobre los cuales reposa la infracción que se denuncia, carecen de asidero.-----

**18.1.** Abunda sobre el particular que a efectos de salvaguardar y afianzar la relación de la menor Marysol Chu Carty con su padre, la Sala Superior ha dictado las medidas necesarias a efectos que padre e hija mantenga comunicación, estableciendo que la demandada debe facilitar este



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2702-2015

LIMA

VARIACIÓN DE TENENCIA

acercamiento ya sea por vía telefónica, cámara web, Skype y/o cualquier otro medio de tecnología, incluyendo visitas al Perú previa coordinación con el demandante, lo que finalmente coadyuvará a afianzar la relación que mantenía con su hija.-----

**IV. DECISIÓN:**

Fundamentos por los cuales, de conformidad con lo regulado en el artículo 397 del Código Procesal Civil:

4.1. Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Alfredo Mario Chu Morales** (folios 1418); **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la Resolución número setenta y siete de fecha veintisiete de mayo de dos mil quince (folios 1389) expedida por la Segunda Sala de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima.

4.2. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad, en los seguidos por Alfredo Mario Chu Morales contra Heddy Elena Carty Cam sobre Variación de Tenencia; y *los devolvieron*. Ponente Señor Romero Díaz, Juez Supremo. -

**S.S.**

**MENDOZA RAMÍREZ**

**ROMERO DÍAZ**

**MIRANDA MOLINA**

**YAYA ZUMAETA**

**DE LA BARRA BARRERA**